

SEGUNDA SECCION
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

RESOLUCION del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre la solicitud de registro como partido político nacional de la asociación política denominada De la Revolución Mexicana.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG119/2002.

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLITICO NACIONAL DE LA ASOCIACION POLITICA DENOMINADA "DE LA REVOLUCION MEXICANA".

ANTECEDENTES

1. El catorce de noviembre de dos mil, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo por el que se expidió el instructivo que deberán observar las organizaciones o agrupaciones políticas que pretendan obtener el registro como Partido Político Nacional. Dicho acuerdo fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de diciembre del mismo año.

2. El seis de abril de dos mil uno, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se reforma, modifica y adiciona el instructivo que deberán observar las organizaciones o agrupaciones políticas que pretendan obtener su registro como Partido Político Nacional, mismo que en adelante se denominará como "EL INSTRUCTIVO". Este acuerdo se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el dieciocho de abril de dos mil uno.

3. El dos de enero de dos mil uno, ante la oficina de la Presidencia del Consejo, la asociación política denominada "DE LA REVOLUCION MEXICANA" notificó al Instituto Federal Electoral su propósito de constituirse como Partido Político Nacional, presentando, según su dicho, la siguiente documentación:

I. El escrito de notificación, incluyendo:

- A) Nombre completo de la asociación política solicitante: de la Revolución Mexicana,
- B) Nombre del representante legal de la misma: C. Hermenegildo Hernández Rivas.
- C) Domicilio para oír y recibir notificaciones: Monterrey 115, Col. Roma, C.P. 06760, en esta ciudad de México.
- D) Nombre preliminar del Partido Político Nacional a constituirse, así como el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos: Partido de la Revolución Mexicana; *"El emblema del Partido estará constituido por las siguientes características: es un cuadro con esquinas redondeadas delimitado con líneas negras, con las siglas P.R.M. en forma diagonal, partiendo del lado superior izquierdo hacia el lado inferior derecho, desde el punto óptico de quien lo percibe, ubicando a la letra "P" en color blanco sobre un fondo triangular color verde en la parte superior izquierda, en la parte central en un fondo amarillo la letra "R" en color negro y en la parte inferior en un triángulo de iguales proporciones que en el de la letra "P", la letra "M" en color blanco, sobre el fondo amarillo en la parte inferior izquierda dos estrellas de cuatro picos en color blanco, bajo la primera de éstas el número 1910 en color negro, y bajo la segunda el número 2000 en color negro, del lado superior derecho dos estrellas de cuatro picos en color blanco sobre el fondo amarillo, bajo la primera de ellas el número 1810, y bajo la segunda de éstas el número 1857, ambos números en color negro, este emblema deberá usarse en todos y cada uno de los registros electorales, la propaganda y papelería oficial de este partido político, ya sea en materia electoral federal o estatal."*
- E) Una agenda preliminar de las posibles fechas y lugares en donde pretenden llevar a cabo sus asambleas distritales:

Fecha de la celebración de la Asamblea del Distrito Electoral Federal XXI el día 15 de Febrero a las 12:00 Hrs. Del 2001 en parque las Aguilas ubicado en Avenida OFarril y calzada de las Aguilas. Delegación Alvaro Obregón México, D.F.

Fecha de Celebración de la Asamblea del Distrito Electoral Federal XX el día 28 de Febrero a las Hrs. Del 2001 en el mercado de Cuajimalpa. Ubicado en Avenida Veracruz y Ocampo delegación Cuajimalpa México, D.F.

Fecha de celebración de la Asamblea del Distrito Electoral Federal XXII el día 5 de Marzo a las 17:00 Hrs. Del 2001 en la Plaza Central del Pueblo de Santa Cruz Meyehualco Delegación Iztapalapa México, D.F.

Fecha de celebración de la Asamblea del Distrito Electoral Federal XXIX el día 09 de Marzo a las 17:00 Hrs. Del 2001 en el mercado el Mirador. Colonia Lomas de Padierna Delegación Tlalpán México, D.F.

Fecha de celebración de la Asamblea del Distrito Electoral Federal XXVII el día 11 de Marzo a las 17:00 Hrs. Del 2001 en la calle Andrés Molina Enríquez esquina con Fausto Vega Colonia 201 Delegación Iztapalapa. México, D.F.

Fecha de celebración de la Asamblea del Distrito Electoral Federal XXVIII el día 13 de Marzo a las 17:00 Hrs. Del 2001 en la calle 54 esquina con la calle #8 Unidad Habitacional Santa Cruz Meyehualco. Delegación Iztapalapa México, D.F.

Fecha de celebración de la Asamblea del Distrito Electoral Federal V el día 18 de Marzo a las 18:00 Hrs. Del 2001 en las afueras del mercado Azcapotzalco domicilio conocido, Delegación Azcapotzalco. México, D.F.

Fecha de celebración de la Asamblea del Distrito Electoral Federal I Huajutla de Reyes Hidalgo, Plaza Principal el día 20 de Marzo a las 16:00 Hrs. Del 2001.

Fecha de celebración de la Asamblea del Distrito Electoral Federal II el día 21 de Marzo a las 15:00 Hrs. Del 2001 en Ixmiquipan Hidalgo, Plaza de la Constitución.

Fecha de celebración de la Asamblea del Distrito Electoral Federal V el día 22 de Marzo a las 16:00 Hrs. Del 2001 en Tula Hidalgo, Plaza Juárez Colonia Centro.

Fecha de celebración de la Asamblea del Distrito Electoral Federal I el día 15 de Marzo a las 18:00 Hrs. Del 2001 en Avenida Cuauhtémoc s/n Apizaco Tlaxcala.

Fecha de celebración de la Asamblea del Distrito Electoral Federal II el día 16 de Marzo a las 18:00 Hrs. Del 2001 en la Plaza de la Constitución Tlaxcala Tlaxcala.

Fecha de celebración de la Asamblea del Distrito Electoral Federal III el día 18 de Marzo a las Hrs. Del 2001 en la plaza central del municipio de Zacatelco Tlaxcala.

Fecha de celebración de la Asamblea Nacional el día 15 de Noviembre del 2001 a las 14:00 Hrs. En el edificio sede del Partido de la Revolución Mexicana que se ubica en la calle de Monterrey 115 Colonia Roma Delegación Cuauhtémoc México D.F. (sic)"

- F) Firma autógrafa del representante de la asociación política. Se entregó escrito signado por el C. Hermenegildo Hernández Rivas.

II. Documental Pública consistente en Escritura Pública No. 4714 (cuatro mil setecientos catorce), pasada ante la fe del Licenciado Herminio Morales López, Notario Público No. 1 en Puente de Ixtla, Morelos de fecha dos de octubre de dos mil, con la que pretende acreditar la constitución de la asociación política.

III. Documental Pública que consta de Escritura Pública No. 4896 (cuatro mil ochocientos noventa y seis), pasada ante la fe del Licenciado Herminio Morales López, Notario Público No. 1 en Puente de Ixtla, Morelos de fecha dos de octubre de dos mil, con la que pretende acreditar la personalidad de quien representa la asociación.

4. El 16 de enero de dos mil uno, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio No. DEPPP/DPPF/032/02, comunicó a la asociación política notificante las razones por las que su notificación no se encuentra debidamente integrada a fin de que, en un término que no excediera de diez días hábiles contados a partir de la fecha y hora de la notificación respectiva, expresará lo que a su derecho conviniese. Al respecto se le solicitó que evitara ostentarse con la denominación de partido político tal como

se dispone en el artículo 22, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra dice "La denominación de "partido político nacional" se reserva para los efectos de este Código, a las organizaciones políticas que obtengan su registro como tal".

5. El 27 de febrero de dos mil uno, la asociación política denominada "DE LA REVOLUCION MEXICANA" dio contestación al oficio No. DEPPP/DPPF/032/01 referido en el antecedente cuatro en los siguientes términos:

"OFICIO NUMERO CCN/ORM/016

MTRO. JOSE WOLDENBERG KARAKOWSKY
PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
PRESENTE:

Hermenegildo Hernández Rivas, en mi carácter de Coordinador del Consejo Nacional de la Asociación Política denominada "DE LA REVOLUCION MEXICANA", personalidad que tengo debidamente acreditada ante el Instituto Federal Electoral, con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la calle Monterrey No. 115. col. Roma, C.P. 06760, en esta Ciudad de México, D.F., con fundamento en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante usted con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente:

*Que por medio del presente escrito vengo a hacer de su conocimiento que mi representada acordó ostentarnos como Asociación Política con la denominación "DE LA REVOLUCION MEXICANA" como consta en el Testimonio Notarial número 4896 Volumen LIV Expedido por el Lic. Herminio Morales López, Notario Público Número Uno del Municipio de Puente de Ixtla, Estado de Morelos, el cual exhibo en original para todos los efectos legales; por lo que me permito señalar de conformidad como lo establece el acuerdo aprobado en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha 14 de Noviembre de 2000 y publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 06 de Diciembre de 2000. Y en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 24, 25, 26, 27, 28 y 29 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vengo a señalar los siguientes datos:*

A).- Nombre completo de la Agrupación

"DE LA REVOLUCION MEXICANA"

B) Nombre preliminar del Partido Político a Constituirse

"PARTIDO DE LA REVOLUCION MEXICANA"

Por lo anteriormente expuesto A Usted Presidente le solicito

UNICO: Tenerme por presentado en los términos del presente escrito. ATENTAMENTE C. HERMENEGILDO HERNANDEZ RIVAS. firma ilegible"

6. El dieciséis de enero, tres de octubre del año dos mil uno y catorce de enero de dos mil dos mediante oficios Nos. DEPPP/DPPF/032/2001, DEPPP/DPPF/2187/2001 y DEPPP/DPPF/253/2002, respectivamente la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, solicitó a la asociación política información sobre la celebración de sus asambleas, con fundamento en el "Instructivo", al respecto se hace transcripción del último oficio que resume el contenido de los dos anteriores y que a la letra señala:

DIRECCION EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS
Y PARTIDOS POLITICOS
DIRECCION DE PARTIDOS POLITICOS Y
FINANCIAMIENTO
OFICIO No. DEPPP/DPPF/032/02
México, D.F. 14 de enero de 2002

C. DANIEL NAJERA MARTINEZ
APODERADO LEGAL DE LA "ASOCIACION
POLITICA DE LA REVOLUCION MEXICANA"
Monterrey No. 115, Col. Roma, C.P. 06760,
México D.F.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 93, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, me refiero a su escrito de fecha del presente mes y año por medio del cual solicita la designación de funcionario para certificar la Asamblea Nacional Constitutiva de la asociación política denominada "de la Revolución Mexicana" para conformarse como partido político nacional. Al respecto, conforme al artículo 28, párrafo 1, inciso a) del Código de la materia, uno de los requisitos para obtener el

referido registro como partido político nacional, es celebrar asambleas en cuando menos diez entidades federativas o en cien distritos electorales federales, en presencia de un juez municipal, de primera instancia o de distrito, notario público o funcionario acreditado para tal efecto por el propio Instituto. En este orden de ideas, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprobó el acuerdo por el que se expide el Instructivo que deberán Observar las Organizaciones o Agrupaciones Políticas que pretendan Obtener el registro como Partido Político Nacional, de fecha 14 de noviembre de 2000; modificado el 6 de abril de 2001 y publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 18 del mismo mes y año. El cual en su punto tercero, párrafo segundo indica: **“(...) Tratándose de las asambleas estatales o distritales que vayan a ser certificadas por un juez municipal, de primera instancia o de distrito o notario público, las organizaciones o agrupaciones políticas deberán comunicar mediante escrito dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, con un mínimo de cinco días de anticipación el día, la hora y la dirección o lugar exacto donde se realizara la asamblea (...)”** debiendo las organizaciones o agrupaciones notificar al Instituto 5 días antes de realizar su asamblea ya sea estatal o distrital a fin de que este órgano electoral designe en su caso fedatario o bien un observador quienes deberán dar fe o en su caso reportar lo ocurrido en el desarrollo de las asambleas, que cada una de las organizaciones o agrupaciones interesadas en el registro como partido político nacional estén realizando. De una interpretación sistemática y funcional del citado punto del acuerdo de referencia, se desprende que, la autoridad electoral deberá tener conocimiento de la programación de la asamblea ya sea estatal o distrital, para tener plena certeza de la realización y contar, en el momento procesal oportuno, con los elementos que permitan a la Comisión examinadora resolver sobre el procedimiento de registro como partido político nacional.

En virtud de lo anterior, y al no haber recibido respuesta alguna de su parte, de la celebración de asambleas estatales o distritales a las notificaciones realizadas mediante los similares DEPPP/DPPF/032/2001 y DEPPP/DPPF/2187/2001 de fecha 16 de enero y 03 de octubre de 2001; de nueva cuenta le solicito que se comunique a esta Dirección Ejecutiva a mi cargo, la situación que guarda la asociación política que usted representa en cuanto a la celebración de las asambleas que se refiere el ordenamiento legal citado; enviando para tal efecto los expedientes que avalen fehacientemente la celebración de éstas. Cabe señalar que los expedientes deberán contener los datos señalados en el citado instructivo.

Lo anterior, en virtud de poder estar en la posibilidad de atender su petición, y dar cabal cumplimiento a lo establecido en el numeral 28 inciso b), fracciones I, II, III, IV y V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sin más por el momento, me reitero a sus apreciables órdenes.

ATENTAMENTE

ARTURO SANCHEZ GUTIERREZ,

**DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS
Y PARTIDOS POLITICOS**

7. Por lo que respecta al punto anterior de los antecedentes la asociación solicitante no dio contestación la asociación política, con lo que perdió el derecho a exponer lo que a su derecho conviniese, además de no dar cumplimiento al punto tercero del Instructivo al no notificar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, el lugar y la fecha exactos para la celebración de sus asambleas estatales.

8. El doce de diciembre de dos mil uno, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se define la metodología que observará la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión para la revisión de los requisitos y el procedimiento que deberán cumplir las organizaciones o agrupaciones políticas nacionales que pretendan constituirse como partidos políticos nacionales, mismo que en adelante se denominará como “LA METODOLOGIA”. Este acuerdo se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el veinticinco de enero de dos mil dos.

9. El catorce de noviembre de dos mil uno y el veintisiete de enero de dos mil dos, la asociación política denominada “DE LA REVOLUCION MEXICANA”, solicitó la designación de un funcionario del Instituto Federal Electoral que certificara la celebración de su Asamblea Nacional Constitutiva.

10. El veintiocho de enero de dos mil dos, el Licenciado Eduardo Gallegos Díaz, adscrito a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos asistió, como funcionario electoral acreditado por el Instituto Federal Electoral, a certificar la Asamblea Nacional Constitutiva de la asociación política solicitante, misma que tuvo verificativo en la calle de Juan de Dios Peza número 16 Col. La Era, Delegación Iztapalapa, en la Ciudad de México, Distrito Federal.

11. El treinta y uno de enero de dos mil dos, ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la asociación política denominada “DE LA REVOLUCION MEXICANA”, bajo protesta de decir verdad, presentó su solicitud de registro como Partido Político Nacional, acompañándola, según su propio dicho, de lo siguiente:

- A. Original y copia certificada de la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos aprobados por sus miembros en los términos de los procedimientos de constitución, presentado también en medio magnético de 3 ½”;
- B. Listas nominales de afiliados, agrupadas por entidades;
- C. La cantidad, a dicho del representante legal de la asociación política de 96,253 (noventa y seis mil doscientos cincuenta y tres) originales autógrafos de las manifestaciones formales de afiliación, que sustentan todas y cada una de las listas de afiliados;
- D. Expedientes de las actas de asambleas celebradas en las entidades federativas y la de su Asamblea Nacional Constitutiva.

12. El dieciocho de febrero de dos mil dos, el Mtro. José Woldenberg Karakowsky, Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante oficio No. PCG/037/02, informó a los integrantes del Consejo General, de la solicitud de registro a que se hace referencia en el antecedente anterior.

13. El dieciocho de marzo de dos mil dos, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio No. DEPPP/DPPF/1218/02, envió a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores el cien por ciento de las listas validables de afiliados que asistieron a las asambleas estatales y el cien por ciento de las listas validables con los demás militantes con que cuenta la asociación política en el país, con el fin de verificar si los ciudadanos enlistados se encontraban inscritos en el Padrón Electoral.

14. El siete de mayo de dos mil dos, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio No. DEPPP/DPPF/1516/02, solicitó a los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales de los estados de Aguascalientes, Campeche, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Puebla, Tlaxcala y Veracruz, que verificaran que los funcionarios que certificaron las asambleas estatales realizadas dentro de su demarcación geográfica, se encontraban debidamente acreditados para tal efecto.

15. Los Vocales Ejecutivos de las Junta Locales de los estados de Aguascalientes, Campeche, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Puebla, Tlaxcala y Veracruz mediante oficios Nos. JLE.V.E./0438/02, JLE/VS/DJ/0274/02, informe de la Secretaría de Gobierno, JLE/VE/0685/2002, VE/176/2002, 260/2002, JLE/VE/0729/02, VE/1511/2002, VE JLTX/869/2002 de fechas 13 de mayo de 2001, 22 de mayo de 2002, 06 de junio de 2002, 20 de mayo de 2002, 29 de mayo de 2002, 15 de mayo de 2002, 09 de mayo de 2002, 17 de mayo de 2002, 03 de junio de 2002, respectivamente, dieron respuesta a la solicitud que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos les formuló según consta en el antecedente catorce de este instrumento.

16. El veintiséis de junio de dos mil dos, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, envió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el resultado de la verificación a que se hace referencia en el antecedente once de este instrumento.

17. El veintiséis de junio de dos mil dos, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión aprobó el proyecto de dictamen y de resolución respectivo, mismo que fue turnado a la Secretaría Ejecutiva a efecto de ser presentado al Consejo General, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30 y 31 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el punto PRIMERO del acuerdo por el que se establece la “METODOLOGIA”, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, en adelante “La Comisión”, con el apoyo técnico de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y los órganos desconcentrados del Instituto, es competente para verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución que deben observar las organizaciones o agrupaciones políticas interesadas en obtener el registro como Partido Político Nacional, así como formular el proyecto de dictamen y resolución respectivos.

II. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se debe considerar que la asociación política notificó oportunamente al Instituto Federal Electoral su propósito de constituirse como Partido Político Nacional, como se acredita con el documento a que se refiere el antecedente 3 de este proyecto de dictamen y resolución.

III. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 29, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el punto QUINTO, párrafo 1, del “INSTRUCTIVO”, la asociación política presentó en tiempo su solicitud de registro, así como la documentación con la que pretende acreditar el cumplimiento de los requisitos correspondientes, como se desprende del documento que se precisa en el antecedente once del presente instrumento, en el cual consta el sello de recibido.

IV. Que conforme se indica en los antecedentes seis y siete de este instrumento mediante los oficios Nos. DEPPP/DPPF/032/2001, DEPPP/DPPF/2187/2001 y DEPPP/DPPF/253/2002 de fechas 16 de enero y octubre de dos mil uno y 14 de enero de 2002, respectivamente, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos solicitó a la asociación política información sobre la celebración de sus asambleas sin que ésta diera contestación en el plazo que le fue otorgado, con lo cual se acredita el incumplimiento de lo dispuesto en el punto TERCERO. Cabe señalar en este apartado que la asociación política “de la Revolución Mexicana” no notificó la realización de sus asambleas ante la instancia correspondiente por lo que no cumplió con el punto TERCERO del “Instructivo”, que a la letra señala: “(...) *Tratándose de las asambleas estatales o distritales que vayan a ser certificadas por un juez municipal, de primera instancia o de distrito o notario público, las organizaciones o agrupaciones políticas deberán comunicar mediante escrito dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, con un mínimo de cinco días de anticipación el día, la hora y la dirección o lugar exacto donde se realizará la asamblea (...)*”

V. Que tal y como lo establece el punto TERCERO, numeral 2, del apartado relativo a la “Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos”, del acuerdo por el que se establece la “METODOLOGIA”, se analizaron las copias certificadas de la Escritura Pública No. 4714 (cuatro mil setecientos catorce), pasada ante la fe del Licenciado Herminio Morales López, Notario Público No. 1 en Puente de Ixtla, Morelos de fecha dos de octubre de dos mil. Como resultado de dicho análisis, debe concluirse que con tal documentación se acredita la legal constitución de la asociación política denominada “DE LA REVOLUCION MEXICANA A.C.”, en términos de lo establecido en el punto PRIMERO, párrafo 2 del “INSTRUCTIVO”.

El desarrollo y resultado de este análisis se relaciona como anexo número uno, el cual en una foja útil, forma parte integral del presente proyecto de dictamen y resolución.

VI. Que en términos de lo dispuesto en el punto TERCERO, numeral 2 del apartado denominado “Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos” del acuerdo de la “METODOLOGIA”, se revisó la documentación presentada para acreditar la personalidad de quien suscribe la notificación al Instituto Federal Electoral del propósito de constituirse como partido político nacional y la personalidad de quien suscribe la solicitud de registro correspondientes, las cuales consistieron en copia certificada de la Escritura Pública No. 4896 (cuatro mil ochocientos noventa y seis), pasada ante la fe del Licenciado Herminio Morales López, Notario Público No. 1 en Puente de Ixtla, Morelos de fecha dos de octubre de dos mil. Como consecuencia de dicho análisis, se llega a la conclusión de que debe tenerse por acreditada la personalidad del C. Hermenegildo Hernández Rivas, de conformidad con lo establecido en el punto PRIMERO, párrafo 3, del “INSTRUCTIVO”.

El resultado de este examen se relaciona como anexo número dos, el cual en una foja útil, forma parte integral del presente proyecto de dictamen y resolución.

VII. Que atendiendo a lo dispuesto en el punto TERCERO, numeral 3, del apartado denominado Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, de la “METODOLOGIA”, se analizaron la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos que presentó la asociación política solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, párrafo 1, inciso a), en relación con el 24, párrafo 1, inciso a), ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a efecto de determinar si dichos documentos básicos cumplen en lo conducente con los extremos señalados por los artículos 25, 26 y 27 del referido código.

Que del resultado de este análisis se desprende que la Declaración de Principios cumple con lo establecido en el artículo 25 del código de la materia.

Que por lo que hace al análisis del Programa de Acción, éste cumple con los requerimientos señalados en el artículo 26 del código invocado.

Que respecto del análisis de los Estatutos, si bien es cierto que no contravienen lo dispuesto por el artículo 27 del código de la materia, no cumplen a cabalidad con el inciso c), fracciones I, II y III. por no contemplar los procedimientos democráticos para la integración de los órganos directivos, ya que las propuestas vienen del Consejo Nacional.

En lo referente a la Asamblea Nacional, tiene limitadas facultades, ya que está supeditada al Consejo Nacional y al Consejo Político Nacional. No especifican quórum para sesionar. Existe una contradicción en el artículo 18o. que establece que la Asamblea Nacional se reunirá cada seis años y extraordinarias cuando se requiera y la convocatoria debe ser autorizada necesariamente por el Consejo Político Nacional.

Respecto de la fracción III, señala que el Consejo Nacional está integrado por tres Consejeros, pero uno de ellos, el Coordinador del Consejo Nacional, es nombrado por la Asamblea Nacional a propuesta del Consejo Nacional. Este Coordinador tiene muy amplias atribuciones, tiene voto de calidad así que finalmente tiene las decisiones en sus manos. No se especifica el quórum necesario para sesionar.

En relación al inciso d) del artículo 27 del Código Electoral Federal, que establece que los estatutos establecerán las normas para la postulación democrática de sus candidatos, éste como ya se dijo, no colma los extremos legales ya que se deja la facultad de designar a los candidatos al Coordinador del Consejo Nacional.

El resultado del análisis a los documentos básicos se relaciona como anexo número tres, que en tres fojas útiles, forma parte del presente proyecto de dictamen y resolución.

VIII. Que con base en lo establecido en el punto TERCERO, numeral 4 del apartado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de la "METODOLOGIA", se verificó que los expedientes de las asambleas estatales celebradas por la solicitante, contuvieran la documentación e información requerida por la ley y el "INSTRUCTIVO".

Al respecto cabe señalar que la asociación política denominada "de la Revolución Mexicana " no informó al Instituto Federal Electoral de la realización de las asambleas estatales de conformidad con el segundo párrafo y numeral 4, inciso a) del punto TERCERO de la "METODOLOGIA". Por otra parte, y a pesar de no cumplir con lo recién expuesto, las asambleas estatales se realizaron con la fe de notario público.

Asimismo se constató que en las actas por las cuales se certifican las asambleas, se encontrara claramente consignado que concurrieron cuando menos 3,000 ciudadanos afiliados a dichas asambleas estatales; que los afiliados asistentes conocieron y aprobaron los documentos básicos (los cuales se anexan a la respectiva solicitud de registro), y el resultado de la votación obtenida; la designación de los delegados a la Asamblea Nacional Constitutiva, señalando el resultado de la respectiva votación y los nombres de dichos delegados; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación, y que quedaron formadas las listas de afiliados correspondientes, y que la información descrita se encuentre debidamente integrada por el fedatario que certificó el evento, de conformidad con lo establecido en el punto TERCERO, numeral 4, incisos b), c) y d) de la "METODOLOGIA".

Se solicitó el apoyo de los órganos desconcentrados del Instituto con la finalidad de que verificaran que los funcionarios que certificaron las asambleas se encuentren debidamente acreditados para tal efecto, dichos procedimientos se sustanciaron con fundamento en lo dispuesto por el punto QUINTO de la "METODOLOGIA" en relación con el numeral 4, inciso e) del apartado relativo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del punto TERCERO del mismo acuerdo.

El análisis y procedimiento de verificación mencionados arrojaron el siguiente resultado:

Análisis de las actas de asamblea estatales

Entidad	Afiliados Asistentes	Conoció y aprobó Documentos Básicos	Número de delegados designados
Aguascalientes	3,310	Sí	2 propietarios 2 suplentes
Campeche	3,312	Sí	2 propietarios 2 suplentes
Guanajuato	3,243	Sí	2 propietarios 2 suplentes
Guerrero	3,302	Si	2 propietarios 2 suplentes
Hidalgo	3,302	Sí	2 propietarios 2 suplentes
Michoacán	3,496	Sí	2 Propietarios 2 suplentes
Morelos	3,289	Sí	2 propietarios 2 suplentes
Puebla	3,237	Sí	2 propietarios 2 suplentes
Tlaxcala	3,212	Sí	2 propietarios 2 suplentes
Veracruz	3,102	Sí	2 propietarios 2 suplentes

Como se puede apreciar en el cuadro anterior, del análisis de las 10 (diez) actas de asambleas estatales presentadas por la asociación política solicitante, 10 (diez) cumplen con los requisitos señalados por la ley de la materia, no así con los acuerdos referidos, toda vez que no observaron el punto TERCERO del “Instructivo” que a la letra señala “(...) **Tratándose de las asambleas estatales o distritales que vayan a ser certificadas por un juez municipal, de primera instancia o de distrito o notario público, las organizaciones o agrupaciones políticas deberán comunicar mediante escrito dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, con un mínimo de cinco días de anticipación el día, la hora y la dirección o lugar exacto donde se realizará la asamblea (...)**”. Ya que no notificó la realización de las diez asambleas realizadas en los estados de: Aguascalientes, Campeche, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Puebla, Tlaxcala y Veracruz.

IX. Que tal y como lo dispone en el punto TERCERO, numeral 4, inciso b), del apartado relativo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de la “METODOLOGIA”, se procedió a revisar que las manifestaciones formales de afiliación de los participantes a las asambleas, se presentaran debidamente integradas por el fedatario responsable, presentadas en hoja membretada de la organización política solicitante y que aparecieran los apellidos (paterno y materno) y nombre (s), el domicilio, distrito y entidad federativa, y la clave de elector, así como la firma autógrafa del ciudadano o su huella digital y la manifestación de afiliarse voluntaria, libre y pacíficamente.

Las manifestaciones formales de afiliación que no cumplieron con los requisitos de contener firma y nombre fueron descontadas del número total de afiliados que concurrieron a la asamblea en verificación, tal y como se dispone en el numeral 2, inciso b) del punto SEGUNDO del “INSTRUCTIVO” y el punto TERCERO, numeral 4, inciso b) del acuerdo de la “METODOLOGIA”. En el caso de las manifestaciones que no contenían clave de elector, domicilio o algún otro dato requerido no fueron descontadas, ya que existía la posibilidad de que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores pudiera ubicarlo en el Padrón Electoral a partir del nombre contenido en las mismas.

Dicha revisión arrojó el resultado que se anota en el cuadro subsecuente, cuya columna 1 (Entidad), sirve para identificar la entidad federativa a la que corresponden las manifestaciones formales de afiliación; la columna 2 (manifestaciones), se refiere al número de manifestaciones formales de afiliación que presentó y que corresponden a los asistentes a la asamblea de la entidad; en tanto que en las columnas 3 (duplic.), 4 (triplic.) y 5 (cuadruplic.) se precisan los casos de manifestaciones formales de afiliación suscritas por una misma persona y que fueron presentadas dos, tres o cuatro veces por la solicitante; en la columna 6 (s/firma o huella), se anotan las cantidades correspondientes a las manifestaciones formales de afiliación en que no aparece la firma o huella digital del ciudadano; en la columna 7 (validables) se anota el dato por entidad federativa, resultante de restar a la columna 2 los datos de las columnas 3 a 6, y que es el que finalmente se contará para determinar el cumplimiento de los requisitos atinentes por los peticionarios.

Lo anterior, en el entendido de que, en aquellos casos en que la manifestación formal de afiliación de un mismo ciudadano presentara dos o más inconsistencias, se procedió de la siguiente manera: en el caso de duplicidad, triplicidad o cuadruplicidad, sólo se incluyó dentro de las validables una de ellas, siempre y cuando ésta contuviera todos los requisitos legales respectivos. En el caso de las manifestaciones formales de afiliación que no tuvieran firma o huella digital, éstas fueron descontadas.

Análisis de las manifestaciones formales de afiliación presentadas en cada asamblea realizada por la asociación						
1 Entidad	2 Manifestaciones Presentadas	3 Duplic.	4 Triplic.	5 Cuadruplic.	6 Sin firma o huella	7 Manifestaciones Validables
Aguascalientes	3,405	106	0	0	21	3,278
Campeche	3,339	9	0	0	35	3,295
Guanajuato	3,247	6	0	0	0	3,241
Guerrero	5,232	7	2	0	7	5,214
Hidalgo	3,479	196	1	0	1	3,280
Michoacán	3,513	21	0	0	0	3,492
Morelos	3,287	13	1	0	4	3,272
Puebla	3,267	0	0	0	0	3,267
Tlaxcala	4,386	48	0	0	2	4,336

Veracruz	3,065	8	0	0	5	3,052
Total	36,220	45	0	0	0	35,727

Del análisis anterior, se concluyó que la totalidad de las 10 (diez) asambleas estatales presentadas por la asociación solicitante, 10 (diez) cuentan con por lo menos 3000 cédulas validables, por lo que todas contaron con el número de afiliados asistentes a que se refiere el artículo 28, párrafo 1, inciso a), fracción I, del Código Electoral Federal.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el punto TERCERO, numeral 4 del apartado relativo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, de la "METODOLOGIA", se procedió a revisar el total de las listas de afiliados por asamblea, a efecto de comprobar si las mismas se encontraban selladas, foliadas y rubricadas por el fedatario responsable y con los apellidos (paterno y materno) y nombre (s), la clave de elector y la residencia de las personas en ellas relacionadas, y si concordaban con las manifestaciones formales de afiliación presentadas, según se establece en el punto SEGUNDO, párrafo 2, inciso c), del "INSTRUCTIVO".

El procedimiento de revisión dio como resultado que únicamente aparecieran en las listas de afiliados asistentes a las asambleas los nombres que estaban sustentados con cédulas validables, por lo que el número total de enlistados y cédulas fue de 35,727 (treinta y cinco mil setecientos veintisiete) afiliados en asambleas.

El resultado del examen sobre las cédulas de afiliación se relaciona como anexo número cuatro, que en una foja útil, y en su respectiva relación complementaria en ocho fojas útiles, en el entendido de que ambos forman parte integral del presente proyecto de dictamen y resolución.

X. Que con fundamento en lo establecido en el numeral 1, inciso a) del apartado de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del acuerdo por el que se establece la "METODOLOGIA", y por acuerdo de la Comisión, tomando en sesión del miércoles diecinueve de junio de dos mil dos, se decidió enviar a la referida Dirección Ejecutiva las listas de afiliados asistentes del treinta por ciento de las asambleas presentadas por la asociación solicitante a efecto de que se corroborará que los afiliados validables, en términos del considerando anterior, y que asistieron a las asambleas estatales, tal y como se señala en el antecedente trece de este instrumento, se encontraban inscritos en el Padrón Electoral.

La finalidad de esta verificación era determinar si los militantes que hubieren intervenido en esas asambleas estatales se encontraban en pleno goce de sus derechos político-electorales, y en esa medida fueron descontados del quórum legal de asistencia los participantes a las asambleas que no se encontraron en el Padrón Electoral.

La Comisión estimó que dicha verificación era necesaria a fin de dar vigencia a los principios constitucionales de certeza, objetividad y legalidad, y se realizó en aquellos casos, como el presente, en que resultará racional efectuarla, porque fuera escaso el número de afiliados con que sobrepasaba el mínimo legal que debían concurrir y participar en cada asamblea estatal 3000 (tres mil), en términos de lo dispuesto en el artículo 28, párrafo 1, inciso a) fracción I, del Código Federal Electoral. Al respecto, es pertinente advertir que la búsqueda en el Padrón Electoral Federal de los afiliados que concurrieron a las citadas asambleas obedeció a un criterio de máxima exigencia, toda vez que existía una mayor probabilidad de que se incumpliera con un requisito legal y no se hizo con un propósito deliberado de perjudicar a la asociación interesada o brindar un tratamiento desigual, ya que por el carácter relativo de cada resolución en nada se beneficiaría o perjudicaría a ésta, por el hecho de que alguna otra organización se otorgará o negará el registro como partido político nacional, lo cual igualmente ocurriría a la inversa.

Asimismo, atendiendo al principio de economía procesal, la Comisión al verificar si se había cumplido con la realización del número mínimo de asambleas estatales, tal y como se prescribe en el artículo 28, párrafo 1, inciso a) fracción I, del Código Federal Electoral, estimó que era suficiente con realizar el análisis de 3 (tres) de las asambleas y no del total de ellas, siempre que una vez descontado el número de aquellas en donde no se hubiere cumplido, deviniera en innecesario realizar el análisis de la totalidad, puesto que con ese margen de asambleas verificadas ya se habría demostrado en forma suficiente que no se cumplía con el requisito de mérito.

Resulta importante advertir que en el caso de que algunos de los asistentes a las asambleas estatales no se encontraran dentro del Padrón Electoral serían descontados en el entendido de que si por esta causa los

asistentes validados fueran menos de 3000 (tres mil), la asamblea no se consideraría válida, por las siguientes razones jurídicas:

Dentro de las obligaciones de los ciudadanos está la de inscribirse en el Registro Federal de Electores y que éstos participen en la formación y actualización del Padrón Electoral, según lo prevé el artículo 139, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La ciudadanía mexicana puede perderse, por las razones fijadas en el artículo 37 inciso C), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, los derechos políticos con que cuenta un ciudadano pueden suspenderse, por las causas previstas en el artículo 38 del mismo ordenamiento legal.

Por otra parte, el Instituto Federal Electoral tiene a su cargo en forma integral y directa la realización de actividades, entre otras, las relativas al padrón electoral y lista de electores según lo establece la Carta Magna en su artículo 41, fracción III, último párrafo. Así mismo, en lo dispuesto por el artículo 135, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Instituto por conducto de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores presta los servicios inherentes al Registro Federal de Electores, por conducto de sus Vocalías en las Juntas Locales Ejecutivas y Distritales.

El Registro Federal de Electores se compone del Catálogo General de Electores y del Padrón Electoral. El primero de los elementos mencionados contiene la información básica de los varones y mujeres mexicanas mayores de 18 años y en el segundo elemento, están los nombres de los ciudadanos que incluye el Catálogo General de Electores y de quienes han presentado su solicitud individual para incorporarse al mencionado Catálogo. Lo anterior de conformidad en los artículos 136, párrafo 1, y 137, párrafos 1 y 2 del Código Electoral.

La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, es el órgano encargado de integrar el Padrón Electoral y de expedir la Credencial para Votar según lo dispone el artículo 140, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Así como de mantener permanentemente actualizado dicho Padrón, haciendo constar las altas o bajas de los ciudadanos como los fallecimientos de ciudadanos, la suspensión o pérdida de los derechos político-electorales, declaración de ausencia o presunción de muerte en términos de lo prescrito en los artículos 146, párrafo 1, y 162 del citado ordenamiento legal.

Por otro lado, la ley de la materia en su artículo 5, párrafo 1, dispone que es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y que éstos son organizaciones de ciudadanos. Además que sólo los ciudadanos pueden afiliarse a los partidos políticos nacionales en términos de lo estatuido por el artículo 41, Constitucional, fracción I, párrafo II.

Según la definición que da la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, respecto a lo que debe entenderse como afiliado o militante, en la siguiente Tesis Relevante, se tiene que:

MILITANTE O AFILIADO PARTIDISTA. CONCEPTO. La acepción militante o afiliado contenida en los artículos 26, 27 28 y 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se refiere a los ciudadanos mexicanos que formalmente pertenecen a un partido político, quienes participan en las actividades propias del mismo instituto ya sea en su organización o funcionamiento, y que estatutariamente cuentan con derechos, como el de ser designados candidatos a un puesto de elección popular, y obligaciones, como la de aportar cuotas.

Recurso de Apelación. SUP-RAP- 011/2001. Partido de la Revolución Democrática. 19 de abril de 2001. Mayoría de 5 votos. Ponente : José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Disidente: José Luis de la Peza, quien voto por el desechamiento.

Por otra parte, corresponde al Instituto Federal Electoral, verificar el cumplimiento de todos los requisitos y del procedimiento de constitución que presenten las organizaciones interesadas en obtener su registro como partido político nacional, según se establece en los artículos 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 todos ellos, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De una interpretación sistemática de los preceptos que han quedado plasmados, es posible afirmar lo siguiente:

En principio, la organización política que pretenda su registro como partido político tiene la carga de demostrar, que sus afiliados mínimo el equivalente al 0.13 % del Padrón Electoral, que significa en números reales la cantidad de 77, 460 (setenta y siete mil cuatrocientos sesenta), son ciudadanos en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales.

Para acreditar dicho requisito, la solicitante del registro debe entregar a esta autoridad administrativa lo relativo a las manifestaciones formales de afiliación, así como de las listas de afiliados con la anotación en cada una de ellas de la clave de elector entre otros datos. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo

28, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y al Acuerdo del Consejo General de este Instituto, mediante el cual se aprobó el "Instructivo que deberán observar las organizaciones o agrupaciones políticas que pretendan obtener el registro como partido político nacional", en su punto SEGUNDO, párrafo 2, incisos b) y c), y al punto CUARTO, segundo párrafo.

La aportación de datos como la clave de elector en las listas de afiliados y en las manifestaciones formales de afiliación, tanto de aquellos ciudadanos que se afiliaron durante la celebración de la asamblea estatal, como de los demás ciudadanos que se afiliaron en otro momento, constituye por un lado, un elemento que facilita a las organizaciones políticas solicitantes de registro, la mínima carga de probar que cuenta con un número determinado en esta ocasión como ya se dijo 77,460 afiliados en el país, y por el otro, sirve de base en principio a esta autoridad administrativa, para verificar la calidad jurídica de todos los que pretenden afiliarse, ya que cuenta con las atribuciones y elementos necesarios para identificar quiénes son los ciudadanos que se encuentran en pleno goce de sus derechos político-electorales y determinar con toda certeza, si la solicitante del registro cumple con el mínimo de afiliados que exige la ley electoral para tener por cumplido el mismo.

En efecto, la Comisión cuenta con las atribuciones para examinar de entre otros documentos, las listas de afiliados y manifestaciones formales de afiliación, tanto de aquellos que estuvieron presentes durante el desarrollo de la asamblea respectiva, como de aquellos ciudadanos que se afiliaron a la organización política en otro momento, con el objeto de verificar el cumplimiento de acreditar que cuenta con una base social de al menos setenta y siete mil cuatrocientos sesenta ciudadanos mexicanos afiliados cuenta con una base social de al menos setenta y siete mil cuatrocientos sesenta ciudadanos mexicanos afiliados.

Ahora bien, es importante destacar que de las disposiciones del código electoral no se desprende que la autoridad electoral esté obligada a considerar como ciudadanos en pleno ejercicio y goce de sus derechos político-electorales a los individuos referidos en las actas estatales certificadas, con el solo hecho de que en ellas se consigne la existencia e identidad de los mismos.

Lo anterior es así, en virtud de lo que establece el artículo 24 párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el sentido de acreditar por lo menos a 30,000 (treinta mil), de sus afiliados en el país por parte de la organización interesada. Para ello, la misma tiene que entregar las listas y manifestaciones formales de afiliación, de aquellas personas que estuvieron *in situ* durante la celebración de la asamblea.

Por su parte como ya se mencionó, el artículo 28 del mismo ordenamiento legal, le otorga facultades a la Comisión, para verificar entre otros requisitos, que todos los afiliados que dice tener la organización, estén en pleno goce de sus derechos político-electorales. Así lo interpretó el Consejo General cuando aprobó en uso de sus facultades reglamentarias, la Metodología en el Acuerdo Tercero, correspondiente a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, párrafo 1, inciso a), en donde se especifica que la *Comisión*, procederá a solicitar el apoyo de dicha Dirección para que constate si los afiliados se encuentran inscritos en el Padrón Electoral para lo cual le enviará el 100 % (cien por ciento), de las listas de afiliados que asistieron a las asambleas a que hace referencia el primer párrafo, inciso a), fracción II del artículo y ordenamiento legal citado, y señala también, que la consecuencia de que los participantes a las asambleas que no fueran encontrados en el padrón serían descontados del total de asistentes que concurrieron a la asamblea.

Por otro lado, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, cuenta con las facultades necesarias para negar el registro cuando se demuestre que una organización no cumple con alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 29 de la ley de la materia, fundamentando las causas que motiven dicha negativa.

En conclusión como ya se dijo, de una interpretación sistemática de los artículos 34,36, fracción I, 37, inciso C), 38 y 41, fracciones I y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De los artículos 5, párrafo 1, 24, párrafo 1, inciso b), 28, párrafo 1, inciso a), fracciones I y II, e inciso b), fracción v), 30, 31, 135, párrafo 1, 136, párrafo 1, incisos a) y b), 137, párrafos 1 y 2, 139, párrafos 1 y 2, 142, párrafo 1, 146, párrafo 1, 147, párrafos 1 y 2, 148, párrafo 1, 162, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es dable señalar que los partidos políticos nacionales deben estar integrados por afiliados o militantes, que éstos deben ser ciudadanos mexicanos quienes tienen la obligación de inscribirse en el Registro Federal de Electores, conforme a lo que establece el artículo 139 del código electoral, porque lo fundamental de la organización o agrupación política solicitante del registro es que demuestre que sus afiliados son ciudadanos en pleno uso de sus derechos político-electorales, puesto que una persona que no tenga esa calidad no podría ser miembro de dicha organización y por ende no contar para efectos del recuento de afiliados que debe demostrar la solicitante a esta autoridad.

El Instituto Federal Electoral tiene a su cargo el Registro Federal de Electores, el Padrón Electoral y la lista de electores con los cuales esta autoridad administrativa puede determinar quienes son los ciudadanos que se encuentran en pleno goce de sus derechos políticos-electorales.

La Comisión cuenta con las atribuciones necesarias para verificar el cumplimiento del requisito que se refiere a acreditar que una organización que pretende obtener su registro como partido político nacional cuenta con una base de afiliados de por lo menos setenta y siete mil cuatrocientos sesenta, con el apoyo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores quien es la que cuenta con los elementos suficientes para informar qué ciudadanos se encuentran en pleno goce de sus derechos políticos-electorales.

Como se aprecia en el cuadro siguiente, del análisis de las tres (tres) asambleas revisadas, que corresponden al 30% (treinta por ciento) del total de las asambleas realizadas por la asociación civil, se concluye que una de ellas no cumple con el requisito establecido por el artículo 28, párrafo 1, inciso a), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo al número de afiliados asistentes a las asambleas para que las mismas sean consideradas válidas, que en ningún caso podrá ser menor de 3000 tratándose de asambleas estatales.

Cabe mencionar que la columna relativa a "Asistentes con manifestación", resulta del cotejo de las listas de afiliados asistentes a las asambleas presentadas por la asociación civil, contra las manifestaciones formales de afiliación que las respaldan, una vez identificadas cada una de las inconsistencias de la misma.

Asambleas Estatales	Asistentes c/manifestación	Encontrados en el Padrón	No encontrados	Asambleas Válidas
Veracruz	3,052	2,848	204	No
Tlaxcala	4,336	3,923	413	SI
Puebla	3,267	3,055	212	SI

En suma, de las 10 (diez) asambleas estatales celebradas por la asociación política solicitante, sólo 9 (nueve) de ellas cumplen con el requisito mínimo de contar con cuando menos 3,000 (tres mil) asistentes a cada asamblea estatal a que se refiere el artículo 28, párrafo 1, inciso a), en relación con el 24, párrafo 1, inciso b), ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que no se satisface con este requisito para obtener el registro como partido político nacional.

El resultado de este examen se relaciona como anexo número cinco y en su respectiva relación complementaria, los cuales describen detalladamente la causa por la que no se localizó a los ciudadanos en el Padrón Electoral, y que en sesenta y ocho fojas útiles, respectivamente, forman parte del presente proyecto de dictamen y de resolución.

XI. Que con fundamento en lo establecido en el punto TERCERO, numeral 5, del apartado relativo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de la "METODOLOGIA", se analizó el contenido del acta de Asamblea Nacional Constitutiva, a efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento señalados por el artículo 28, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el "INSTRUCTIVO".

En primer término se verificó el número y los nombres de los delegados (propietarios y suplentes) que fueron electos en cada una de las asambleas Estatales realizadas por la asociación política a partir de esta resolución se verificó cuantos de estos delegados asienta a la Asamblea Nacional Constitutiva cabe recordar que durante el proceso de verificación en comento la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, levantó una lista de los asistentes y comprobé su identidad y residencia por medio de su Credencial para Votar con Fotografía u otro documento fehaciente. En el cuadro siguiente se resume la información aquí descrita.

Asamblea Estatal	Número de delegados designados en la asamblea estatal	Número de delegados asistentes a la asamblea nacional constitutiva
Aguascalientes	2 propietarios 2 suplentes	2 Propietarios
Campeche	2 propietarios 2 suplentes	2 Propietarios
Guanajuato	2 propietarios 2 suplentes	2 Propietarios
Guerrero	2 propietarios 2 suplentes	2 Propietarios
Hidalgo	2 propietarios 2 suplentes	2 Propietarios

Michoacán	2 Propietarios 2 suplentes	2 Propietarios
Morelos	2 propietarios 2 suplentes	1 Propietario 1 Suplente
Puebla	2 propietarios 2 suplentes	2 Suplentes
Tlaxcala	2 propietarios 2 suplentes	2 Propietarios
Veracruz	2 propietarios 2 suplentes	2 Propietarios
Total	40 delegados	20 delegados

De este análisis se desprende que asistieron 20 (veinte) delegados, representando a 10 (diez) entidades federativas en donde fueron celebradas las asambleas estatales, de un total de 40 (cuarenta) delegados electos en sus respectivas asambleas para asistir a la Asamblea Nacional Constitutiva, en el que se observa que se cumplieron los requisitos de ley.

En el Acta de Asamblea Nacional Constitutiva se da cuenta que se presentaron en ese acto las 10 (diez) actas de asambleas estatales. El análisis de las mismas se efectuó en los considerandos VIII y IX del presente instrumento; en el que se observa que de las 10 (diez) actas una no cumple con los requisitos, en virtud de los motivos y fundamentos asentados en el considerando anterior.

Adicionalmente, se constató del contenido del acta que la declaración de principios, programa de acción y estatutos de la asociación política solicitante fueran aprobados por los delegados asistentes a la Asamblea Nacional Constitutiva.

Del resultado del análisis referido en el párrafo anterior, se acredita que los delegados presentes conocieron los documentos básicos en virtud de que los aprobaron por unanimidad. Asimismo, consta en el acta de asamblea que los referidos documentos básicos fueron aprobados por unanimidad.

XII. Que en términos de lo dispuesto por el punto TERCERO, numeral 5, del apartado relativo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del acuerdo de la "METODOLOGIA", se procedió a revisar que, en las manifestaciones formales de afiliación de los demás afiliados con que cuenta en el país la solicitante, apareciera el nombre (s) y apellidos (paterno y materno), el domicilio y entidad federativa, clave de la credencial para votar con fotografía, así como la firma autógrafa del ciudadano o su huella digital y la manifestación de afiliarse de manera libre, individual y voluntaria.

Las manifestaciones formales de afiliación que no cumplieron con los requisitos de contener firma y nombre fueron descontadas del número total de afiliados con que cuenta la organización política, tal y como se prevé en el punto TERCERO, numeral 5, inciso e), del acuerdo por el que se establece la "METODOLOGIA". En el caso de las manifestaciones que no contenían clave de elector, domicilio o algún otro dato requerido no fueron descontadas, ya que existía la posibilidad de que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores pudiera ubicarlo a partir del nombre contenido en las mismas.

Dicha revisión arrojó el resultado que se anota en el cuadro subsecuente, cuya columna 1 (manifestaciones), se refiere al número de manifestaciones formales de afiliación, presentadas, de los demás militantes con que cuenta la organización política solicitante en el país, en tanto que en las columnas 2 (duplic.), 3 (triplic.) y 4 (cuadruplic.) se precisan los casos de manifestaciones formales de afiliación suscritas por una misma persona y que fueron presentadas dos, tres o cuatro veces por la solicitante; en la columna 5 (s/firma o huella), se anotan las cantidades correspondientes a las manifestaciones formales de afiliación en que no aparece la firma o huella digital del ciudadano; en la columna 6 (validables) se anota el dato por entidad federativa, resultante de restar a la columna 1 los datos de las columnas 2 a 5, y que es el que finalmente se contará para determinar el cumplimiento de los requisitos atinentes por los peticionarios.

Lo anterior, en el entendido de que, en aquellos casos en que la manifestación formal de afiliación de un mismo ciudadano presentara dos o más inconsistencias, se procedió de la siguiente manera, en el caso de duplicidad, triplicidad o cuadruplicidad, sólo se incluyó dentro de las validables una de ellas, siempre y cuando ésta contuviera todos los requisitos legales respectivos. En el caso de las manifestaciones formales de afiliación que no tuvieran firma o huella digital, éstas fueron descontadas.

Cuadro para el análisis de manifestaciones formales de afiliación adicionales						
	1	2	3	4	5	6
	Manifestaciones Presentadas	Duplic.	Triplic.	Cuadruplic.	Sin firma o huella	Manifestaciones Validables
Nacional	63,044	210	4	2	119	62,701

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el punto TERCERO, numeral 4, del apartado relativo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, de la "METODOLOGIA", se procedió a verificar el contenido de las listas de afiliados de los demás militantes con que cuenta en el país presentadas por la agrupación solicitante, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo de afiliados exigidos por la ley.

Que del análisis anterior se desprende que la organización solicitante cuenta en el país con 62,701 afiliados que sumados a los 35,727 afiliados asistentes a las asambleas tenemos que cuenta con 98,428 afiliados validables en el país.

El resultado del análisis sobre cédulas de afiliación se relaciona como anexo número seis, en una foja útil, y en su respectiva relación complementaria en nueve fojas útiles. En el entendido de que ambos forman parte integral del presente proyecto de dictamen y de resolución.

XIII. Que con fundamento en lo establecido en el punto TERCERO, numeral 1, inciso b), del apartado relativo a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, del acuerdo por el que se establece la "METODOLOGIA", la Comisión envió a la referida Dirección Ejecutiva las listas de afiliados validables tanto de asistentes a las asambleas como adicionales como se señala en el antecedente trece de este instrumento, a efecto de verificar si los ciudadanos afiliados a la organización política se encontraban inscritos en el Padrón Electoral.

Cédulas validables	Encontrados en padrón
98,428	92,347

El resultado de este examen se relaciona como anexo número siete y que en una foja útil y su respectiva relación complementaria, en ciento cuarenta y cuatro fojas útiles, forma parte del presente proyecto de dictamen y de resolución.

XIV. Con fundamento en el Acuerdo V de la Metodología y por acuerdo de la Comisión se solicitó a la Dirección Ejecutiva del registro Federal de Electores que verificara si existían afiliados a otras organizaciones solicitantes de registro como partidos políticos nacionales con el objeto de descontarlos de los afiliados de la organización política solicitante.

En el caso de los 1,534 (mil quinientos treinta y cuatro) ciudadanos afiliados a más de una asociación y cuyos nombres aparecen en la lista de asociados que corresponden a los ciudadanos cuya información se detalla en el anexo ocho, que en una foja útil, forma parte integral del presente proyecto de dictamen y de resolución, los cuales se asociaron a "de la Revolución Mexicana", quien presentó la respectiva solicitud de registro como Partido Político Nacional y, al mismo tiempo, esos mismos ciudadanos se asociaron a otra diversa organización de ciudadanos que igualmente presentó la solicitud respectiva, efectivamente debe considerarse que no deben validarse y sí restarse de las respectivas solicitudes, por las razones jurídicas siguientes:

- a) Los nombres y demás datos que aparecen en las manifestaciones formales de asociación, así como los datos relacionados en las listas de ciudadanos coinciden tanto en la organización solicitante "de la Revolución Mexicana " objeto de la presente resolución, como en las diversas asociaciones solicitantes denominadas: "Proyecto Nueva Generación A. C.", "Por la Equidad y la Ecología", "Movimiento de Acción Republicana", "Frente Liberal Mexicano", "Familia en Movimiento", "Socialdemocracia, Partido de la Rosa", "Partido Popular Socialista" y "Partido Campesino y Popular" y "Plataforma 4". Como se evidencia en el comparativo que se agrega al presente dictamen, se demuestra que se trata del mismo ciudadano y no de homonimias o algún error superable, según la información proporcionada, por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores derivada del procedimiento de verificación, ordenado por la Comisión en términos de lo dispuesto por el punto Quinto del acuerdo en el que se establece "LA METODOLOGIA".
- b) En los artículos 9o., párrafo primero, y 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el derecho de asociación, se establece que no se puede coartar

el derecho de asociación pacífica con cualquier objeto lícito, y que sólo los ciudadanos mexicanos pueden ejercer libre e individualmente dicho derecho para tomar parte en los asuntos políticos del país. Este derecho de asociación que se reconoce en favor de los ciudadanos, no se coarta o limita a través de una decisión como la presente.

Es decir, la imposibilidad de permitir la afiliación múltiple deriva de la circunstancia de que, en los hechos, se estaría evadiendo y dejando sin efecto el requisito de constitución relativo a la base social de 77,460 afiliados, atendiendo a la circunstancia de que, luego de descontar las manifestaciones formales de afiliación de los ciudadanos que lo hicieron en forma múltiple, se aprecia que no se alcanzó ese número mínimo. En este sentido, debe tenerse presente que, bajo ciertas circunstancias, se podría llegar al extremo inadmisibles de que se pudieran constituir tantos partidos políticos nacionales como solicitudes de registro presente ese número mínimo de 77,460 ciudadanos que se hubieran afiliado más de una vez a distintas organizaciones de ciudadanos solicitantes de ese registro, lo cual, por absurdo, debe rechazarse, máxime que se traduciría en un “cumplimiento” ficticio o aparente de lo dispuesto en el párrafo 1, inciso b) del artículo 24 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esto es, en la medida de que los afiliados a una organización solicitante de su registro como Partido Político Nacional, al momento de que se llevan a cabo las asambleas estatales o distritales para constituir un Partido Político Nacional, conocen y aprueban la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos, así como suscriben la manifestación formal de afiliación, en términos de lo dispuesto en el artículo 28, párrafo 1, inciso a), fracción I, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es que debe concluirse que cada militante asume el ideario político, adquiere el compromiso de respetar y cumplir la normativa interna, así como se obliga a seguir o realizar puntualmente las tareas pragmáticas del partido político. De esta forma, debe concluirse que, por la propia naturaleza de los partidos políticos (en tanto adversarios en las continuas contiendas políticas), un ciudadano que se afilia simultáneamente a más de una organización solicitante de su registro como partido político nacional, difícilmente podría evitar enfrentarse a conflictos de intereses, ya que la regla de la experiencia demuestra que los partidos políticos nacionales no tienen contenidos idénticos o similares en su documentación básica y sí variadas concepciones políticas y géneros normativos partidarios.

Además, podría accederse a una situación diversa de la que aquí se concluye, sólo con el desconocimiento del principio general del derecho que se resume en la expresión latina *pacta sunt servanda* (lo pactado obliga a las partes y debe cumplirse de buena fe o, dicho en otros términos, los contratos legalmente celebrados deben ser puntualmente cumplidos), el cual es aplicable al presente asunto, en términos de lo prescrito en el artículo 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y está también reconocido en el numeral 1796 del Código Civil Federal. En efecto, considerando que la constitución de un partido político, en última instancia, es un acto unión por el cual las voluntades de los afiliados se van adhiriendo para dar concreción jurídica a una persona colectiva de interés público y obligarse al logro de su objeto social, mediante las normas corporativas que se suscriben por las partes, equivocadamente se podría sostener que es válida la afiliación múltiple a distintas personas colectivas que difieren en su normativa, así como en sus posiciones políticas y ordinariamente estarán enfrentadas durante las campañas electorales para la obtención del voto -a menos que se coaliguen- y tendrán posiciones ideológicas diferentes -sino es que diametralmente opuestas- para contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, en términos de lo estatuido en el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución federal

- c) Los partidos políticos nacionales son entidades de interés público que, entre otras finalidades, promueven la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyen a la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacen posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, mientras que el Instituto Federal Electoral, entre otros, tiene como fines, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos y coadyuvar al desarrollo de la cultura democrática, así como también al Consejo General le corresponde resolver lo conducente sobre las solicitudes de registro de las organizaciones políticas interesadas, expresando, en caso de negativa, las causas que la motivan, y este mismo órgano superior de dirección tiene atribuciones implícitas necesarias para hacer efectivas las facultades que, en su favor, se señalan en el código, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, base I, de la Constitución federal, y en los artículos 30, párrafo 1; 31, párrafos 1 y 2; 69, párrafo 1, incisos a), b) y d), y 82, párrafo 1, inciso z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De lo anterior, se desprende que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene atribuciones suficientes para negar el registro, cuando existan circunstancias reales, actuales e inminentes que

lleven a concluir que una organización política no vaya a promover la participación del pueblo en la vida democrática, porque sus integrantes formen parte, al mismo tiempo, de dos o más organizaciones políticas que hayan solicitado su registro como Partido Político Nacional; además, debe concluirse que el mismo Consejo General tiene las atribuciones necesarias para cumplir eficazmente con sus obligaciones constitucionales y legales, así como con sus finalidades, negando el registro como Partido Político Nacional a la organización política que posea los mismos asociados que otra, pues se generaría un dato no cierto y objetivo, ficticio, sobre el número de ciudadanos que efectivamente promueven la participación del pueblo en la vida democrática.

- d) No es válido concluir que los ciudadanos tienen derecho a asociarse a dos o más organizaciones de ciudadanos para que éstas obtengan indiscriminadamente su registro como Partido Político Nacional, bajo la suposición equivocada de que no existe una prohibición legal expresa o literal que se los impida. Ciertamente, debe arribarse a la conclusión de que, en el orden jurídico nacional, ningún sujeto puede ejercer en forma abusiva sus derechos o cometer fraude a la ley, como ocurriría si se admitiera un proceder semejante.

Efectivamente, debe llegarse a dicha conclusión (no tener por acreditado el número mínimo de afiliados presentados por la solicitante del registro como Partido Político Nacional), atendiendo a los principios generales del derecho que se contienen en los aforismos *neminem aequum est cum alteris damno locupletari* (a nadie le es lícito enriquecerse a costa de otro), *ab abusu ad usum non valet consequentia* (no cabe consecuencia del abuso al uso) y *ab omni negotio fraus abesto* (ha de excluirse de todo negocio el fraude), los cuales resultan aplicables en la presente resolución, al tenor de lo prescrito en el artículo 3o., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que se recogen, por ejemplo, en los artículos 6o., 16, 20 y 840 del Código Civil Federal, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 6o. La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero.

Artículo 16. Los habitantes del Distrito Federal tiene obligación de ejercer sus actividades y de usar y disponer de sus bienes en forma que no perjudique a la colectividad, bajo las sanciones establecidas en este código y en las leyes relativas.

Artículo 20. Cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable, la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda obtener lucro. Si el conflicto fuere entre derechos iguales o de la misma especie, se decidirá observando la mayor igualdad posible entre los interesados.

Artículo 840. No es lícito ejercer el derecho de propiedad de manera que su ejercicio no dé otro resultado que causar perjuicios a un tercero, sin utilidad para el propietario.

De lo anterior deriva que:

- 1) La voluntad de los particulares no es razón válida para excusar el cumplimiento de la ley, o bien, para alterar o modificar sus efectos, principios o consecuencias. Es decir, esta regla jurídica permite sostener que, *verbi gratia*, está prohibido defraudar una finalidad constitucional o legal, como lo es la que está dirigida a asegurar la representatividad objetiva y cierta de las organizaciones que obtengan su registro como partidos políticos nacionales, así como aquella otra que busca garantizar la equidad en los elementos con que cuentan los partidos políticos para llevar a cabo sus actividades (artículo 41, párrafo segundo, fracciones I y II, de la Constitución federal);
- 2) No es lícito ejercer un derecho con perjuicio de la colectividad. Esto es, en virtud de esta norma jurídica prohibitiva, los gobernados deben ejercer sus derechos o disponer de sus bienes respetando los límites que derivan del orden jurídico en general, o bien, sin trastocar los derechos de los demás, porque incurrirían en un exceso o abuso. Ciertamente, se está en presencia de un abuso del derecho, porque se lesiona el orden jurídico, cuando se obtiene un tratamiento privilegiado o ventajoso en cuanto al eventual disfrute de las prerrogativas o derechos que se otorgan a los partidos políticos nacionales. El uso excesivo de un derecho desvirtúa el objeto primigenio de la norma jurídica (propiciar la participación política). Dicha situación, a la postre, iría en detrimento de los demás, ya que los ciudadanos que opten por afiliarse a una sola fuerza política obtendrían un beneficio inversamente decreciente al incremento que observaría el disfrute de dichas prerrogativas por aquellos que se hubieran afiliado a más de un partido político nacional (en términos de lo prescrito en el artículo 49, párrafo 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales). Se arriba a esta conclusión, toda vez que, en los artículos 25, inciso c), del Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el 133 de la Constitución federal, se dispone que todos los ciudadanos gozarán, sin distinciones discriminatorias o restricciones indebidas, del derecho a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del país.

Esto significa que si un ciudadano ejerce su derecho de asociación para integrarse a una organización de ciudadanos que solicita su registro como Partido Político Nacional y ésta lo obtiene, entonces dicho ciudadano no podrá asociarse a otra organización que pretenda obtener un registro, porque dicho ciudadano estaría recibiendo un tratamiento privilegiado en el ejercicio de sus derechos ciudadanos, puesto que recibiría mayores beneficios del Estado al pertenecer a más de un Partido Político Nacional. Es decir, el actuar del ciudadano devendría en un abuso del derecho.

En efecto, si se considera, por ejemplo, que los Partidos Políticos Nacionales con registro gozan de prerrogativas, entre las que se comprenden el tener acceso en forma permanente a la radio y televisión, en los términos que establece el código de la materia; gozar de un régimen fiscal que les permite estar exentos del pago de ciertos impuestos; disfrutar de franquicias postales y telegráficas, y financiamiento público para el apoyo de sus actividades, según se dispone en el artículo 41, base II, de la Constitución federal, y en los artículos 41; 44; 47; 49, párrafo 7; 50 y 53, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entonces ese ciudadano recibiría un mayor beneficio y tan creciente como sea capaz de “asociarse” a un número más alto de organizaciones políticas solicitantes de registro y que lo obtuvieran, en relación con otros ciudadanos que sólo pertenezcan a una organización que obtenga su registro, y

- 3) Cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa aplicable, no se decidirá a favor de quien pretenda lucrar. En la especie, si está evidenciado con las pruebas que se precisaron y que, como parte integral de esta resolución, obran como parte de anexo siete, así como la documentación que los soporta y que consta en el expediente relativo a la solicitud de registro respectiva, entonces se debe concluir que no se reúne el requisito previsto en el artículo 24, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. De esta manera, con la aplicación de los efectos jurídicos que privan en dichas instituciones jurídicas (abuso del derecho y fraude a la ley), se asegura la eficacia de las normas jurídicas frente a los actos que persiguen fines contrarios al mismo ordenamiento jurídico nacional.

En suma, el ejercicio indiscriminado de su derecho de asociación (de ahí el abuso) le redituaría un beneficio económico creciente y desproporcionado en comparación de aquellos ciudadanos que sólo lo ejerzan en una sola ocasión, circunstancia que atenta contra lo dispuesto en el artículo 41, base II, de la Constitución federal, en la cual se prevé que la ley garantice que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Es decir, una conducta tal redundaría en una vía aparentemente lícita que permitiría eludir la vigencia del principio constitucional de equidad; sin duda alguna, este comportamiento representaría una forma fraudulenta de actuar, para evitar observar una norma que está dirigida a garantizar la equidad en la contienda electoral, lo cual es inaceptable.

El resultado de esta operación se muestra en el cuadro siguiente:

Encontrados en el padrón	Múltiple afiliación	Afiliados validados
92,347	1,534	90,813

Con lo anterior se demuestra que la organización solicitante cumple con el requisito de contar cuando menos con 77,460 afiliados en el país establecido en el artículo 24, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El resultado de este análisis se relaciona como anexo ocho, que en una foja útil y su respectiva relación complementaria en cuarenta y tres fojas útiles, forman parte del presente proyecto de dictamen y resolución.

XV. Que por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión concluye que la solicitud de la asociación política denominada “DE LA REVOLUCION MEXICANA”, no reúne los requisitos necesarios para obtener su registro como Partido Político Nacional, de acuerdo con lo prescrito por los artículos 24 a 29 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Acuerdo del Consejo General por el que se reforma, modifica y adiciona el instructivo que deberán de observar las organizaciones o agrupaciones políticas que pretendan obtener su registro como Partido Político Nacional, publicado este último el dieciocho de abril de dos mil uno en el **Diario Oficial de la Federación**.

En consecuencia, la Comisión que formula el presente proyecto de resolución propone al Consejo General del Instituto Federal Electoral que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 30 y 80, párrafos 1, 2 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y en ejercicio de las atribuciones que se le confieren en el artículo 31 y 82, párrafo 1, incisos k) y z), del mismo ordenamiento, dicte la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO. No procede el otorgamiento de registro como partido político nacional bajo la denominación “Partido de la Revolución Mexicana”, a la asociación política “DE LA REVOLUCION MEXICANA”, en los términos de los considerandos de esta resolución, toda vez que no reúne los requisitos de ley y no satisface el procedimiento establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEGUNDO. Notifíquese en sus términos la presente resolución a la asociación política denominada “DE LA REVOLUCION MEXICANA”.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en el **Diario Oficial de la Federación**.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 3 de julio de 2002.- El Consejero Presidente del Consejo General, **José Woldenberg Karakowsky**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Fernando Zertuche Muñoz**.- Rúbrica.

RESOLUCION del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre la solicitud de registro como partido político nacional de la organización denominada Comisión Nacional Organizadora del Partido Campesino y Popular.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG124/2002.

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLITICO NACIONAL DE LA ORGANIZACION DENOMINADA “COMISION NACIONAL ORGANIZADORA DEL PARTIDO CAMPESINO Y POPULAR”.

ANTECEDENTES

1. El catorce de noviembre de dos mil, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el instructivo que deberán observar las organizaciones o agrupaciones políticas que pretendan obtener el registro como Partido Político Nacional. Dicho acuerdo fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de diciembre del mismo año.

2. El seis de abril de dos mil uno, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se reforma, modifica y adiciona el instructivo que deberán observar, las organizaciones o agrupaciones políticas que pretendan obtener su registro como Partido Político Nacional, mismo que en adelante se denominará como “EL INSTRUCTIVO”. Este acuerdo se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el dieciocho de abril de dos mil uno.

3. El treinta y uno de julio de dos mil uno, ante la oficina de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la organización política denominada “Comisión Nacional Organizadora del Partido Campesino y Popular”, notificó al Instituto Federal Electoral su propósito de constituirse como Partido Político Nacional, presentando, según su dicho, la siguiente documentación:

I. El escrito de notificación, incluyendo:

- A) Nombre completo de la organización o agrupación política: Comisión Nacional Organizadora del Partido Campesino y Popular;
- B) Nombre de los representantes legales: C.C. Francisco Román Sánchez, Jesús Real Dimas, Salvador Alaniz de la Mora, Julio Granados Granados y Rafael Francisco Piñeiro López;
- C) Domicilio para oír y recibir notificaciones: Av. Morelos No. 31, Int. 216, Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F.;

- D) Nombre preliminar del Partido Político Nacional a constituirse, así como el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos: Partido Campesino y Popular. El emblema es un trapecio del lado izquierdo de color verde pantone 335 como fondo y en el extremo derecho un azul pantone 306 como fondo, con las letras; PCP de la tipo bremen colocadas en forma transversal de izquierda a derecha de color rojo pantone 185 sobresaliendo la letra C porque ocupa todo el centro del trapecio, silueteadas en blanco.
- E) Una agenda preliminar de las Asambleas Distritales, la cual se transcribe a continuación:

Aguascalientes

Distrito	Cabecera	Fecha
1	Jesús María	2 de septiembre
2	Aguascalientes	1 de septiembre
3	Aguascalientes	1 de septiembre

Baja California

Distrito	Cabecera	Fecha
3	Ensenada	22 de septiembre
4	Tijuana	23 de septiembre
5	Tijuana	23 de septiembre
6	Tijuana	23 de septiembre
1	Mexicali	1o. de diciembre
2	Mexicali	1o. de diciembre

Baja California Sur

Distrito	Cabecera	Fecha
1	Santa Rosalía	20 de octubre
2	La Paz	21 de octubre

Campeche

Distrito	Cabecera	Fecha
1	Campeche	2 de septiembre
2	Cd. del Carmen	1 de septiembre

Coahuila

Distrito	Cabecera	Fecha
4	Saltillo	2 de septiembre
5	Torreón	1 de septiembre
1	Piedras Negras	25 de noviembre
2	San Pedro	24 de noviembre
3	Monclova	18 de noviembre
6	Torreón	18 de noviembre
7	Saltillo	17 de noviembre

Colima

Distrito	Cabecera	Fecha
1	Colima	24 de noviembre
2	Manzanillo	25 de noviembre

Chiapas

Distrito	Cabecera	Fecha
7	Tonalá	2 de septiembre
12	Tapachula	1 de septiembre
1	Palenque	10 de noviembre
2	Pichucalco	11 de noviembre
4	Ocozocoautla de Espinoza	11 de noviembre
5	San Cristóbal de las Casas	18 de noviembre
6	Chiapas de Corzo	10 de noviembre
8	Comitán de Domínguez	11 de noviembre
9	Tuxtla Gutiérrez	10 de noviembre
10	Motozintla de Mendoza	11 de noviembre
11	Huixtla	10 de noviembre

Chihuahua

Distrito	Cabecera	Fecha
1	Nuevo Casas Grandes	24 de noviembre
2	Ciudad Juárez	25 de noviembre
3	Ciudad Juárez	24 de noviembre
4	Ciudad Juárez	25 de noviembre
5	Delicias	24 de noviembre
6	Chihuahua	25 de noviembre
7	Chihuahua	25 de noviembre
8	Chihuahua	24 de noviembre
9	Hidalgo del Parral	25 de noviembre

Distrito Federal

Distrito	Cabecera	Fecha
17	Cuajimalpa de Morelos	2 de septiembre
26	Magdalena Contreras	1 de septiembre
1	Gustavo A. Madero	13 de octubre
5	Azcapotzalco	27 de octubre
2	Gustavo A. Madero	10 de noviembre
3	Azcapotzalco	18 de noviembre
4	Gustavo A. Madero	17 de noviembre

6	Gustavo A. Madero	1o. de diciembre
7	Gustavo A. Madero	1o. de diciembre
8	Cuauhtémoc	18 de noviembre
9	Venustiano Carranza	1o. de diciembre
10	Miguel Hidalgo	2 de diciembre
11	Venustiano Carranza	1o. de diciembre
12	Cuauhtémoc	18 de noviembre
13	Iztacalco	1o. de diciembre
14	Iztacalco	10 de noviembre
15	Benito Juárez	18 de noviembre
16	Alvaro Obregón	17 de noviembre
18	Iztapalapa	1o. de diciembre
19	Iztapalapa	1o. de diciembre
20	Iztapalapa	18 de noviembre
21	Alvaro Obregón	1o. de diciembre
22	Iztapalapa	2 de diciembre
23	Coyoacán	10 de noviembre
24	Coyoacán	18 de noviembre
25	Iztapalapa	1o. de diciembre
27	Tláhuac	17 de noviembre
28	Xochimilco	2 de diciembre
29	Tlalpan	1o. de diciembre
30	Tlalpan	18 de noviembre

Durango

Distrito	Cabecera	Fecha
2	Gómez Palacio	2 de septiembre
1	Santiago Papasquiaro	1o. de diciembre
3	Lerdo	2 de diciembre
4	Victoria de Durango	1o. de diciembre
5	Victoria de Durango	2 de diciembre

Guanajuato

Distrito	Cabecera	Fecha
2	San Miguel de Allende	22 de septiembre
4	Guanajuato	22 de septiembre
7	San Francisco del Rincón	23 de septiembre
8	Salamanca	2 de septiembre
9	Irapuato	23 de septiembre
10	Apaseo el Grande	30 de septiembre
11	Pénjamo	22 de septiembre
14	Acámbaro	22 de septiembre

Guerrero

Distrito	Cabecera	Fecha
3	José Azueta	2 de septiembre
7	Chilpancingo de los Bravo	1 de septiembre
8	Ometepec	13 de octubre
9	Acapulco	14 de octubre

1	Coyuca de Catalán	1o. de diciembre
2	Taxco de Alarcón	2 de diciembre
4	Iguala	1o. de diciembre
5	Tlapa de Comonfort	2 de diciembre
6	Chilapa de Alvarez	1o. de diciembre
10	Acapulco	2 de diciembre

Hidalgo

Distrito	Cabecera	Fecha
1	Huejutla	1 de septiembre
2	Ixmiquilpan	2 de septiembre
5	Tula de Allende	2 de septiembre
6	Pachuca de Soto	2 de septiembre
3	Atotonilco el Grande	1o. de diciembre
4	Tulancingo	2 de diciembre
7	Tepeapulco	1o. de diciembre

Jalisco

Distrito	Cabecera	Fecha
7	Tonalá	2 de septiembre
2	Lagos de Moreno	18 de septiembre
6	Zapopan	19 de septiembre
13	Guadalajara	23 de septiembre
15	La Barca	23 de septiembre
16	Tlaquepaque	24 de septiembre
19	Ciudad Guzmán	24 de septiembre

México

Distrito	Cabecera	Fecha
9	Ixtlahuaca de Rayón	2 de septiembre
23	Valle de Bravo	2 de septiembre
26	Toluca de Lerdo	1 de septiembre
33	Chalco de Díaz Covarrubias	2 de septiembre
36	Tejupilco	2 de septiembre
1	Atlacomulco	13 de octubre
15	Tlanepantla de Baz	13 de octubre
2	Zumpango de Ocampo	1o. de diciembre
3	San Felipe del Progreso	2 de diciembre
4	Nicolás Romero	18 de noviembre
5	Teotihuacán	19 de noviembre
6	Coacalco de Berriozábal	18 de noviembre
7	Cuautitlán Izcalli	18 de noviembre
8	Tultitlán de Mariano Escobedo	18 de noviembre
10	Ecatepec de Morelos	10 de noviembre
11	Ecatepec de Morelos	11 de noviembre
12	Texcoco de Mora	10 de noviembre
13	Ecatepec de Morelos	11 de noviembre
14	Atizapán de Zaragoza	18 de noviembre

16	Tlalnepantla de Baz	17 de noviembre
17	Ecatepec de Morelos	18 de noviembre
18	Hixquilucan de Degollado	17 de noviembre
19	Tlalnepantla de Baz	18 de noviembre
20	Nezahualcóyotl	10 de noviembre
21	Naucalpan de Juárez	11 de noviembre
22	Naucalpan de Juárez	10 de noviembre
24	Naucalpan de Juárez	11 de noviembre
25	Chimalhuacán	18 de noviembre
27	Metepec	17 de noviembre
28	Nezahualcóyotl	1o. de diciembre
29	Nezahualcóyotl	1o. de diciembre
30	Nezahualcóyotl	2 de diciembre
31	Nezahualcóyotl	1o. de diciembre
32	Valle de Chalco Solidaridad	2 de diciembre
34	Toluca de Lerdo	2 de diciembre
35	Metepec	1o. de diciembre

Michoacán

Distrito	Cabecera	Fecha
1	La Piedad	2 de septiembre
2	Puruándiro	10 de noviembre
3	Zitácuaro	18 de noviembre
4	Jiquilpan	17 de noviembre
5	Zamora	1o. de diciembre
6	Ciudad Hidalgo	1o. de diciembre
7	Zacapu	18 de noviembre
8	Morelia	1o. de diciembre
9	Uruapan	2 de diciembre
10	Morelia	10 de noviembre
11	Tacámbaro	18 de noviembre
12	Apatzingan	1o. de diciembre
13	Lázaro Cárdenas	18 de noviembre

Morelos

Distrito	Cabecera	Fecha
1	Cuernavaca	1 de septiembre
2	Yautepec	2 de septiembre
3	Cuatla	23 de septiembre
4	Cuatla	23 de septiembre

Nayarit

Distrito	Cabecera	Fecha
1	Santiago Ixcuintla	17 de noviembre
2	Tepic	18 de noviembre
3	Compostela	11 de noviembre

Nuevo León

Distrito	Cabecera	Fecha
2	Apodaca	13 de octubre
8	Guadalupe	14 de octubre
10	Monterrey	13 de octubre
1	Santa Catarina	10 de noviembre
3	San Nicolás de los Garza	11 de noviembre
4	San Nicolás de los Garza	10 de noviembre
5	Monterrey	11 de noviembre
6	Monterrey	18 de noviembre
7	Monterrey	18 de noviembre
9	Linares	17 de noviembre
11	Guadalupe	18 de noviembre

Oaxaca

Distrito	Cabecera	Fecha
1	San Juan Bautista, Tuxtepec	2 de septiembre
2	Teotitlán de Flores Magón	1o. de diciembre
3	Huajuapán de León	2 de diciembre
4	Ixtlán de Juárez	1o. de diciembre
5	Santo Domingo Tehuantepec	2 de diciembre
6	Heroica Ciudad de Tlaxiaco	1o. de diciembre
7	Juchitán de Zaragoza	2 de diciembre
8	Oaxaca de Juárez	1o. de diciembre
9	Zimatlán de Álvarez	2 de diciembre
10	Miahuatlán de Porfirio Díaz	1o. de diciembre
11	Santiago Pinotepa Nacional	2 de diciembre

Puebla

Distrito	Cabecera	Fecha
1	Huauchinango	2 de septiembre
6	Heroica Puebla de Zaragoza	1 de septiembre
12	Heroica Puebla de Zaragoza	1 de septiembre
2	Zacatlán	10 de noviembre
3	Teziutlán	18 de noviembre
4	Libres	17 de noviembre
5	San Martín Texmelucan	1o. de diciembre
7	Tepeaca	1o. de diciembre
8	Ciudad Serdán	18 de noviembre
9	Heroica Puebla de Zaragoza	1o. de diciembre
11	Heroica Puebla de Zaragoza	2 de diciembre
13	Acatlán de Osorio	10 de noviembre
14	Izúcar de Matamoros	18 de noviembre
15	Tehuacán	1o. de diciembre

Querétaro

Distrito	Cabecera	Fecha
3	Querétaro	2 de septiembre

1	Cadereyta de Montes	23 de septiembre
---	---------------------	------------------

Quintana Roo

Distrito	Cabecera	Fecha
1	Cancún	10 de noviembre
2	Chetumal	18 de noviembre

San Luis Potosí

Distrito	Cabecera	Fecha
4	Ciudad Valles	2 de septiembre
7	Tamazunchale	1 de septiembre

Sinaloa

Distrito	Cabecera	Fecha
1	El Fuerte	25 de agosto
2	Los Mochis	26 de agosto
3	Navolato	1 de septiembre
4	Guasave	1 de septiembre
5	Culiacán	2 de septiembre
6	Mazatlán	22 de septiembre
7	Culiacán	23 de septiembre
8	Mazatlán	23 de septiembre

Sonora

Distrito	Cabecera	Fecha
6	Ciudad Obregón	26 de agosto
7	Navjoa	25 de agosto
1	San Luis Río Colorado	10 de noviembre
2	Magdalena de Kino	11 de noviembre
3	Hermosillo	17 de noviembre
4	Guaymas	18 de noviembre
5	Hermosillo	17 de noviembre

Tabasco

Distrito	Cabecera	Fecha
1	Frontera	1 de septiembre
2	Cárdenas	2 de septiembre
3	Comalcalco	2 de septiembre
4	Villahermosa	1 de septiembre
5	Macuspana	2 de septiembre
6	Villahermosa	1 de septiembre

Tamaulipas

Distrito	Cabecera	Fecha
2	Reynosa	26 de agosto

4	Cd. Victoria	2 de septiembre
6	Cd. Madero	1 de septiembre
7	San Fernando	1 de septiembre

Tlaxcala

Distrito	Cabecera	Fecha
1	Apizaco	13 de octubre
2	Tlaxcala	14 de octubre
3	Chiautempan	13 de octubre

Veracruz

Distrito	Cabecera	Fecha
3	Tuxpan de Rodríguez Cano	2 de septiembre
4	Alamo	2 de septiembre
5	Poza Rica de Hidalgo	2 de septiembre
6	Papantla de Olarte	2 de septiembre
7	Martínez de la Torre	1 de septiembre
8	Misantla	2 de septiembre
13	Huatusco	2 de septiembre
14	Boca del Río	2 de septiembre
17	Cosamaloapan	2 de septiembre
18	Zongolica	2 de septiembre
19	San Andrés Tuxtla	1 de septiembre
20	Acayucán	1 de septiembre
23	Minatitlán	1 de septiembre
1	Pánuco	1o. de diciembre
2	Chicontepec de Tejada	2 de diciembre
9	Perote	24 de noviembre
10	Xalapa	25 de noviembre
11	Coatepec	24 de noviembre
12	Veracruz	1o. de diciembre
15	Orizaba	2 de diciembre
16	Córdoba	1o. de diciembre
21	Cosoleacaque	2 de diciembre
22	Coatzacoalcos	2 de diciembre

Yucatán

Distrito	Cabecera	Fecha
1	Valladolid	10 de noviembre
2	Progreso	11 de noviembre
3	Mérida	10 de noviembre
4	Mérida	11 de noviembre
5	Ticul	18 de noviembre

Zacatecas

Distrito	Cabecera	Fecha
2	Sombrerete	13 de octubre
5	Juchipila	14 de octubre

F) Firma autógrafa de los cinco representantes de la organización política.

II. Documental Privada consistente en original del Acta de Asamblea Constitutiva de la organización política "Comisión Nacional Organizadora del Partido Campesino y Popular", celebrada en el domicilio ubicado en la Calle de Viena No. 8 de la Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, D.F., del veintinueve de julio del dos mil uno, con la cual se pretende acreditar la constitución de la organización política.

III. Documental Privada consistente en original del Acta de Asamblea Constitutiva de la organización política "Comisión Nacional Organizadora del Partido Campesino y Popular", celebrada en el domicilio ubicado en la Calle de Viena No. 8 de la Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, D.F., del veintinueve de julio del dos mil uno, con la cual se pretende acreditar fehacientemente, la personalidad de quienes representan legalmente a la Organización Política.

4. Entre los meses de septiembre de dos mil uno y enero de dos mil dos, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, solicitó a los vocales ejecutivos de las juntas distritales que asistieran a las asambleas de la organización política solicitante que se verificarían dentro de sus correspondientes demarcaciones geográficas, a efecto de certificar el número de afiliados que concurrirían y participarían en tales asambleas; la formación de las listas de dichos afiliados; las constancias del conocimiento y aprobación que realizaran los asistentes acerca de la declaración de principios, programa de acción y estatutos incluyendo los resultados de las votaciones realizadas al efecto y la designación de delegados que habrían de asistir a la Asamblea Nacional Constitutiva especificando sus nombres y los resultados de la votación por la que fueran electos.

5. Entre los meses de septiembre de dos mil uno y enero de dos mil dos, los vocales ejecutivos de las Juntas Distritales respectivas, dieron respuesta a la solicitud que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos les formuló según consta en el antecedente anterior de este instrumento.

6. El doce de diciembre de dos mil uno, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se define la metodología que observará la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión para la revisión de los requisitos y el procedimiento que deberán cumplir las organizaciones o agrupaciones políticas nacionales que pretendan constituirse como partidos políticos nacionales, mismo que en adelante se denominará como "LA METODOLOGIA". Este acuerdo se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el veinticinco de enero de dos mil dos.

7. El once y dieciséis de enero de dos mil dos, la organización política denominada "Comisión Nacional Organizadora del Partido Campesino y Popular", solicitó la designación de un funcionario del Instituto Federal Electoral que certificara la celebración de su Asamblea Nacional Constitutiva.

8. El treinta y uno de enero de dos mil dos, la Lic. Claudia Urbina Esparza Subdirectora de Partidos Políticos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, asistió, como funcionaria designada por el Instituto Federal Electoral, a certificar la Asamblea Nacional Constitutiva de la organización política solicitante, misma que tuvo verificativo en el Hotel El Ejecutivo, Salón Bacará, con domicilio en la calle de Viena número ocho, Colonia Juárez.

9. El treinta y uno de enero de dos mil dos, ante la oficina de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la organización política denominada "Comisión Nacional Organizadora del Partido Campesino y Popular", presentó su solicitud de registro como Partido Político Nacional, acompañándola, según su propio dicho, y bajo protesta de decir verdad de lo siguiente:

- A. Original de la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos aprobados por sus miembros en 109 Asambleas Distritales, presentando también estos documentos en medio magnético de 3 1/2;
- B. Listas nominales de afiliados, agrupadas por Distritos Electorales;
- C. Expedientes de las 109 (ciento nueve) actas de Asambleas Distritales, así como de su Asamblea Nacional Constitutiva.

10. El dieciocho de febrero de dos mil dos, el Mtro. José Woldenberg Karakowsky, Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante oficio No. PCG/037/02, informó a los integrantes del Consejo General de la solicitud de registro a que se hace referencia en el antecedente anterior.

11. El dieciocho de marzo y el veintiuno de mayo de dos mil dos, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficios DEPPP/DPPF/1218/02 y DEPPP/DPPF/1626/02, envió a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores el cien por ciento de las listas validables de afiliados que asistieron a las asambleas distritales y el cien por ciento de las listas validables con los demás militantes con que cuenta la organización política en el país, a efecto de verificar si los ciudadanos enlistados se encontraban inscritos en el Padrón Electoral.

12. El siete de mayo de dos mil dos, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio No. DEPPP/DPPF/1516/02, solicitó a los vocales ejecutivos de las juntas locales de los Estados de Guanajuato y Jalisco que verificaran que los funcionarios que certificaron las asambleas distritales realizadas dentro de su demarcación geográfica, se encuentren debidamente habilitados para tal efecto.

13. Los vocales ejecutivos de las Juntas Locales Ejecutivas de los Estados de Guanajuato y Jalisco, respectivamente, dieron respuesta a la solicitud que el Secretario Técnico de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos les formuló según consta en el antecedente doce de este instrumento.

14. El veintiséis de junio de dos mil dos, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, envió a la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión el resultado de la verificación referida en el antecedente once.

15. El veintiséis de junio de dos mil dos, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión aprobó el proyecto de dictamen y de resolución respectivo, mismo que fue turnado a la Secretaría Ejecutiva a efecto de ser presentado al Consejo General, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 30 y 31 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el punto PRIMERO del acuerdo por el que se establece la "METODOLOGIA", La Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, en adelante "la Comisión", con el apoyo técnico de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y los órganos desconcentrados del Instituto, es competente para verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución que deben observar las organizaciones o agrupaciones políticas interesadas en obtener el registro como Partido Político Nacional, así como formular el proyecto de dictamen y resolución respectivos.

II. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se debe considerar que la organización política notificó oportunamente al Instituto Federal Electoral su propósito de constituirse como Partido Político Nacional, como se acredita con la documentación a que se refiere el antecedente tres de este proyecto de dictamen y resolución.

III. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 29, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el punto QUINTO, párrafo 1, del "INSTRUCTIVO", la organización política presentó en tiempo su solicitud de registro, así como la documentación con la que pretende acreditar el cumplimiento de los requisitos correspondientes como se desprende del documento que se precisa en el antecedente nueve del presente instrumento, en el cual consta el sello de recibido.

IV. Que tal y como lo establece en el punto TERCERO, numeral 2, del apartado relativo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, del acuerdo en el que se establece la "METODOLOGIA", se analizó la documental privada consistente en original del Acta de Asamblea Constitutiva de la organización política "Comisión Nacional Organizadora del Partido Campesino y Popular" llevada a cabo el veintinueve de julio del dos mil uno. Como resultado de dicho análisis, debe concluirse que con tal documentación se acredita la legal constitución de la organización política denominada "Comisión Nacional Organizadora del Partido Campesino y Popular", en términos de lo establecido en el punto PRIMERO, párrafo 2 del "INSTRUCTIVO".

El desarrollo y resultado de este análisis se relaciona como anexo número uno, en una foja útil, forman parte integral del presente proyecto de dictamen y resolución.

V. Que en términos de lo dispuesto en el punto TERCERO, numeral 2 del apartado denominado Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del acuerdo de la "METODOLOGIA", se revisó la

documentación presentada para acreditar la personalidad de quienes suscriben la notificación al Instituto Federal Electoral del propósito de constituirse como partido político nacional y la personalidad de quienes suscriben la solicitud de registro correspondiente, consistente en documental privada del Acta de Asamblea Constitutiva de la organización política "Comisión Nacional Organizadora del Partido Campesino y Popular" llevada a cabo el veintinueve de julio del dos mil uno, en la que se otorga la representación legal de la organización. Como consecuencia de dicho análisis, se llega a la conclusión de que debe tenerse por acreditada la personalidad de los CC. Francisco Román Sánchez, Jesús Real Dimas, Salvador Alaniz de la Mora, Julio Granados Granados y Rafael Francisco Piñeiro López, de conformidad con lo establecido en el punto PRIMERO, párrafo 3, del "INSTRUCTIVO".

El resultado de este examen se relaciona como anexo número dos, el cual en una foja útil, forma parte integral del presente proyecto de dictamen y resolución.

VI. Que atendiendo a lo dispuesto en el punto TERCERO, numeral 3, del apartado denominado Dirección Ejecutiva de Prerogativas y Partidos Políticos, de la "METODOLOGIA", se analizaron la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos que presentó la organización política solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, párrafo 1, inciso a), en relación con el 24, párrafo 1, inciso a), ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a efecto de determinar si dichos documentos básicos cumplen en lo conducente con los extremos señalados por los artículos 25, 26 y 27 del referido código.

Del resultado de este análisis se desprende que la Declaración de Principios cumple con lo establecido en el artículo 25 del código de la materia.

Por lo que hace al análisis del Programa de Acción, éste se ajusta a los requerimientos señalados en el artículo 26 del código invocado.

Respecto del análisis de los Estatutos, los mismos cumplen parcialmente con lo dispuesto en el artículo 27 del multicitado código, puesto que si bien contienen lo establecido por los incisos a), b), e) y f), en lo relativo a los incisos c), d) y g) se encontraron las siguientes deficiencias:

- Inciso c): no existen especificaciones acerca del quórum requerido para la integración de las asambleas remitiéndose únicamente a las Convocatorias;
- Inciso d): las normas para la postulación democrática de sus candidatos carecen de claridad, puesto que se delega a las Direcciones Colectivas Estatales el uso de distintos procedimientos, tales como elección en asambleas, elecciones abiertas, encuestas, convenciones y otras;
- Inciso g): no se establecen medios y procedimientos de defensa ante las sanciones aplicables a sus miembros.

El resultado de estos análisis se relaciona como anexo número tres, que en dos fojas útiles, forma parte del presente proyecto de dictamen y resolución.

VII. Que con base en lo establecido en el punto TERCERO, numeral 4 del apartado de la Dirección Ejecutiva de Prerogativas y Partidos Políticos de la "METODOLOGIA", se verificó que los expedientes de las asambleas distritales celebradas por la solicitante, contuvieran la documentación e información requerida por la ley y el "INSTRUCTIVO".

Asimismo, se constató que en el acta por la cual se certifica la asamblea se encontrara claramente consignado que concurrieron cuando menos 300 ciudadanos afiliados a las asambleas distritales; que los afiliados asistentes conocieron y aprobaron los documentos básicos (los cuales se anexaron a la respectiva solicitud de registro), y el resultado de la votación obtenida; la designación de los delegados a la asamblea nacional constitutiva, señalando el resultado de la respectiva votación y los nombres de dichos delegados; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación, y que quedaron formadas las listas de afiliados correspondientes, y que la información descrita se encuentre debidamente sellada, foliada y rubricada por el fedatario que certificó el evento, de conformidad con lo establecido en el punto TERCERO, numeral 4, incisos b), c) y d) de la "METODOLOGIA".

Se solicitó el apoyo de los órganos desconcentrados del Instituto con el fin de que asistieran a las asambleas, así como para que verificaran que los funcionarios que certificaron las asambleas se encuentren debidamente habilitados para tal efecto, dichos procedimientos se substanciaron con fundamento en lo dispuesto por el punto QUINTO de la "METODOLOGIA" en relación con el numeral 4, inciso e) del apartado relativo a la Dirección Ejecutiva de Prerogativas y Partidos Políticos del punto TERCERO del mismo acuerdo.

El análisis y procedimiento de verificación mencionados arrojaron el siguiente resultado:

Análisis de las actas de asamblea distritales

Entidad/Distrito	Afiliados Asistentes	Conoció y aprobó Documentos Básicos	Número de delegados Designados	Observaciones
Aguascalientes				
Distrito 01	315	Sí	1 propietario 2 suplentes	Sí se acreditó
Distrito 02	350	Sí	1 propietario 2 suplentes	Sí se acreditó
Distrito 03	322	Sí	1 propietario 2 suplentes	Sí se acreditó
Coahuila				
Distrito 02	514	Sí	1 propietario 2 suplentes	Sí se acreditó
Distrito 05	516	Sí	1 propietario 2 suplentes	Sí se acreditó
Distrito 06	332	Sí	2 propietarios 2 suplentes	Sí se acreditó
Distrito 07	219	Sí	3 propietarios 3 suplentes	No se acreditó el quórum legal, lo cual consta en el hecho 2 del acta de dicha asamblea, certificada por el Lic. Elías Villalobos Alvarado, Vocal Ejecutivo de ese Distrito.
Chiapas				
Distrito 01	379	Sí	1 propietario 2 suplentes	Sí se acreditó
Distrito 02	336	Sí	1 propietario 2 suplentes	Sí se acreditó
Distrito 03	382	Sí	1 propietario 2 suplentes	Sí se acreditó
Distrito 04	335	Sí	1 propietario 2 suplentes	Sí se acreditó
Distrito 06	301	Sí	1 propietario 2 suplentes	Sí se acreditó.
Distrito 07	305	Sí	1 propietario 2 suplentes	Sí se acreditó
Distrito 08	307	Sí	1 propietario 2 suplentes	Sí se acreditó
Distrito 09	305	Sí	1 propietario 2 suplentes	Sí se acreditó
Distrito 10	330	Sí	2 propietarios 2 suplentes	Sí se acreditó
Distrito 11	435	Sí	1 propietario 2 suplentes	Sí se acreditó
Distrito 12	331	Sí	1 propietario 2 suplentes	Sí se acreditó
Durango				
Distrito 02	473	Sí	2 propietarios 2 suplentes	Sí se acreditó
Guanajuato				

Distrito 01	308	Sí	1 propietario 2 suplentes	No se acreditó por haber sido certificado por una subdelegación municipal
Distrito 02	338	Sí	1 propietario 2 suplentes	Sí se acreditó.
Distrito 09	380	Sí	4 propietarios	Sí se acreditó. Acta certificada por Notario Público
Distrito 12	317	Sí	1 propietario 2 suplentes	Sí se acreditó
Guerrero				
Distrito 01	307	Sí	1 propietario 2 suplentes	Sí se acreditó
Distrito 02	346	Sí	1 propietario 2 suplentes	Sí se acreditó
Distrito 03	347	Sí	1 propietario 2 suplentes	Sí se acreditó
Distrito 07	345	Sí	1 propietario 3 suplentes	Sí se acreditó
Hidalgo				
Distrito 01	700	Sí	1 propietario 2 suplentes	Sí se acreditó
Distrito 02	328	Sí	1 propietario 2 suplentes	Sí se acreditó
Distrito 03	313	Sí	1 propietario 2 suplentes	Sí se acreditó
Distrito 04	315	Sí	1 propietario 2 suplentes	Sí se acreditó
Distrito 05	305	Sí	2 propietarios 2 suplentes	Sí se acreditó
Distrito 06	364	Sí	1 propietario 2 suplentes	Sí se acreditó
Jalisco				
Distrito 02	369	Sí	1 propietario 2 suplentes	Sí se acreditó
Distrito 06	317	Sí	1 propietario 2 suplentes	Sí se acreditó Acta certificada por Notario Público
Distrito 07	329	Sí	3 propietarios 3 suplentes	Sí se acreditó
Distrito 08	340	Sí	1 propietario 2 suplentes	Sí se acreditó Acta certificada por Notario Público
Distrito 09	317	Sí	1 propietario 1 suplente	Sí se acreditó
Distrito 11	324	Sí	1 propietario 1 suplente	Sí se acreditó
Distrito 16	308	Sí	1 propietario 2 suplentes	Sí se acreditó
México				
Distrito 26	306	Sí	5 propietarios	Sí se acreditó
Michoacán				

Distrito 06	315	Sí	1 propietario 2 suplentes	Sí se acreditó
Distrito 09	214	Sí	1 propietario 2 suplentes	No se acreditó por falta de quórum legal.
Distrito 10	316	Sí	1 propietario 2 suplentes	Sí se acreditó
Distrito 13	310	Sí	1 propietario 2 suplentes	Sí se acreditó
Morelos				
Distrito 02	329	Sí	1 propietario 2 suplentes	Sí se acreditó
Distrito 03	306	Sí	1 propietario 2 suplentes	Sí se acreditó
Distrito 04	322	Sí	1 propietario 2 suplentes	Sí se acreditó
Nuevo León				
Distrito 03	353	Sí	1 propietario 2 suplentes	Sí se acreditó
Distrito 07	304	Sí	1 propietario 2 suplentes	Sí se acreditó
Distrito 10	304	Sí	1 propietario 2 suplentes	Sí se acreditó
Distrito 11	322	Sí	1 propietario 2 suplentes	Sí se acreditó
Oaxaca				
Distrito 01	323	Sí	1 propietario 2 suplentes	Sí se acreditó
Distrito 02	313	Sí	1 propietario 2 suplentes	Sí se acreditó
Distrito 04	307	Sí	1 propietario 2 suplentes	Sí se acreditó
Puebla				
Distrito 01	589	Sí	1 propietario 2 suplentes	Sí se acreditó
Distrito 09	355	Sí	1 propietario 2 suplentes	Sí se acreditó
Distrito 12	303	Sí	1 propietario 2 suplentes	Sí se acreditó
Querétaro				
Distrito 03	327	Sí	1 propietario 2 suplentes	Sí se acreditó
San Luis Potosí				
Distrito 03	327	Sí	1 propietario 2 suplentes	Sí se acreditó
Distrito 04	305	Sí	1 propietario 2 suplentes	Sí se acreditó
Distrito 06	329	Sí	1 propietario 2 suplentes	Sí se acreditó

Distrito 07	309	Sí	1 propietario 2 suplentes	Sí se acreditó
Sinaloa				
Distrito 01	460	Sí	1 propietario 2 suplentes	Sí se acreditó
Distrito 02	330	Sí	1 propietario 2 suplentes	Sí se acreditó
Distrito 03	323	Sí	1 propietario 2 suplentes	Sí se acreditó
Distrito 04	454	Sí	1 propietario 2 suplentes	Sí se acreditó
Distrito 05	354	Sí	1 propietario 2 suplentes	Sí se acreditó
Distrito 06	400	Sí	1 propietario 2 suplentes	Sí se acreditó
Distrito 07	539	Sí	1 propietario 2 suplentes	Sí se acreditó
Distrito 08	346	Sí	1 propietario 2 suplentes	Sí se acreditó
Sonora				
Distrito 04	316	Sí	1 propietario 2 suplentes	Sí se acreditó
Distrito 06	322	Sí	1 propietario 2 suplentes	Sí se acreditó
Distrito 07	302	Sí	1 propietario 2 suplentes	Sí se acreditó
Tabasco				
Distrito 01	319	Sí	3 propietarios	Sí se acreditó
Distrito 02	320	Sí	1 propietario 2 suplentes	Sí se acreditó
Distrito 03	320	Sí	1 propietario 2 suplentes	Sí se acreditó
Distrito 04	326	Sí	1 propietario 2 suplentes	Sí se acreditó
Distrito 05	355	Sí	1 propietario 2 suplentes	Sí se acreditó
Distrito 06	324	Sí	1 propietario 2 suplentes	Sí se acreditó
Tamaulipas				
Distrito 03	308	Sí	2 propietarios 2 suplentes	Sí se acreditó
Distrito 04	317	Sí	2 propietarios 2 suplentes	Sí se acreditó
Distrito 06	315	Sí	2 propietarios 2 suplentes	Sí se acreditó
Distrito 08	332	Sí	2 propietarios 2 suplentes	Sí se acreditó
Veracruz				

Distrito 02	376	Sí	1 propietario 2 suplentes	Sí se acreditó
Distrito 04	414	Sí	1 propietario 2 suplentes	Sí se acreditó
Distrito 05	365	Sí	1 propietario 2 suplentes	Sí se acreditó
Distrito 06	315	Sí	1 propietario 2 suplentes	Sí se acreditó
Distrito 07	355	Sí	1 propietario 2 suplentes	Sí se acreditó
Distrito 08	310	Sí	1 propietario 2 suplentes	Sí se acreditó
Distrito 09	320	Sí	1 propietario 2 suplentes	Sí se acreditó
Distrito 10	302	Sí	1 propietario 2 suplentes	Sí se acreditó
Distrito 11	303	Sí	1 propietario 2 suplentes	Sí se acreditó
Distrito 12	335	Sí	1 propietario 2 suplentes	Sí se acreditó
Distrito 13	456	Sí	1 propietario 2 suplentes	Sí se acreditó
Distrito 14	393	Sí	1 propietario 2 suplentes	Sí se acreditó
Distrito 15	325	Sí	1 propietario 2 suplentes	Sí se acreditó
Distrito 16	349	Sí	2 propietarios 1 suplente	Sí se acreditó
Distrito 17	320	Sí	1 propietario 2 suplentes	Sí se acreditó
Distrito 18	320	Sí	1 propietario 2 suplentes	Sí se acreditó
Distrito 19	325	Sí	1 propietario 2 suplentes	Sí se acreditó
Distrito 20	392	Sí	1 propietario 2 suplentes	Sí se acreditó
Distrito 21	334	Sí	1 propietario 2 suplentes	Sí se acreditó
Distrito 23	314	Sí	1 propietario 2 suplentes	Sí se acreditó
Zacatecas				
Distrito 04	305	Sí	1 propietario 2 suplentes	Sí se acreditó
Distrito Federal				
Distrito 13	301	Sí	1 propietario 2 suplentes	Sí se acreditó
Distrito 18	314	Sí	1 propietario 2 suplentes	Sí se acreditó
Distrito 25	331	Sí	1 propietario 2 suplentes	Sí se acreditó

Distrito 26	305	Sí	1 propietario 2 suplentes	Sí se acreditó
Total	37, 453			

En el caso de las Asambleas llevadas a cabo en el Distrito 07 del Estado de Coahuila y en el Distrito 09 del Estado de Michoacán se presentaron 219 y 214 ciudadanos, según consta en las actas expedidas para tal efecto por el Lic. Elías F. Villalobos Alvarado, Vocal Ejecutivo del Distrito 07 del Estado de Coahuila y por el C. Rafael Zepeda Ventura, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 09 del Estado de Michoacán, respectivamente; en consecuencia, el quórum de asistencia para la celebración de las asambleas distritales que establece el artículo 28, párrafo 1, inciso a), fracción I, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no fue satisfecho.

Por lo que respecta a la Asamblea llevada a cabo en el Distrito 01 del Estado de Guanajuato, ésta incumple con el artículo 28, párrafo 1, inciso a) del código de la materia, puesto que fue certificada por un subdelegado municipal el cual carece de facultades en términos de dicho artículo.

Como se puede apreciar en el cuadro anterior, del análisis de las 109 (ciento nueve) actas de asambleas distritales presentadas por la organización política solicitante, 106 (ciento seis) cumplen con los requisitos señalados por la ley de la materia y los acuerdos referidos.

VIII. Que tal y como lo dispone en el punto TERCERO, numeral 4, inciso b), del apartado relativo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de la "METODOLOGIA", se procedió a revisar que las manifestaciones formales de afiliación de los participantes a las asambleas distritales, se presentaron en hoja membretada de la organización política solicitante y que aparecieran los apellidos (paterno y materno) y nombre(s), el domicilio, distrito y entidad federativa, y la clave de elector, así como la firma autógrafa del ciudadano o su huella digital y la manifestación de afiliarse voluntaria, libre y pacíficamente.

Las manifestaciones formales de afiliación que no contaban con nombre y firma fueron descontadas del número total de afiliados que concurrieron a la asamblea en verificación, tal y como se dispone en el numeral 2, inciso b) del punto SEGUNDO del "INSTRUCTIVO" y el punto TERCERO, numeral 4, inciso b) del acuerdo de la "METODOLOGIA". En el caso de las manifestaciones formales de afiliación que no contenían clave de elector o domicilio, no fueron descontadas ya que existía la posibilidad de que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores pudiera encontrarlas en el Padrón Electoral a partir del nombre contenido en las mismas.

Dicha revisión arrojó el resultado que se anota en el cuadro subsecuente, cuya columna 1 (Entidad/Distrito), sirve para identificar la entidad federativa y distrito a los que corresponden las manifestaciones formales de afiliación; la columna 2 (Manifestaciones presentadas), al número de manifestaciones formales de afiliación que presentó y que corresponden a los asistentes a la asamblea de la entidad y distrito correspondiente, en tanto que en la columna 3 (Duplic.), la columna 4 (Triplic.) y la columna 5 (Cuadruplic.) se precisan los casos de manifestaciones formales de afiliación suscritas por una misma persona y que fueron presentadas dos, tres o cuatro veces por la solicitante; en la columna 6 (Sin firma o huella), se anotan las cantidades correspondientes a las manifestaciones formales de afiliación en que no aparece la firma o huella digital del ciudadano; en la columna 7 (En copia fotostática), manifestaciones formales de afiliación que se presentaron en copia fotostática y en la columna 8 (Manifestaciones validables) se anota el dato por entidad federativa y distrito, resultante de restar a la columna 2 los datos de las columnas 3 a 7, y que es el que finalmente se contará para determinar el cumplimiento de los requisitos atinentes por los peticionarios.

Lo anterior, en el entendido de que, en aquellos casos en que la manifestación formal de afiliación de un mismo ciudadano presentara dos o más inconsistencias, se procedió de la siguiente manera, en el caso de duplicidad, triplicidad o cuadruplicidad, sólo se incluyó dentro de las validables una de ellas, siempre y cuando ésta contuviera todos los requisitos legales respectivos, porque de ser el caso contrario se descontaban todas las manifestaciones respectivas y no una sola (duplicidad), dos (triplicidad) o tres (cuadruplicidad). En el caso de las manifestaciones formales de afiliación que no tuvieran firma o huella digital o que se presentaran en copia fotostática, éstas fueron descontadas.

Análisis de manifestaciones formales de afiliación presentadas en cada asamblea realizadas por la organización							
1	2	3	4	5	6	7	8
Entidad/Distrito	Manifestaciones Presentadas	Duplic.	Triplic.	Cuadrup.	Sin firma o huella	En copia fotostática	Manifestaciones Validables

Aguascalientes							
Distrito 01	325	13	0	0	0	0	312
Distrito 02	509	1	0	0	0	0	508
Distrito 03	657	0	0	0	5	0	652
Coahuila							
Distrito 02	516	1	0	0	1	0	514
Distrito 05	516	19	0	0	0	0	497
Distrito 06	331	3	0	0	0	0	328
Chiapas							
Distrito 01	379	11	0	0	0	0	368
Distrito 02	336	0	0	0	0	0	336
Distrito 03	447	0	0	0	0	0	447
Distrito 04	335	0	0	0	0	0	335
Distrito 06	303	0	0	0	0	0	303
Distrito 07	334	0	0	0	11	0	323
Distrito 08	347	0	0	0	0	0	347
Distrito 09	304	0	0	0	0	0	304
Distrito 10	330	0	0	0	0	0	330
Distrito 11	435	0	0	0	0	0	435
Distrito 12	331	0	0	0	0	0	331
Durango							
Distrito 02	470	0	0	0	0	0	470
Guanajuato							
Distrito 02	449	2	0	0	2	0	445
Distrito 09	331	1	0	0	0	0	330
Distrito 12	351	4	0	0	0	0	347
Guerrero							
Distrito 01	316	12	0	0	0	0	304
Distrito 02	477	17	0	0	0	0	460
Distrito 03	581	27	10	0	0	0	534
Distrito 07	436	0	0	0	0	0	436
Hidalgo							
Distrito 01	1128	26	28	3	0	0	1037
Distrito 02	363	15	14	0	0		320
Distrito 03	328	12	0	0	0	71	328
Distrito 04	887	0	0	0	0	0	887
Distrito 05	304	0	0	0	14	0	304
Distrito 06	1057	58	0	0	0	0	999
Jalisco							
Distrito 02	440	1	0	0	0	0	439
Distrito 06	319	0	0	0	0	0	319
Distrito 07	493	3	0	0	2	0	488
Distrito 08	327	1	0	0	2	0	324
Distrito 09	353	9	0	0	1	0	343
Distrito 11	324	0	0	0	0	0	324
Distrito 16	305	3	0	0	0	0	302
México							
Distrito 26	206	0	0	0	0	0	359
Michoacán							

Distrito 06	315	0	0	0	0	0	315
Distrito 10	318	0	0	0	0	0	318
Distrito 13	310	0	0	0	0	0	310
Morelos							
Distrito 02	400	0	0	0	0	0	400
Distrito 03	443	17	2	0	0	0	422
Distrito 04	332	1	0	0	0	0	331
Nuevo León							
Distrito 03	353	0	0	0	0	0	353
Distrito 07	325	7	0	0	0	0	318
Distrito 10	526	4	0	0	0	0	522
Distrito 11	463	5	0	0	0	0	458
Oaxaca							
Distrito 01	323	0	0	0	0	0	323
Distrito 02	503	1	0	0	0	0	502
Distrito 04	1256	3	0	0	1	0	1252
Puebla							
Distrito 01	589	0	0	0	0	0	589
Distrito 09	355	2	0	0	0	0	353
Distrito 12	303	0	0	0	0	0	303
Querétaro							
Distrito 03	422	0	0	0	0	0	422
San Luis Potosí							
Distrito 03	323	0	0	0	0	0	323
Distrito 04	322	0	0	0	0	0	322
Distrito 06	330	1	0	0	0	0	329
Distrito 07	308	0	0	0	0	0	308
Sinaloa							
Distrito 01	462	1	0	0	0	0	461
Distrito 02	330	1	0	0	0	0	329
Distrito 03	483	1	0	0	0	0	482
Distrito 04	556	6	0	0	0	0	550
Distrito 05	354	0	0	0	0	0	354
Distrito 06	400	0	0	0	0	0	400
Distrito 07	539	6	0	0	0	0	533
Distrito 08	346	0	0	0	0	0	346
Sonora							
Distrito 04	331	0	0	0	0	0	331
Distrito 06	229	0	0	0	0	0	322
Distrito 07	405	5	0	0	0	0	400
Tabasco							
Distrito 01	443	0	0	0	0	0	443
Distrito 02	559	1	0	0	0	0	558
Distrito 03	599	246	29	2	1	0	599
Distrito 04	470	1	0	0	0	0	469
Distrito 05	570	12	1	0	0	0	556
Distrito 06	673	1	0	0	0	0	672
Tamaulipas							
Distrito 03	309	0	0	0	0	0	309
Distrito 04	339	0	0	0	0	0	339

Distrito 06	338	0	0	0	0	0	338
Distrito 08	332	0	0	0	0	0	332
Veracruz							
Distrito 02	376	0	0	0	0	0	376
Distrito 04	414	0	0	0	0	0	414
Distrito 05	365	0	0	0	2	0	363
Distrito 06	341	0	0	0	0	1	340
Distrito 07	490	0	0	0	1	1	488
Distrito 08	310	2	0	0	1	0	307
Distrito 09	390	1	0	0	0	1	388
Distrito 10	300	0	0	0	0	0	300
Distrito 11	330	0	0	0	0	0	330
Distrito 12	335	0	0	0	1	0	334
Distrito 13	557	0	0	0	0	0	557
Distrito 14	753	2	0	0	0	18	733
Distrito 15	501	6	0	0	4	0	491
Distrito 16	349	0	0	0	1	0	348
Distrito 17	515	0	0	0	0	0	515
Distrito 18	370	0	0	0	2	0	368
Distrito 19	379	22	2	0	0	0	353
Distrito 20	392	0	0	0	0	0	392
Distrito 21	563	6	0	0	0	0	557
Distrito 23	310	0	0	0	0	0	310
Zacatecas							
Distrito 04	398	5	1	0	0	0	391
Distrito Federal							
Distrito 13	313	2	0	0	2	0	309
Distrito 18	314	0	0	0	0	0	314
Distrito 25	332	0	0	0	0	0	332
Distrito 26	652	2	0	0	0	0	650
Total	45, 587	609	87	5	55	91	45,297

Cabe destacar que del cuadro anterior, se arroja el resultado de que de las 106 (ciento seis), asambleas presentadas por la organización solicitante y que han sido analizadas en el cuadro que antecede, 106 (ciento seis) cumplen con lo dispuesto en el artículo 28, párrafo 1, inciso a), fracción I en relación con el 24, párrafo 1, inciso b), ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el punto TERCERO, numeral 4 del apartado relativo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, de la "METODOLOGIA", se procedió a revisar el total de las listas de afiliados por asamblea, a efecto de comprobar los apellidos (paterno y materno) y nombre(s), la clave de elector y la residencia de las personas en ellas relacionadas, y si concordaban con las manifestaciones formales de afiliación presentadas, según se establece en el punto SEGUNDO, párrafo 2, inciso c), del "INSTRUCTIVO".

El procedimiento de revisión dio como resultado que únicamente apareciera en las listas de afiliados asistentes a las asambleas los nombres que estaban sustentados con cédulas validables, por lo que el número total de enlistados y cédulas fue de 45,297 (cuarenta y cinco mil doscientos noventa y siete).

El resultado del examen de las cédulas se relaciona como anexo número cuatro, en una foja útil, y en su respectiva relación complementaria en diecisiete fojas útiles. En el entendido de que ambos forman parte integral del presente proyecto de dictamen y resolución.

IX. Que con fundamento en lo establecido en el numeral 1, inciso a) del apartado de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del acuerdo por el que se establece la "METODOLOGIA", y por acuerdo de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, tomado en sesión del miércoles diecinueve de junio de dos mil dos, se decidió enviar las listas de afiliados asistentes del treinta por ciento de las asambleas presentadas por la asociación solicitante a efecto de que se corroborara que los afiliados

validables, en términos del considerando anterior, y que asistieron a las asambleas distritales, tal y como se señala en el antecedente once de este instrumento, se encontraban inscritos en el Padrón Electoral.

La finalidad de esta verificación era determinar si los militantes que hubieren intervenido en esas asambleas distritales se encontraban en pleno goce de sus derechos político-electorales, y en esa medida fueron descontados del quórum legal de asistencia los participantes a las asambleas que no se encontraron en el Padrón Electoral.

La Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión estimó que dicha verificación era necesaria a fin de dar vigencia a los principios constitucionales de certeza, objetividad y legalidad, y se realizó en aquellos casos, como el presente, en que resultará racional efectuarla, porque fuera escaso el número de afiliados con que se sobrepasaba el mínimo legal que debían concurrir y participar en cada asamblea distrital (300), en términos de lo dispuesto en el artículo 28, párrafo 1, inciso a), fracción I, del código federal electoral. Al respecto, es pertinente advertir que la búsqueda en el Padrón Electoral Federal de los afiliados que concurren a las citadas asambleas obedeció a un criterio de máxima exigencia, ya que existía una mayor probabilidad de que se incumpliera con una exigencia legal y no se hizo con un propósito deliberado de perjudicar a la asociación interesada o brindar un tratamiento desigual, ya que por el carácter relativo de cada resolución en nada se beneficiaría o perjudicaría a ésta, por el hecho de que a alguna otra organización se otorgara o negara el registro como partido político nacional, lo cual igualmente ocurriría a la inversa.

Asimismo, atendiendo a un principio de economía procesal, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, al verificar si se había cumplido con la realización del número mínimo de asambleas distritales, tal y como se prescribe en el artículo 28, párrafo 1, inciso a), fracción I, del código federal electoral, estimó que era suficiente con realizar el análisis de 12 (doce) de las asambleas distritales y no del 30 por ciento del total de asambleas realizadas, como se había acordado, ya que una vez descontadas de esas 12 (doce) asambleas analizadas las 8 (ocho) asambleas distritales en donde no se había cumplido, devenía en innecesario realizar el análisis de las restantes, puesto que con ese margen de asambleas verificadas ya se habría demostrado en forma suficiente que no se cumplía con el requisito de mérito, esto es, el relativo al número de afiliados asistentes a las asambleas para que las mismas sean consideradas válidas, que en ningún caso podrá ser menor de 300 en caso de que se trate de asambleas distritales, como es el caso que nos ocupa.

Resulta importante advertir que en el caso de que algunos de los asistentes a las asambleas distritales no se encontrara dentro del Padrón Electoral serían descontados en el entendido de que si por esta causa los asistentes validados fueran menos de 300 (trescientos) la asamblea no se consideraría válida por las siguientes razones jurídicas:

Dentro de las obligaciones de los ciudadanos está la de inscribirse en el Registro Federal de Electores y que éstos participen en la formación y actualización del Padrón Electoral, según lo prevé el artículo 139, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La ciudadanía mexicana puede perderse, por las razones fijadas en el artículo 37 inciso C), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, los derechos políticos con que cuenta un ciudadano pueden suspenderse, por las causas previstas en el artículo 38 del mismo ordenamiento legal.

Por otra parte, el Instituto Federal Electoral tiene a su cargo en forma integral y directa la realización de actividades, entre otras, las relativas al padrón electoral y lista de electores según lo establece la Carta Magna en su artículo 41, fracción III, último párrafo. Así mismo, en lo dispuesto por el artículo 135, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Instituto por conducto de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores presta los servicios inherentes al Registro Federal de Electores, por conducto de sus Vocalías en las Juntas Locales Ejecutivas y Distritales.

El Registro Federal de Electores se compone del Catálogo General de Electores y del Padrón Electoral. El primero de los elementos mencionados contiene la información básica de los varones y mujeres mexicanas mayores de 18 años y en el segundo elemento, están los nombres de los ciudadanos que incluye el Catálogo General de Electores y de quienes han presentado su solicitud individual para incorporarse al mencionado Catálogo. Lo anterior de conformidad en los artículos 136, párrafo 1, y 137, párrafos 1 y 2 del Código Electoral.

La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, es el órgano encargado de integrar el Padrón Electoral y de expedir la Credencial para Votar según lo dispone el artículo 140, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Así como de mantener permanentemente actualizado dicho Padrón, haciendo constar las altas o bajas de los ciudadanos como los fallecimientos de ciudadanos, la

suspensión o pérdida de los derechos político-electorales, declaración de ausencia o presunción de muerte, en términos de lo prescrito en los artículos 146, párrafo 1, 162, párrafo 1 del citado ordenamiento legal.

Por otro lado, la ley de la materia en su artículo 5, párrafo 1, dispone que es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y que éstos son organizaciones de ciudadanos. Además que sólo los ciudadanos pueden afiliarse a los partidos políticos nacionales en términos de lo estatuido por el artículo 41, Constitucional, fracción I, párrafo II.

Según la definición que da la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, respecto a lo que debe entenderse como afiliado o militante, en la siguiente Tesis Relevante, se tiene que:

MILITANTE O AFILIADO PARTIDISTA. CONCEPTO. La acepción militante o afiliado contenida en los artículos 26, 27 28 y 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se refiere a los ciudadanos mexicanos que formalmente pertenecen a un partido político, quienes participan en las actividades propias del mismo instituto ya sea en su organización o funcionamiento, y que estatutariamente cuentan con derechos, como el de ser designados candidatos a un puesto de elección popular, y obligaciones, como la de aportar cuotas.

Recurso de Apelación. SUP-RAP- 011/2001. Partido de la Revolución Democrática. 19 de abril de 2001. Mayoría de 5 votos. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Disidente: José Luis de la Peza, quien votó por el desechamiento.

Por otra parte, corresponde al Instituto Federal Electoral, verificar el cumplimiento de todos los requisitos y del procedimiento de constitución que presenten las organizaciones interesadas en obtener su registro como partido político nacional, según se establece en los artículos 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 todos ellos, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De una interpretación sistemática de los preceptos que han quedado plasmados, es posible afirmar lo siguiente:

En principio, la organización política que pretenda su registro como partido político tiene la carga de demostrar, que sus afiliados mínimo el equivalente al 0.13 % del Padrón Electoral, que significa en números reales la cantidad de 77,460 (setenta y siete mil cuatrocientos sesenta), son ciudadanos en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales.

Para acreditar dicho requisito, la solicitante del registro debe entregar a esta autoridad administrativa lo relativo a las manifestaciones formales de afiliación, así como de las listas de afiliados con la anotación en cada una de ellas de la clave de elector entre otros datos. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 28, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y al Acuerdo del Consejo General de este Instituto, mediante el cual se aprobó el "Instructivo que deberán observar las organizaciones o agrupaciones políticas que pretendan obtener el registro como partido político nacional", en su punto SEGUNDO, párrafo 2, incisos b) y c), y al punto CUARTO, segundo párrafo.

La aportación de datos como la clave de elector en las listas de afiliados y en las manifestaciones formales de afiliación, tanto de aquellos ciudadanos que se afiliaron durante la celebración de la Asamblea (Estatal o Distrital), como de los demás ciudadanos que se afiliaron en otro momento, constituye por un lado, un elemento que facilita a las organizaciones políticas solicitantes de registro, la mínima carga de probar que cuenta con un número determinado, en esta ocasión como ya se dijo 77,460 afiliados en el país, y por el otro, sirve de base en principio a esta autoridad administrativa, para verificar la calidad jurídica de todos los que pretenden afiliarse, ya que cuenta con las atribuciones y elementos necesarios para identificar quienes son los ciudadanos que se encuentran en pleno goce de sus derechos político-electorales y determinar con toda certeza, si la solicitante del registro cumple con el mínimo de afiliados que exige la ley electoral para tener por cumplido el mismo.

En efecto, la Comisión cuenta con las atribuciones para examinar de entre otros documentos, las listas de afiliados y manifestaciones formales de afiliación, tanto de aquellos que estuvieron presentes durante el desarrollo de la asamblea respectiva, como de aquellos ciudadanos que se afiliaron a la organización política en otro momento, con el objeto de verificar el cumplimiento de acreditar que cuenta con una base social de al menos setenta y siete mil cuatrocientos sesenta ciudadanos mexicanos afiliados.

Ahora bien, es importante destacar que de las disposiciones del código electoral no se desprende que la autoridad electoral esté obligada a considerar como ciudadanos en pleno ejercicio y goce de sus derechos político-electorales a los individuos referidos en las actas estatales certificadas, con el solo hecho de que en ellas conste la existencia e identidad de los mismos.

Lo anterior es así, en virtud de lo que establece el artículo 24 párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el sentido de acreditar por lo menos a 30,000 (treinta mil), de

sus afiliados en el país por parte de la organización interesada. Para ello, la misma tiene que entregar las listas y manifestaciones formales de afiliación, de aquellas personas que estuvieron *in situ* durante la celebración de la asamblea.

Por su parte como ya se mencionó, el artículo 28 del mismo ordenamiento legal, le otorga facultades a la Comisión, para verificar entre otros requisitos, que todos los afiliados que dice tener la organización, estén en pleno goce de sus derechos político-electorales. Así lo interpretó el Consejo General cuando aprobó en uso de sus facultades reglamentarias, la Metodología en el Acuerdo Tercero, correspondiente a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, párrafo 1, inciso a), en donde se especifica que la Comisión, procederá a solicitar el apoyo de dicha Dirección para que constate si los afiliados se encuentran inscritos en el Padrón Electoral para lo cual le enviaría el 100% (cien por ciento), de las listas de afiliados que asistieron a las asambleas a que hace referencia el primer párrafo, inciso a), fracción II del artículo y ordenamiento legal citado, y señala también, que la consecuencia de que los participantes a las asambleas que no fueran encontrados en el padrón serían descontados del total de asistentes que concurrieron a la asamblea.

Por otro lado, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, cuenta con las facultades necesarias para negar el registro cuando se demuestre que una organización no cumple con alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 29 de la ley de la materia, fundamentando las causas que motiven dicha negativa.

En conclusión como ya se dijo, de una interpretación sistemática de los artículos 34,36, fracción I, 37, inciso C), 38 y 41, fracciones I y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De los artículos 5, párrafo 1, 24, párrafo 1, inciso b), 28, párrafo 1, inciso a), fracciones I y II, e inciso b), fracción v), 30, 31, 135, párrafo 1, 136, párrafo 1, incisos a) y b), 137, párrafos 1 y 2, 139, párrafos 1 y 2, 142, párrafo 1, 146, párrafo 1, 147, párrafos 1 y 2, 148, párrafo 1, 162, párrafos 1,2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es dable señalar que los partidos políticos nacionales deben estar integrados por afiliados o militantes, que éstos deben ser ciudadanos mexicanos quienes tienen la obligación de inscribirse en el Registro Federal de Electores, conforme a lo que establece el artículo 139 del código electoral, porque lo fundamental de la organización o agrupación política solicitante del registro es que demuestre que sus afiliados son ciudadanos en pleno uso de sus derechos político-electorales, puesto que una persona que no tenga esa calidad no podría ser miembro de dicha organización y por ende no contar para efectos del recuento de afiliados que debe demostrar la solicitante a esta autoridad.

El Instituto Federal Electoral tiene a su cargo el Registro Federal de Electores, el Padrón Electoral y la lista de electores con los cuales esta autoridad administrativa puede determinar quiénes son los ciudadanos que se encuentran en pleno goce de sus derechos políticos-electorales.

La Comisión cuenta con las atribuciones necesarias para verificar el cumplimiento del requisito que se refiere a acreditar que una organización que pretende obtener su registro como partido político nacional cuenta con una base de afiliados de por lo menos setenta y siete mil cuatrocientos sesenta, con el apoyo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores quien es la que cuenta con los elementos suficientes para informar qué ciudadanos se encuentran en pleno goce de sus derechos políticos-electorales.

En suma, de la verificación referida resultó que de los 45, 297 (cuarenta y cinco mil doscientos noventa y siete) nombres de ciudadanos relacionados en dichas listas, 308 (trescientos ocho) correspondían a afiliados que no aparecen en el Padrón Electoral, reduciéndose así a 44, 989 (cuarenta y cuatro mil novecientos ochenta y nueve) el número final de afiliados validados, tal y como se puede apreciar en el cuadro que se presenta en este considerando.

Cabe mencionar que la columna relativa a "Asistentes con manifestación formal", resulta del cotejo de las listas de afiliados asistentes a las asambleas estatales presentadas por la organización política, contra las manifestaciones formales de afiliación que las respaldan, una vez identificadas cada una de las inconsistencias de las mismas.

Validación por el Registro Federal de Electores de Asistentes a Asambleas

Asambleas Distritales	Asistentes con manifestación formal	Encontrados en padrón	No encontrados	Asambleas Válidas
Aguascalientes 01	312	284	28	No.
Chiapas 06	303	213	90	No.
Chiapas 09	304	303	1	Sí
D.F. 13	309	249	60	No.

Jalisco 16	302	290	12	No.
Nuevo León 07	318	304	14	Sí.
Puebla 12	303	284	19	No.
San Luis Potosí 07	308	308	0	Sí.
Veracruz 23	323	297	26	No.
Chiapas 07	323	318	5	Sí
Michoacán 13	310	306	4	Sí
Veracruz 08	307	285	22	No.

Como consta en el cuadro anterior, únicamente se acreditan las Asambleas celebradas en el Distrito 07 del Estado de Nuevo León, el Distrito 07 de San Luis Potosí, el Distrito 07 y 09 del Estado de Chiapas y el Distrito 13 del Estado de Michoacán. Las 7 (siete) restantes no fueron validadas debido a que no cumplieron con el mínimo de 300 asistentes exigidos por el artículo 28, párrafo 1, inciso a), fracción I, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En suma, de las 106 (ciento seis) asambleas distritales con que quedaba la organización solicitante una vez descontadas aquéllas que se precisan en los considerandos VII y VIII de este instrumento, únicamente 99 (noventa y nueve) cumplen con el quórum de asistencia a que se refiere el artículo 28, párrafo 1, inciso a), en relación con el 24, párrafo 1, inciso b), ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En términos del párrafo que antecede, se hace manifiesto que la organización "Comisión Nacional Organizadora del Partido Campesino y Popular" no cumplió con el mínimo de cien asambleas distritales requeridas por el artículo 24, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Procedimientos e Instituciones Electorales, para obtener su registro como Partido Político Nacional.

El resultado de este examen se relaciona como anexo número cinco y en su respectiva relación complementaria, los cuales describen detalladamente la causa por la que no se localizó a los ciudadanos en el Padrón Electoral, y que en cuarenta y dos fojas útiles, forman parte del presente proyecto de dictamen y de resolución.

X. Que con fundamento en lo establecido en el punto TERCERO, numeral 5, del apartado relativo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de la "METODOLOGIA", se analizó el contenido del acta de la Asamblea Nacional Constitutiva, a efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento señalados por el artículo 28, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el "INSTRUCTIVO".

En primer término se verificó el número y el nombre de los (propietarios o suplentes) que fueron electos en cada una de las asambleas distritales realizadas por la organización. A partir de esta información se verificó cuántos de esos delegados asistieron a la Asamblea Nacional Constitutiva. Cabe recordar que durante el proceso de verificación de la asamblea en comento, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos levantó una lista de los asistentes y comprobó su identidad y residencia por medio de su credencial para votar con fotografía u otro documento fehaciente. En el cuadro siguiente se resume la información aquí descrita.

Asamblea Distrital	Número de delegados designados en la asamblea distrital	Número de delegados asistentes a la asamblea nacional constitutiva	Observaciones
Aguascalientes			
Distrito 01	1 propietario 2 suplentes	1 propietario 2 suplentes	
Distrito 02	1 propietario 2 suplentes	1 propietario 2 suplentes	

Distrito 03	1 propietario 2 suplentes	1 propietario 2 suplentes	
Coahuila			
Distrito 02	1 propietario 2 suplentes	1 propietario 1 suplente	
Distrito 05	1 propietario 2 suplentes	1 propietario 1 suplente	
Distrito 06	1 propietario 2 suplentes	1 propietario	
Distrito 07	3 propietarios 3 suplentes	3 propietarios 2 suplentes	
Chiapas			
Distrito 01	1 propietario 2 suplentes	4 propietarios 3 suplentes	
Distrito 02	1 propietario 2 suplentes	2 propietarios 1 suplente	
Distrito 03	1 propietario 2 suplentes	1 propietario 2 suplentes	
Distrito 04	1 propietario 2 suplentes	4 suplentes	
Distrito 06	1 propietario 2 suplentes	1 propietario 2 suplentes	
Distrito 07	1 propietario 2 suplentes	1 propietario 1 suplente	
Distrito 08	1 propietario 2 suplentes	1 propietario 2 suplentes	
Distrito 09	1 propietario 2 suplentes	1 propietario 2 suplentes	
Distrito 10	2 propietarios 2 suplentes	1 propietario 1 suplente	
Distrito 11	1 propietario 2 suplentes	1 propietario 1 suplente	
Distrito 12	1 propietario 2 suplentes	1 propietario 1 suplente	
Durango			
Distrito 02	2 propietarios 2 suplentes	2 propietarios	
Guanajuato			
Distrito 01	1 propietario 2 suplentes	1 suplente	
Distrito 02	1 propietario 2 suplentes	2 propietarios 2 suplentes	
Distrito 09	4 propietarios	1 suplente	

Distrito 12	1 propietario 2 suplentes	1 suplente	
Guerrero			
Distrito 01	1 propietario 2 suplentes	1 propietario 2 suplentes	
Distrito 02	1 propietario 2 suplentes	1 propietario 2 suplentes	
Distrito 03	1 propietario 2 suplentes	2 suplentes	
Distrito 07	1 propietario 3 suplentes	1 propietario 2 suplentes	
Hidalgo			
Distrito 01	1 propietario 2 suplentes	1 propietario 2 suplentes	
Distrito 02	1 propietario 2 suplentes	1 propietario 1 suplente	
Distrito 03	1 propietario 2 suplentes	1 propietario 2 suplentes	
Distrito 04	1 propietario 2 suplentes	1 propietario 1 suplente	
Distrito 05	2 propietarios 2 suplentes	2 propietarios 2 suplentes	
Distrito 06	1 propietario 2 suplentes	1 propietario 2 suplentes	
Distrito 07		1 suplente	No se encontró en el expediente el acta de asamblea realizada en ese distrito
Jalisco			
Distrito 02	1 propietario 2 suplentes	1 propietario 2 suplentes	
Distrito 06	1 propietario 2 suplentes	2 suplentes	
Distrito 07	3 propietarios 3 suplentes	2 propietarios 1 suplente	
Distrito 08	1 propietario 2 suplentes	1 propietario 1 suplente	
Distrito 09	1 propietario 1 suplente	2 propietario 1 suplente	
Distrito 11	1 propietario 1 suplente	1 propietario 1 suplente	
Distrito 16	1 propietario 2 suplentes	No asistieron	
México			
Distrito 26	5 propietarios	3 propietarios 1 suplente	
Michoacán			

Distrito 06	1 propietario 2 suplentes	1 propietario 2 suplentes	
Distrito 09	1 propietario 2 suplentes	1 propietario 2 suplentes	
Distrito 10	1 propietario 2 suplentes	1 propietario	
Distrito 13	1 propietario 2 suplentes	1 suplente	
Morelos			
Distrito 02	1 propietario 2 suplentes	1 propietario 2 suplentes	
Distrito 03	1 propietario 2 suplentes	1 propietario 1 suplente	
Distrito 04	1 propietario 2 suplentes	1 propietario 1 suplente	
Nuevo León			
Distrito 03	1 propietario 2 suplentes	1 propietario 1 suplente	
Distrito 07	1 propietario 2 suplentes	1 propietario 1 suplente	
Distrito 10	1 propietario 2 suplentes	1 propietario	
Distrito 11	1 propietario 2 suplentes	1 propietario	
Oaxaca			
Distrito 01	1 propietario 2 suplentes	1 propietario	
Distrito 02	1 propietario 2 suplentes	No asistieron	
Distrito 04	1 propietario 2 suplentes	1 propietario	
Puebla			
Distrito 01	1 propietario 2 suplentes	1 propietario 1 suplente	
Distrito 09	1 propietario 2 suplentes	1 propietario 1 suplente	
Distrito 12	1 propietario 2 suplentes	1 propietario 1 suplente	
Querétaro			
Distrito 03	1 propietario 2 suplentes	1 propietario 1 suplente	
San Luis Potosí			
Distrito 03	1 propietario 2 suplentes	1 propietario 2 suplentes	

Distrito 04	1 propietario 2 suplentes	1 propietario 1 suplente	
Distrito 06	1 propietario 2 suplentes	1 propietario 2 suplentes	
Distrito 07	1 propietario 2 suplentes	1 propietario 2 suplentes	
Sinaloa			
Distrito 01	1 propietario 2 suplentes	1 propietario 1 suplente	
Distrito 02	1 propietario 2 suplentes	1 propietario 1 suplente	
Distrito 03	1 propietario 2 suplentes	1 propietario 1 suplente	
Distrito 04	1 propietario 2 suplentes	1 propietario 1 suplente	
Distrito 05	1 propietario 2 suplentes	1 propietario 1 suplente	
Distrito 06	1 propietario 2 suplentes	1 propietario 1 suplente	
Distrito 07	1 propietario 2 suplentes	1 propietario 1 suplente	
Distrito 08	1 propietario 2 suplentes	1 propietario	
Sonora			
Distrito 04	1 propietario 2 suplentes	1 propietario 2 suplentes	
Distrito 06	1 propietario 2 suplentes	1 propietario 1 suplente	
Distrito 07	1 propietario 2 suplentes	1 propietario 2 suplentes	
Tabasco			
Distrito 01	3 propietarios	3 propietarios	
Distrito 02	1 propietario 2 suplentes	1 propietario 2 suplentes	
Distrito 03	1 propietario 2 suplentes	1 propietario 2 suplentes	
Distrito 04	1 propietario 2 suplentes	1 propietario 2 suplentes	
Distrito 05	1 propietario 2 suplentes	1 propietario 2 suplentes	
Distrito 06	1 propietario 2 suplentes	1 propietario 2 suplentes	
Tamaulipas			

Distrito 03	2 propietarios 2 suplentes	1 propietario 2 suplentes	
Distrito 04	2 propietarios 2 suplentes	2 propietarios	
Distrito 06	2 propietarios 2 suplentes	1 propietario 2 suplentes	
Distrito 08	2 propietarios 2 suplentes	2 propietarios 1 suplente	
Veracruz			
Distrito 02	1 propietario 2 suplentes	1 propietario 2 suplentes	
Distrito 04	1 propietario 2 suplentes	2 propietarios 2 suplentes	
Distrito 05	1 propietario 2 suplentes	1 propietario 1 suplente	
Distrito 06	1 propietario 2 suplentes	1 propietario 1 suplente	
Distrito 07	1 propietario 2 suplentes	1 propietario 2 suplentes	
Distrito 08	1 propietario 2 suplentes	1 propietario 1 suplente	
Distrito 09	1 propietario 2 suplentes	1 propietario 2 suplentes	
Distrito 10	1 propietario 2 suplentes	2 suplentes	
Distrito 11	1 propietario 2 suplentes	1 propietario 1 suplente	
Distrito 12	1 propietario 2 suplentes	1 propietario 2 suplentes	
Distrito 13	1 propietario 2 suplentes	1 propietario 2 suplentes	
Distrito 14	1 propietario 2 suplentes	1 propietario 1 suplente	
Distrito 15	1 propietario 2 suplentes	1 propietario 2 suplentes	
Distrito 16	2 propietarios 1 suplente	1 propietario 1 suplente	
Distrito 17	1 propietario 2 suplentes	2 propietarios 2 suplentes	
Distrito 18	1 propietario 2 suplentes	1 propietario	
Distrito 19	1 propietario 2 suplentes	1 suplente	

Distrito 20	1 propietario 2 suplentes	1 propietario 2 suplentes	
Distrito 21	1 propietario 2 suplentes	1 propietario 2 suplentes	
Distrito 23	1 propietario 2 suplentes	1 propietario 2 suplentes	
Zacatecas			
Distrito 04	1 propietario 2 suplentes	1 propietario 2 suplentes	
Distrito Federal			
Distrito 13	1 propietario 2 suplentes	1 propietario	
Distrito 18	1 propietario 2 suplentes	1 propietario 2 suplentes	
Distrito 25	1 propietario 2 suplentes	1 propietario	
Distrito 26	1 propietario 2 suplentes	1 propietario 2 suplentes	

Por otra parte, en la Asamblea Nacional Constitutiva se presentó una persona ostentándose como delegado de una asamblea celebrada en el Distrito 07 del Estado de Hidalgo, de la cual la organización política no ofreció el acta respectiva careciendo por tanto dicha persona de representatividad. También debe tomarse en cuenta que en el distrito 09 del Estado de Michoacán, la asamblea no tuvo quórum suficiente para considerarse como legalmente realizada, por lo que sus delegados no tienen representatividad en virtud de que dicha asamblea no tuvo validez. Asimismo, no asistieron a la Asamblea Nacional Constitutiva representantes del Distrito 16 del Estado de Jalisco ni por el Distrito 02 del Estado de Oaxaca.

De este análisis se desprende que asistieron 262 (doscientos sesenta y dos) delegados, representando debidamente a 105 (ciento cinco) distritos electorales uninominales federales en donde fueron celebradas las asambleas distritales, de un total de 342 (trescientos cuarenta y dos) delegados electos en sus respectivas asambleas para asistir a la asamblea nacional constitutiva, con lo que se cumple a cabalidad con el *quórum* de asistencia requerido por la ley.

Que en el acta de Asamblea Nacional Constitutiva se da cuenta que se presentaron en ese acto 63 (sesenta y tres) actas de asambleas distritales. Las restantes 46 (cuarenta y seis) actas de asambleas distritales fueron entregadas en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral. El análisis de las mismas se efectuó en los considerandos VII, VIII y IX del presente instrumento y que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidos en el presente apartado.

Adicionalmente, se constató del contenido del acta que la declaración de principios, programa de acción y estatutos de la organización política solicitante fueran aprobados por los delegados asistentes a la asamblea nacional constitutiva.

Del resultado del análisis referido en el párrafo anterior, se acredita que los delegados presentes conocieron los documentos básicos en virtud de que en el hecho siete del acta de asamblea nacional constitutiva se hace constar que esto se realizó al desahogarse el tercer punto del orden del día. Asimismo, consta en el acta de asamblea que los referidos documentos básicos fueron aprobados por unanimidad.

Finalmente, fueron recibidas, en la Dirección de Partidos Políticos el treinta y uno de enero de dos mil dos, como consta en la solicitud de registro que obra en la dirección referida, las listas de afiliados y manifestaciones formales de afiliación que las sustentan, de los demás militantes con los que la organización política denominada "Comisión Nacional Organizadora del Partido Campesino y Popular" cuenta en el país.

XI. Que en términos de lo dispuesto por el punto TERCERO, numeral 5, del apartado relativo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del acuerdo de la "METODOLOGIA", se procedió a

revisar que, en las manifestaciones formales de afiliación de los demás afiliados con que cuenta en el país la solicitante, apareciera el nombre(s) y apellidos (paterno y materno), el domicilio, distrito y entidad federativa, clave de la credencial para votar con fotografía, así como la firma autógrafa del ciudadano o su huella digital y la manifestación de afiliarse de manera libre, individual y voluntaria.

Las manifestaciones formales de afiliación que no contaban con nombre y firma fueron descontadas del número total de afiliados que concurrieron a la asamblea en verificación, tal y como se dispone en el numeral 2, inciso b) del punto SEGUNDO del "INSTRUCTIVO" y el punto TERCERO, numeral 4, inciso b) del acuerdo de la "METODOLOGIA". En el caso de las manifestaciones formales de afiliación que no contenían clave de elector o domicilio, no fueron descontadas ya que existía la posibilidad de que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores pudiera encontrarlas en el Padrón Electoral a partir del nombre contenido en las mismas.

Dicha revisión arrojó el resultado que se anota en el cuadro subsecuente, cuya columna 1 (Manifestaciones presentadas), al número de manifestaciones formales de afiliación presentadas, de los demás militantes con que cuenta la organización política solicitante en el País, en tanto que en la columna 2 (Duplic.), la columna 3 (Triplic.) y la columna 4 (Cuadruplic.) se precisan los casos de manifestaciones formales de afiliación suscritas por una misma persona y que fueron presentadas dos, tres o cuatro veces por la solicitante; en la columna 5 (Sin firma o huella), se anotan las cantidades correspondientes a las manifestaciones formales de afiliación en que no aparece la firma o huella digital del ciudadano; en la columna 6 (En copia fotostática) se precisan los casos de manifestaciones formales de afiliación presentados en copia fotostática, y en la columna 7 (Manifestaciones validables) se anota el dato por entidad federativa y distrito, resultante de restar a la columna 1 los datos de las columnas 2 a 6, y que es el que finalmente se contará para determinar el cumplimiento de los requisitos atinentes por los peticionarios.

Lo anterior, en el entendido de que, en aquellos casos en que la manifestación formal de afiliación de un mismo ciudadano presentara dos o más inconsistencias, se procedió de la siguiente manera: En el caso de duplicidad, triplicidad o cuadruplicidad, sólo se incluyó dentro de las validables una de ellas, siempre y cuando ésta contuviera todos los requisitos legales respectivos, porque de ser el caso contrario se descontaban todas las manifestaciones respectivas y no una sola (duplicidad), dos (triplicidad) o tres (cuadruplicidad). En el caso de las manifestaciones formales de afiliación que no tuvieran firma o huella digital o que se presentaran en copia fotostática, éstas fueron descontadas.

Cuadro para el análisis de manifestaciones formales de afiliación							
	1	2	3	4	5	6	7
	Manifestaciones presentadas	Duplic.	Triplic.	Cuadруп.	Sin firma o huella	En copia fotostática	Manifestaciones validables
Nacional	59,718	1,550	819	48	104	5	58,021

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el punto TERCERO, numeral 4, del apartado relativo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, de la "METODOLOGIA", se procedió a verificar el contenido de las listas de afiliados de los demás militantes con que cuenta en el país presentadas por la agrupación solicitante, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo de afiliados exigidos por la ley.

Se corroboró si dichas listas contenían el nombre(s) y apellidos (paterno y materno) del ciudadano, residencia de cada uno de ellos y la clave de elector, así como que se encontraran sustentadas por las correspondientes manifestaciones formales de afiliación, según lo establece el punto CUARTO del "INSTRUCTIVO".

El procedimiento de revisión dio como resultado que únicamente aparecieran en las listas de afiliados asistentes a las asambleas los nombres que estaban sustentados con cédulas validables, por lo que el número total de enlistados y cédulas fue de 58,021 (cincuenta y ocho mil veintiuno).

El resultado del examen de las cédulas se relaciona como anexo número seis, con su respectiva relación complementaria constantes en seiscientos ochenta fojas útiles. En el entendido de que ambos forman parte integral del presente proyecto de dictamen y resolución.

XII. Que con fundamento en lo establecido en el punto TERCERO, numeral 1, inciso b), del apartado relativo a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, del acuerdo por el que se establece la "METODOLOGIA", la Comisión envió a la referida dirección ejecutiva las listas validables, tanto de los asistentes a las asambleas como de los demás afiliados con los que cuenta la asociación solicitante en el país

en términos del considerando anterior, tal y como se señala en el antecedente once de este instrumento, a efecto de verificar si los ciudadanos afiliados a la asociación civil se encontraban inscritos en el Padrón Electoral, resultando lo siguiente:

Cédulas validables	Encontradas en el Padrón
103,318	72,161

El resultado de este examen se relaciona como anexo número siete y que en treinta y un fojas útiles, forma parte del presente proyecto de dictamen y de resolución.

XIII. Que con fundamento en el acuerdo QUINTO de la "METODOLOGIA" y por acuerdo de la Comisión se solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que verificara si existían afiliados a otras organizaciones solicitantes de registro como partido político nacionales con el objeto de descontarlos de los afiliados de la organización política solicitante en el presente instrumento.

En el caso de los 308 (trescientos ocho) nombres que aparecen en la lista de afiliados que corresponden a los ciudadanos cuya información se detalla en el anexo ocho, en catorce fojas útiles, los cuales se afiliaron a "Comisión Nacional Organizadora del Partido Campesino y Popular", quien presentó la respectiva solicitud de registro como Partido Política Nacional y al propio tiempo, esos mismos ciudadanos se afiliaron a otra diversa organización de ciudadanos que igualmente presentó la solicitud respectiva, efectivamente debe considerarse que no deben validarse y sí restarse de las respectivas solicitudes, por las razones jurídicas siguientes:

- a) Los nombres y demás datos que aparecen en las manifestaciones formales de afiliación, así como los datos relacionados en las listas de ciudadanos coinciden tanto en la asociación solicitante objeto de la presente resolución, como en las diversas asociaciones solicitantes denominadas "Partidos de la Revolución Mexicana", "Fuerza Ciudadana", "México Posible", "Partido Liberal Progresista", "Partido de la Justicia Social", "Social Democracia", "Partido Popular Socialista", "Partido Republicano" y "Plataforma Cuatro", como se evidencia en el comparativo que se agrega en el mismo anexo general número uno, se demuestra que se trata del mismo ciudadano y no de homonimias o algún error superable, según la información proporcionada, por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, derivada del procedimiento de verificación, ordenado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, en términos de lo dispuesto por el punto QUINTO del acuerdo en el que se establece "LA METODOLOGIA";
- b) En los artículos 9o., párrafo primero, y 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el derecho de asociación, se establece que no se puede coartar el derecho de asociación pacífica con cualquier objeto lícito, y que sólo los ciudadanos mexicanos pueden ejercer libre e individualmente dicho derecho para tomar parte en los asuntos políticos del país. Este derecho de asociación que se reconoce en favor de los ciudadanos, no se coarta o limita a través de una decisión como la presente en que se niega el registro como Partido Político Nacional a la asociación "Comisión Nacional Organizadora del Partido Campesino y Popular", ya que dicha negativa deriva directamente del incumplimiento del requisito de constitución de contar con una base social mínima de 77,460 afiliados, esto es, el 0.13% del Padrón Electoral Federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

Es decir, la imposibilidad de permitir la afiliación múltiple deriva de la circunstancia de que, en los hechos, se estaría evadiendo y dejando sin efecto el requisito de constitución relativo a la base social de 77,460 afiliados, atendiendo a la circunstancia de que, luego de descontar las manifestaciones formales de afiliación de los ciudadanos que lo hicieron en forma múltiple, se aprecia que no se alcanzó ese número mínimo. En este sentido, debe tenerse presente que, bajo ciertas circunstancias, se podría llegar al extremo inadmisibles de que se pudieran constituir tantos partidos políticos nacionales como solicitudes de registro presente ese número mínimo de 77,460 ciudadanos que se hubieran afiliado más de una vez a distintas organizaciones de ciudadanos solicitantes de ese registro, lo cual, por absurdo, debe rechazarse, máxime que se traduciría en un "cumplimiento" ficticio o aparente de lo dispuesto en el párrafo 1, inciso b) del artículo 24 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esto es, en la medida de que los afiliados a una organización solicitante de su registro como Partido Político Nacional, al momento de que se llevan a cabo las asambleas estatales o distritales para

constituir un Partido Político Nacional, conocen y aprueban la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos, así como suscriben la manifestación formal de afiliación, en términos de lo dispuesto en el artículo 28, párrafo 1, inciso a), fracción I, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es que debe concluirse que cada militante asume el ideario político, adquiere el compromiso de respetar y cumplir la normativa interna, así como se obliga a seguir o realizar puntualmente las tareas pragmáticas del partido político. De esta forma, debe concluirse que, por la propia naturaleza de los partidos políticos (en tanto adversarios en las continuas contiendas políticas), un ciudadano que se afilia simultáneamente a más de una organización solicitante de su registro como partido político nacional, difícilmente podría evitar enfrentarse a conflictos de intereses, ya que la regla de la experiencia demuestra que los partidos políticos nacionales no tienen contenidos idénticos o similares en su documentación básica y sí variadas concepciones políticas y géneros normativos partidarios.

Además, podría accederse a una situación diversa de la que aquí se concluye, sólo con el desconocimiento del principio general del derecho que se resume en la expresión latina *pacta sunt servanda* (lo pactado obliga a las partes y debe cumplirse de buena fe o, dicho en otros términos, los contratos legalmente celebrados deben ser puntualmente cumplidos), el cual es aplicable al presente asunto, en términos de lo prescrito en el artículo 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y está también reconocido en el numeral 1796 del Código Civil Federal. En efecto, considerando que la constitución de un partido político, en última instancia, es un acto unión por el cual las voluntades de los afiliados se van adhiriendo para dar concreción jurídica a una persona colectiva de interés público y obligarse al logro de su objeto social, mediante las normas corporativas que se suscriben por las partes, equivocadamente se podría sostener que es válida la afiliación múltiple a distintas personas colectivas que difieren en su normativa, así como en sus posiciones políticas y ordinariamente estarán enfrentadas durante las campañas electorales para la obtención del voto -a menos que se coaliguen- y tendrán posiciones ideológicas diferentes -sino es que diametralmente opuestas- para contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, en términos de lo estatuido en el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Federal.

- c) Los partidos políticos nacionales son entidades de interés público que, entre otras finalidades, promueven la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyen a la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacen posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, mientras que el Instituto Federal Electoral, entre otros, tiene como fines, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos y coadyuvar al desarrollo de la cultura democrática, así como también al Consejo General le corresponde resolver lo conducente sobre las solicitudes de registro de las organizaciones políticas interesadas, expresando, en caso de negativa, las causas que la motivan, y este mismo órgano superior de dirección tiene atribuciones implícitas necesarias para hacer efectivas las facultades que, en su favor, se señalan en el código, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, base I, de la Constitución Federal, y en los artículos 30, párrafo 1; 31, párrafos 1 y 2; 69, párrafo 1, incisos a), b) y d), y 82, párrafo 1, inciso z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- d) No es válido concluir que los ciudadanos tienen derecho a asociarse a dos o más organizaciones de ciudadanos para que éstas obtengan indiscriminadamente su registro como Partido Político Nacional, bajo la suposición equivocada de que no existe una prohibición legal expresa o literal que se los impida. Ciertamente, debe arribarse a la conclusión de que, en el orden jurídico nacional, ningún sujeto puede ejercer en forma abusiva sus derechos o cometer fraude a la ley, como ocurriría si se admitiera un proceder semejante.

Efectivamente, debe llegarse a dicha conclusión (no tener por acreditado el número mínimo de afiliados presentados por la solicitante del registro como Partido Político Nacional), atendiendo a los principios generales del derecho que se contienen en los aforismos *neminem aequum est cum alteris damno locupletari* (a nadie le es lícito enriquecerse a costa de otro), *ab abusu ad usum non valet consequentia* (no cabe consecuencia del abuso al uso) y *ab omni negotio fraus abesto* (ha de excluirse de todo negocio el fraude), los cuales resultan aplicables en la presente resolución, al tenor

de lo prescrito en el artículo 3o., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que se recogen, por ejemplo, en los artículos 6o., 16, 20 y 840 del Código Civil Federal, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 6o. La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero.

Artículo 16. Los habitantes del Distrito Federal tienen obligación de ejercer sus actividades y de usar y disponer de sus bienes en forma que no perjudique a la colectividad, bajo las sanciones establecidas en este código y en las leyes relativas.

Artículo 20. Cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable, la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda obtener lucro. Si el conflicto fuere entre derechos iguales o de la misma especie, se decidirá observando la mayor igualdad posible entre los interesados.

Artículo 840. No es lícito ejercer el derecho de propiedad de manera que su ejercicio no dé otro resultado que causar perjuicios a un tercero, sin utilidad para el propietario.

De lo anterior deriva que:

- 1) La voluntad de los particulares no es razón válida para excusar el cumplimiento de la ley, o bien, para alterar o modificar sus efectos, principios o consecuencias. Es decir, esta regla jurídica permite sostener que, verbi gratia, está prohibido defraudar una finalidad constitucional o legal, como lo es la que está dirigida a asegurar la representatividad objetiva y cierta de las organizaciones que obtengan su registro como partidos políticos nacionales, así como aquella otra que busca garantizar la equidad en los elementos con que cuentan los partidos políticos para llevar a cabo sus actividades (artículo 41, párrafo segundo, fracciones I y II, de la Constitución federal);
- 2) No es lícito ejercer un derecho con perjuicio de la colectividad. Esto es, en virtud de esta norma jurídica prohibitiva, los gobernados deben ejercer sus derechos o disponer de sus bienes respetando los límites que derivan del orden jurídico en general, o bien, sin trastocar los derechos de los demás, porque incurrirían en un exceso o abuso. Ciertamente, se está en presencia de un abuso del derecho, porque se lesiona el orden jurídico, cuando se obtiene un tratamiento privilegiado o ventajoso en cuanto al eventual disfrute de las prerrogativas o derechos que se otorgan a los partidos políticos nacionales. El uso excesivo de un derecho desvirtúa el objeto primigenio de la norma jurídica (propiciar la participación política). Dicha situación, a la postre, iría en detrimento de los demás, ya que los ciudadanos que opten por afiliarse a una sola fuerza política obtendrían un beneficio inversamente decreciente al incremento que observaría el disfrute de dichas prerrogativas por aquellos que se hubieran afiliado a más de un partido político nacional (en términos de lo prescrito en el artículo 49, párrafo 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales). Se arriba a esta conclusión, toda vez que, en los artículos 25, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el 133 de la Constitución Federal, se dispone que todos los ciudadanos gozarán, sin distinciones discriminatorias o restricciones indebidas, del derecho a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del país.

Esto significa que si un ciudadano ejerce su derecho de asociación para integrarse a una organización de ciudadanos que solicita su registro como Partido Político Nacional y ésta lo obtiene, entonces dicho ciudadano no podrá asociarse a otra organización que pretenda obtener un registro, porque dicho ciudadano estaría recibiendo un tratamiento privilegiado en el ejercicio de sus derechos ciudadanos, puesto que recibiría mayores beneficios del Estado al pertenecer a más de un Partido Político Nacional. Es decir, el actuar del ciudadano devendría en un abuso del derecho.

En efecto, si se considera, por ejemplo, que los Partidos Políticos Nacionales con registro gozan de prerrogativas, entre las que se comprenden el tener acceso en forma permanente a la radio y televisión, en los términos que establece el código de la materia; gozar de un régimen fiscal que les permite estar exentos del pago de ciertos impuestos; disfrutar de franquicias postales y telegráficas, y

financiamiento público para el apoyo de sus actividades, según se dispone en el artículo 41, base II, de la Constitución federal, y en los artículos 41; 44; 47; 49, párrafo 7; 50 y 53, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entonces ese ciudadano recibiría un mayor beneficio y tan creciente como sea capaz de “asociarse” a un número más alto de organizaciones políticas solicitantes de registro y que lo obtuvieran, en relación con otros ciudadanos que sólo pertenezcan a una organización que obtenga su registro, y

- 3) Cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa aplicable, no se decidirá a favor de quien pretenda lucrar. En este caso se debe concluir que no se reúne el requisito previsto en el artículo 24, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. De esta manera, con la aplicación de los efectos jurídicos que priman en dichas instituciones jurídicas (abuso del derecho y fraude a la ley), se asegura la eficacia de las normas jurídicas frente a los actos que persiguen fines contrarios al mismo ordenamiento jurídico nacional.

En suma, el ejercicio indiscriminado de su derecho de asociación (de ahí el abuso) le redituaría un beneficio económico creciente y desproporcionado en comparación de aquellos ciudadanos que sólo lo ejerzan en una sola ocasión, circunstancia que atenta contra lo dispuesto en el artículo 41, base II, de la Constitución federal, en la cual se prevé que la ley garantice que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Es decir, una conducta tal redundaría en una vía aparentemente lícita que permitiría eludir la vigencia del principio constitucional de equidad; sin duda alguna, este comportamiento representaría una forma fraudulenta de actuar, para evitar observar una norma que está dirigida a garantizar la equidad en la contienda electoral, lo cual es inaceptable.

- e) En este caso, no cabe adjudicar o acreditar a los ciudadanos como afiliados de la presente organización solicitante, toda vez que en las manifestaciones formales de afiliación exhibidas en este caso y en el de las organizaciones precisadas en el inciso a) de este apartado, no aparece la fecha de suscripción, para que se pudiera determinar cuál fue la última que se suscribió y que daría lugar a la revocación de las manifestaciones de voluntad anteriores, como tampoco es posible determinar que una asamblea constitutiva sea anterior a otra y esto se traduzca en un elemento que permita resolver cuál fue la primera asamblea constitutiva de un partido político que pretendía obtener su registro como Partido Político Nacional, lo que permitiría dilucidar qué manifestación formal de ciudadanos surtió efectos plenos sobre cualquier otra posterior. Esto es, de los datos con los que cuenta esta autoridad no es posible desprender con certeza y objetividad la asociación a la que en última instancia determinó afiliarse el ciudadano.

El resultado de esta operación se muestra en el cuadro siguiente:

Encontrados en el Padrón	Múltiple afiliación	Afiliados validados
72,161	308	71,853

Con lo anterior se demuestra que la asociación solicitante no cumple con el requisito de contar cuando menos con 77,460 afiliados en el país establecido en el artículo 24, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XIV. Que por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión concluye que la solicitud de la organización política denominada “Comisión Nacional Organizadora del Partido Campesino y Popular”, no reúne los requisitos necesarios para obtener su registro como Partido Político Nacional, de acuerdo con lo prescrito por los artículos 24 a 29 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Acuerdo del Consejo General por el que se reforma, modifica y adiciona el instructivo que deberán de observar las organizaciones o agrupaciones políticas que pretendan obtener su registro como Partido Político Nacional, publicado este último el dieciocho de abril de dos mil uno en el **Diario Oficial de la Federación**.

En consecuencia, la Comisión que formula el presente proyecto de resolución propone al Consejo General del Instituto Federal Electoral que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 30 y 80, párrafos 1, 2 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y en ejercicio de las atribuciones que se le confieren en el artículo 31 y 82, párrafo 1, incisos k) y z), del mismo ordenamiento, dicte la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO. No procede el otorgamiento de registro como partido político nacional bajo la denominación de "Partido Campesino y Popular" a la organización "Comisión Nacional Organizadora del Partido Campesino y Popular", en los términos de los considerandos de esta resolución, toda vez que no reúne los requisitos de ley ni satisface el procedimiento establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEGUNDO. Notifíquese en sus términos la presente resolución a la organización política denominada "Comisión Nacional Organizadora del Partido Campesino y Popular".

TERCERO. Publíquese la presente resolución en el **Diario Oficial de la Federación**.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 3 de julio de 2002.- El Consejero Presidente del Consejo General, **José Woldenberg Karakowsky**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Fernando Zertuche Muñoz**.- Rúbrica.

RESOLUCION del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre la solicitud de registro como partido político nacional de la agrupación política nacional denominada Plataforma 4.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG125/2002.

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLITICO NACIONAL DE LA AGRUPACION POLITICA NACIONAL DENOMINADA "PLATAFORMA 4".

ANTECEDENTES

1. El catorce de noviembre de dos mil, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el instructivo que deberán observar las organizaciones o agrupaciones políticas que pretendan obtener el registro como Partido Político Nacional. Dicho acuerdo fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de diciembre del mismo año.

2. El seis de abril de dos mil uno, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se reforma, modifica y adiciona el instructivo que deberán observar, las organizaciones o agrupaciones políticas que pretendan obtener su registro como Partido Político Nacional, mismo que en adelante se denominará como "EL INSTRUCTIVO". Este acuerdo se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el dieciocho de abril de dos mil uno.

3. El dieciséis de febrero de dos mil uno, ante la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, la Agrupación Política Nacional denominada "Plataforma 4", notificó a dicho Instituto su propósito de constituirse como Partido Político Nacional, presentando, según su dicho, la siguiente documentación:

I. El escrito de notificación, incluyendo:

- A) Nombre completo de la agrupación política: Plataforma 4.
- B) Nombres de los representantes legales de la misma: Maestro Marco Tulio Zárate Luna y Licenciado Andro Marcio Zárate Luna.
- C) Domicilio para oír y recibir notificaciones: Avenida San Francisco 1416-1, de la Colonia Jardines de San Manuel, de la Ciudad de Puebla, Puebla, Código Postal 72570.
- D) Nombre preliminar del Partido Político Nacional a constituirse, así como el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos: su emblema está conformado por la palabra Plataforma, de nueve caracteres, en color negro acompañada inmediatamente a la derecha del número cuatro (4) que a su vez también hace la función de la letra "A", o décimo carácter de la palabra Plataforma en color anaranjado; los colores del Partido son: anaranjado, blanco y negro.
- E) Una agenda preliminar de las posibles fechas y lugares en donde se pretendan llevar a cabo sus asambleas distritales o estatales y nacional, a efecto de dar cabal cumplimiento al principio rector de certeza que debe regir todas las actividades de este Instituto:

ENTIDAD	FECHA	LUGAR
Puebla	22 de febrero de 2001	Puebla
Tabasco	5 de marzo de 2001	Villahermosa
Oaxaca	8 de marzo de 2001	Oaxaca
Veracruz	22 de marzo de 2001	Xalapa
Chiapas	26 de abril de 2001	Tuxtla Gutiérrez
Jalisco	17 de mayo de 2001	Guadalajara
Michoacán	16 de agosto de 2001	Morelia
Tlaxcala	30 de agosto de 2001	Apizaco
Chihuahua	13 de septiembre de 2001	Ciudad Juárez
Baja California	27 de septiembre de 2001	Tijuana

F) Firma autógrafa del representante de la agrupación política: Se entregó escrito de fecha 16 de febrero de 2001 signado por el Maestro Marco Tulio Zárate Luna, Presidente de la Agrupación Política Nacional "Plataforma 4".

II. Documental Pública consistente en Testimonio Notarial número 3,159 (tres mil ciento cincuenta y nueve) de fecha treinta de octubre de mil novecientos noventa y ocho, pasado ante la fe del Notario Público Número 39 de Puebla, Puebla, Lic. Ricardo A. Vaquier Melo, con la que se pretende acreditar la constitución de la agrupación política.

III. Documental Pública consistente en Testimonio Notarial número 3,159 (tres mil ciento cincuenta y nueve) de fecha treinta de octubre de mil novecientos noventa y ocho, pasado ante la fe del Notario Público Número 39 de Puebla, Puebla, Lic. Ricardo A. Vaquier Melo, con la que se pretende acreditar fehacientemente, la personalidad de quienes representan legalmente a la agrupación política.

4. El doce de diciembre de dos mil uno, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se define la metodología que observará la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión para la revisión de los requisitos y el procedimiento que deberán cumplir las organizaciones o agrupaciones políticas nacionales que pretendan constituirse como partidos políticos nacionales, mismo que en adelante se denominará como "LA METODOLOGIA". Este acuerdo se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el veinticinco de enero del dos mil dos.

5. El dieciséis de febrero del dos mil uno la Agrupación Política Nacional Plataforma 4 solicitó fedatario de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para la celebración de su asamblea el veintidós de febrero del dos mil uno en el Estado de Puebla, sin embargo, el veintiuno de febrero notificó que sería certificada por Notario Público.

6. La agrupación política en comento, no dio cumplimiento al punto tercero del Instructivo al no notificar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, el lugar y fecha exactos para la celebración de nueve de sus diez asambleas estatales realizadas.

7. El treinta de enero de dos mil dos, la agrupación política denominada "Plataforma 4", solicitó la designación de un funcionario del Instituto Federal Electoral que certificara la celebración de su Asamblea Nacional Constitutiva.

8. Los días treinta y treinta y uno de enero de dos mil dos, el L.A.E. Luis Garibi Harper y Ocampo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Puebla asistió, como funcionario responsable designado por el Instituto Federal Electoral, para certificar la Asamblea Nacional Constitutiva de la agrupación política solicitante, misma que tuvo verificativo en el domicilio marcado con el número mil cuatrocientos dieciséis guión uno, de la avenida San Francisco, en la colonia San Manuel, en la ciudad de Puebla.

9. El treinta y uno de enero de dos mil dos, ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la agrupación política nacional denominada "Plataforma 4", presentó su solicitud de registro como Partido Político Nacional, acompañándola, según su propio dicho, y bajo protesta de decir verdad, de lo siguiente:

- A. Original de la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos aprobados por sus miembros en los términos de los procedimientos de constitución;
- B. Listas nominales de afiliados, agrupadas por entidades;
- C. La cantidad, a dicho del Representante Legal, de 78,000 (setenta y ocho mil) originales autógrafos de las manifestaciones formales de afiliación, selladas, foliadas y rubricadas, que sustentan todas y cada una de las listas de afiliados.
- D. Expedientes de actas de asambleas celebradas en las entidades federativas, y la de su Asamblea Nacional Constitutiva, debidamente certificadas por el fedatario correspondiente.

10. El dieciocho de febrero de dos mil dos, el Mtro. José Woldenberg Karakowsky, Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante oficio No. PCG/037/02, informó a los integrantes del Consejo General, de la solicitud de registro a que se hace referencia en el antecedente anterior.

11. El veinte de mayo del dos mil dos, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, mediante oficio no. DEPPP/DPPF/1605/02, envió a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores el cien por ciento de las listas validables de afiliados que asistieron a las asambleas estatales y el cien por ciento de las listas validables con los demás militantes con que cuenta la agrupación política en el país, con el fin de verificar si los ciudadanos enlistados se encontraban inscritos en el Padrón Electoral.

12. El siete de mayo de dos mil dos, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, mediante oficios no. DEPPP/DPPF/1516/02 solicitó a los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales del Distrito Federal y los Estados de Guanajuato, Jalisco, México, Michoacán, Puebla, Querétaro, Tabasco, Tlaxcala y Veracruz, que verificaran que los funcionarios que certificaron las asambleas estatales realizadas dentro de su demarcación geográfica, se encuentren debidamente habilitados para tal efecto.

13. A dicha solicitud el diecisiete, quince, veintiuno, veintidós y treinta de mayo, así como el tres y siete de junio de dos mil dos, los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales del Distrito Federal, y los Estados de: Querétaro, Puebla, Jalisco, México, Michoacán, Tabasco, Tlaxcala y Veracruz mediante oficios Nos. VE/1096/2002, VE/1427/02, VE/1511/2002, JLE/VE/384/2002, 276/2002, VS/1227/2002, 02657, JLTX/869/2002, JL/0722/02, respectivamente, así como oficio No. 01410 de la Secretaría de Gobierno del Estado de Guanajuato, de fecha seis del presente mes y año, dieron respuesta a la solicitud que el Secretario Técnico de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión les formuló, según consta en el antecedente doceavo de este instrumento.

14. El tres de junio de dos mil dos, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, mediante oficio No. DEPPP/DPPF/1715/02, comunicó a la agrupación política interesada en obtener su registro como Partido Político Nacional, que no había entregado el mínimo de cédulas requeridas para poder cumplir con el requisito de tener cuando menos el .13% del padrón electoral (77,460), a fin de que, en un término que no excediera de cinco días naturales contados a partir de la fecha y hora de la notificación respectiva, expresara lo que a su derecho conviniera.

15. El siete de junio de dos mil dos, la agrupación política denominada "Plataforma 4", dio contestación al oficio referido en el antecedente anterior, por medio de un escrito suscrito por el C. Marco Tulio Zárate L., representante legal de dicha agrupación, en los siguientes términos:

*"MTR. ARTURO SANCHEZ GUTIERREZ
SECRETARIO TECNICO DE LA COMISION
DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS
PRESENTE*

Me dirijo a usted en referencia a su atento oficio No. DEPPP/DPPF/1715/02 de fecha 3 de junio del 2002, en donde me notifica, que el número de cédulas de filiación validadas por el Instituto Federal Electoral es de 76,967 (setenta y seis mil novecientas sesenta y siete).

En virtud a lo anterior, quiero señalar que aunque en nuestro control interno, dábamos por cumplida la cantidad requerida por ley, seguramente por un error humano al contar y revisar manualmente cada cédula, se dio este reducido margen.

Por lo que hago entrega a la Dirección que usted preside, de 609 (seiscientos nueve) cédulas de afiliación, para así dar cumplimiento, a los requisitos y al porcentaje dispuesto por la ley, acuerdo y procedimiento en la materia.

Finalmente hago propicia la ocasión, para reiterarme a sus órdenes.

"POR UNA SOCIEDAD ABIERTA"

MARCO TULLIO ZARATE L.

REPRESENTANTE LEGAL PLATAFORMA 4"

16. El veintiséis de junio de dos mil dos, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión aprobó el proyecto de dictamen y de resolución respectivo, mismo que fue turnado a la Secretaría Ejecutiva a efecto de ser presentado al Consejo General, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 30 y 31 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el punto PRIMERO del acuerdo en el que se establece la "METODOLOGIA", la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, en adelante "La Comisión", con el apoyo técnico de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y los órganos desconcentrados del Instituto, es competente para verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución que deben observar las organizaciones o agrupaciones políticas interesadas en obtener el registro como Partido Político Nacional, así como formular el proyecto de dictamen y resolución respectivos.

II. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se debe considerar que la agrupación política notificó oportunamente al Instituto Federal Electoral su propósito de constituirse como Partido Político Nacional, como se acredita con el documento a que se refiere el antecedente 3 de este proyecto de dictamen y resolución.

III. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 29, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el punto QUINTO, párrafo 1, del "INSTRUCTIVO", la agrupación política presentó en tiempo su solicitud de registro, así como la documentación con la que pretende acreditar el cumplimiento de los requisitos correspondientes, como se desprende del documento que se precisa en el antecedente 9 del presente instrumento, en el cual consta el sello de recibido.

IV. Que tal y como lo establece en el punto TERCERO, numeral 2, del apartado relativo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, del acuerdo en el que se establece la "METODOLOGIA", se analizaron los originales del testimonio notarial de la escritura constitutiva de la Asociación "Plataforma 4" número 3,159 (tres mil ciento cincuenta y nueve), de fecha treinta de octubre de mil novecientos noventa y ocho, otorgado ante la fe del notario público Número 39 de Puebla, Puebla, Lic. Ricardo A. Vaquier Melo. Como resultado de dicho análisis, debe concluirse que con dicha documentación se acredita la legal constitución de la agrupación política nacional denominada "Plataforma 4" en términos de lo establecido en el punto PRIMERO, párrafo 2 del "INSTRUCTIVO".

Cabe aclarar que esta organización es una agrupación política nacional por lo que el Instituto Federal Electoral tiene en sus archivos la documentación necesaria para acreditar la constitución de esta organización.

El desarrollo y resultado de este análisis se relaciona como anexo número uno, cuya única foja útil forma parte integral del presente proyecto de dictamen y resolución.

V. Que en términos de lo dispuesto en el punto TERCERO, numeral 2 del apartado denominado "Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos" del acuerdo de la "METODOLOGIA", se revisó la documentación presentada para acreditar la personalidad de quien suscribe la notificación al Instituto Federal Electoral del propósito de constituirse como partido político nacional y la personalidad de quien suscribe la solicitud de registro correspondientes, la cual consistió en original del testimonio notarial de la escritura constitutiva de la Asociación "Plataforma 4" número 3,159 (tres mil ciento cincuenta y nueve), de fecha treinta de octubre de mil novecientos noventa y ocho, otorgado ante la fe del notario público número 39 de Puebla, Puebla, Lic. Ricardo A. Vaquier Melo. Como consecuencia de dicho análisis, se llega a la conclusión de que debe tenerse por acreditada la personalidad del C. Marco Tulio Zárate Luna, de conformidad con lo establecido en el punto PRIMERO, párrafo 3, del "INSTRUCTIVO".

Cabe aclarar que esta organización es una agrupación política nacional por lo que el Instituto Federal Electoral tiene en sus archivos la documentación necesaria para acreditar la personalidad de los representantes legales.

El resultado de este examen se relaciona como anexo número dos, el cual en una foja útil, forma parte integral del presente proyecto de dictamen y resolución.

VI. Que atendiendo a lo dispuesto en el punto TERCERO, numeral 3, del apartado denominado Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, de la "METODOLOGIA", se analizaron la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos que presentó la agrupación política solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, párrafo 1, inciso a), en relación con el 24, párrafo 1, inciso a), ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a efecto de determinar si dichos documentos básicos cumplen en lo conducente con los extremos señalados por los artículos 25, 26, 27 del referido código.

Que del resultado de este análisis se desprende que la Declaración de Principios cumple con lo establecido en el artículo 25 del código de la materia.

Que por lo que hace al análisis del Programa de Acción, éste cumple parcialmente, con los requerimientos señalados en el artículo 26 del código invocado, toda vez, que respecto al inciso a) del artículo en cita, se establece que se llevarán a cabo los postulados y objetivos enunciados en su declaración de principios. Sin embargo, las medidas para alcanzar dichos objetivos, no se detallan; además, las propuestas políticas para resolver los problemas nacionales, están escritos de tal manera que se confunden con los principios.

Que respecto del análisis de los Estatutos, se desprende que los mismos cumplen con lo dispuesto en el artículo 27 del multicitado Código.

El resultado de estos análisis se relaciona como anexo número tres, que en dos fojas útiles, forma parte del presente proyecto de dictamen y resolución.

VII. Que con base en lo establecido en el punto TERCERO, numeral 4 del apartado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de la "METODOLOGIA", se verificó que los expedientes de las asambleas estatales celebradas por la solicitante, contuvieran la documentación e información requerida por la ley y el "INSTRUCTIVO".

Al compararse las asambleas presentadas por la agrupación política "Plataforma 4", con las notificadas al Instituto Federal Electoral, se comprobó, que dicha agrupación incumplió con el punto tercero del "INSTRUCTIVO" que a la letra señala *"Tratándose de las asambleas estatales o distritales que vayan a ser certificadas por un Juez Municipal, de Primera Instancia o de Distrito, o Notario Público, las organizaciones o agrupaciones políticas deberán comunicar mediante escrito dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, con un mínimo de cinco días de anticipación el día, la hora y la dirección o lugar exacto donde se realizará la asamblea"*, ya que no notificó la realización de nueve de sus diez asambleas, en las entidades de Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, México, Michoacán, Querétaro, Tabasco, Tlaxcala y Veracruz.

Asimismo, se constató que en el acta por la cual se certificó cada asamblea estatal se encontrara claramente consignado que concurrieron cuando menos 3,000 (tres mil) ciudadanos afiliados; que los afiliados asistentes conocieron y aprobaron los documentos básicos (los cuales se anexan a la respectiva solicitud de registro), y el resultado de la votación obtenida; la designación de los delegados a la Asamblea Nacional Constitutiva, señalando el resultado de la respectiva votación y los nombres de dichos delegados; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación, y que quedaron formadas las listas de afiliados correspondientes, y que la información descrita se encuentre debidamente sellada, foliada y rubricada por el fedatario que certificó el evento, de conformidad con lo establecido en el punto TERCERO, numeral 4, incisos b), c) y d) de la "METODOLOGIA".

El análisis y procedimiento de verificación mencionados arrojaron el siguiente resultado:

Análisis de las actas de asamblea estatales

Entidad	Afiliados Asistentes	Conoció y aprobó Documentos Básicos	Número de delegados Designados
Distrito Federal	3,383	Si	1 propietario 1 suplente
Guanajuato	3,234	Si	1 propietario 1 suplente
Jalisco	3,199	Si	1 propietario 1 suplente
México	3,426	Si	1 propietario 1 suplente

Michoacán	3,108	Si	1 propietario 1 suplente
Puebla	3,614	Si	1 propietario 1 suplente
Querétaro	3,211	Si	1 propietario 1 suplente
Tabasco	3,100	Si	1 propietario 1 suplente
Tlaxcala	3,050	Si	1 propietario 1 suplente
Veracruz	3,197	Si	1 propietario 1 suplente

Como se puede apreciar en el cuadro anterior, del análisis de las 10 (diez) actas de asambleas estatales presentadas por la agrupación política solicitante, 10 (diez) cumplen con los requisitos señalados por la ley de la materia y los acuerdos referidos, no obstante, el dicho del Vocal del Estado de Puebla, quien asistió como observador a dicha asamblea, manifestó que en su opinión no se reunió el quórum legal, sin embargo, su dicho, no contiene los fundamentos necesarios para desestimar la fe pública de la que goza el fedatario público asistente a dicha asamblea.

VIII. Que tal y como lo dispone en el punto TERCERO, numeral 4, inciso b), del apartado relativo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de la "METODOLOGIA", se procedió a revisar que las manifestaciones formales de afiliación, se presentaran selladas, foliadas y rubricadas por el fedatario responsable, presentadas en hoja membretada de la agrupación política solicitante y que aparecieran los apellidos (paterno y materno) y nombre (s), el domicilio, distrito y entidad federativa, y la clave de elector, así como la firma autógrafa del ciudadano o su huella digital y la manifestación de afiliarse voluntaria, libre y pacíficamente.

Las manifestaciones formales de afiliación que no cumplieron con los requisitos de contener firma y nombre fueron descontadas del número total de afiliados que concurrieron a la asamblea en verificación, tal y como se dispone en el numeral 2, inciso b) del punto SEGUNDO del "INSTRUCTIVO" y el punto TERCERO, numeral 4, inciso b) del acuerdo de "METODOLOGIA". En el caso de las manifestaciones que no contenían clave de elector, domicilio o algún otro dato requerido no fueron descontadas ya que existía la posibilidad de que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores pudiera ubicarlo a partir del nombre contenido en las mismas.

Dicha revisión arrojó el resultado que se anota en el cuadro subsecuente, cuya columna 1 (Entidad), sirve para identificar la entidad federativa a la que corresponden las manifestaciones formales de afiliación; la columna 2 (manifestaciones), al número de manifestaciones formales de afiliación que presentó y que corresponden a los asistentes a la asamblea de la entidad correspondiente, en tanto que en las columnas 3 (duplicadas), columna 4 (triplicadas) y columna 5 (cuadruplicadas) se precisan los casos de manifestaciones formales de afiliación suscritas por una misma persona y que fueron presentadas dos, tres o cuatro veces por la solicitante; en la columna 6 (s/firma o huella), se anotan las cantidades correspondientes a las manifestaciones formales de afiliación en que no aparece la firma o huella digital del ciudadano; en la columna 7 (validables) se anota el dato por entidad federativa, resultante de restar a la columna 2 los datos de las columnas 3 a 6, y que es el que finalmente se contará para determinar el cumplimiento de los requisitos atinentes por los peticionarios.

Lo anterior, en el entendido de que, en aquellos casos en que la manifestación formal de afiliación de un mismo ciudadano presentara dos o más inconsistencias, se procedió de la siguiente manera, en el caso de duplicidad, triplicidad o cuadruplicidad, sólo se incluyó dentro de las validables una de ellas, siempre y cuando ésta contuviera todos los requisitos legales respectivos. En el caso de las manifestaciones formales de afiliación que no tuvieran firma o huella digital, éstas fueron descontadas.

Análisis de las manifestaciones formales de afiliación presentadas en cada asamblea, realizadas por la agrupación
--

1 Entidad	2 Manifestaciones Presentadas	3 Duplic.	4 Triplic.	5 Cuadruplic.	6 Sin firma o huella	7 Manifestaciones Validables
Distrito Federal	3,388	13	0	0	0	3,375
Guanajuato	3,247	11	0	0	0	3,236
Jalisco	3,088	2	0	0	0	3,086
México	3,447	21	0	0	0	3,426
Michoacán	3,154	25	1	0	5	3,122
Puebla	3,620	1	0	0	0	3,619
Querétaro	3,203	23	0	0	0	3,180
Tabasco	3,188	5	1	0	0	3,181
Tlaxcala	3,069	20	0	0	0	3,049
Veracruz	3,215	13	0	0	1	3,201
Total	32,619	134	2	0	6	32,475

En suma, de las 10 (diez) asambleas estatales celebradas por la agrupación política solicitante, todas contaron con el quórum de asistencia a que se refiere el artículo 28, párrafo 1, inciso a), en relación con el 24, párrafo 1, inciso b), ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el punto TERCERO, numeral 4 del apartado relativo a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, de la "METODOLOGIA", se procedió a revisar el total de las listas de afiliados, a efecto de comprobar si las mismas se encontraban selladas, foliadas y rubricadas por el fedatario responsable y con los apellidos (paterno y materno) y nombre (s), la clave de elector y la residencia de las personas en ellas relacionadas, y si concordaban con las manifestaciones formales de afiliación presentadas, según se establece en el punto SEGUNDO, párrafo 2, inciso c), del "INSTRUCTIVO".

El procedimiento de revisión dio como resultado que únicamente aparecieran en las listas de afiliados asistentes a las asambleas los nombres que estaban sustentados con cédulas validables, por lo que el número total de enlistados y cédulas fue de 32,475.

El resultado de este examen se relaciona como anexo número cuatro, en una foja útil, y en su respectiva relación complementaria en cuatro fojas útiles. En el entendido de que ambos forman parte integral del presente proyecto de dictamen y resolución.

IX. Que con fundamento en lo establecido en el punto TERCERO, numeral 5, del apartado relativo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de la "Metodología", se analizó el contenido del acta de la Asamblea Nacional Constitutiva, a efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento señalados por el artículo 28, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el "INSTRUCTIVO".

En primer término, se verificó el número y los nombres de los delegados (propietarios o suplentes) que fueron electos en cada una de las asambleas estatales realizadas por la agrupación. A partir de esa revisión se verificó cuantos de esos delegados asistieron a la Asamblea Nacional Constitutiva. Cabe recordar que durante el proceso de verificación en comento, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, levantó una lista de los asistentes y comprobó su identidad y residencia, por medio de su credencial para votar con fotografía u otro documento fehaciente. En el cuadro siguiente se resume la información aquí descrita.

Análisis de asistencia de delegados a la Asamblea Nacional Constitutiva		
Asamblea Estatal	Número de delegados designados en la asamblea estatal	Número de delegados asistentes a la asamblea nacional constitutiva
Distrito Federal	1 propietario 1 suplente	1 suplente
Guanajuato	1 propietario 1 suplente	1 propietario

Jalisco	1 propietario 1 suplente	1 suplente
México	1 propietario 1 suplente	1 propietario
Michoacán	1 propietario 1 suplente	1 propietario
Puebla	1 propietario 1 suplente	1 propietario 1 suplente
Querétaro	1 propietario 1 suplente	1 suplente
Tabasco	1 propietario 1 suplente	1 propietario
Tlaxcala	1 propietario 1 suplente	1 propietario
Veracruz	1 propietario 1 suplente	1 propietario
Total	20 delegados	11 delegados

De este análisis se desprende que asistieron 11 (once) delegados, representando a 10 (diez) entidades federativas en donde fueron celebradas las asambleas estatales, de un total de 20 (veinte) delegados electos en sus respectivas asambleas para asistir a la Asamblea Nacional Constitutiva, con lo que se cumple a cabalidad con el quórum de asistencia requerido por la ley.

En el Acta de Asamblea Nacional Constitutiva se da cuenta que se presentaron en ese acto las 10 (diez) actas de asambleas estatales. El análisis de las mismas se efectuó en los considerando VII y VIII del presente instrumento; en el que se observa que todas cumplieron con los requisitos señalados por la ley, en virtud de los motivos y fundamentos asentados en dichos considerandos, y que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidos en el presente.

Adicionalmente, se constató del contenido del acta de la Asamblea Nacional Constitutiva, que la declaración de principios, programa de acción y estatutos de la agrupación política solicitante fueran aprobados por los delegados asistentes a la Asamblea Nacional Constitutiva.

Que del resultado del análisis referido en el párrafo anterior, se acredita que los delegados presentes conocieron los documentos básicos en virtud de que en dicha Asamblea Nacional Constitutiva se les preguntó a todos los presentes si conocían y aprobaban los documentos básicos del Partido Político en formación "Plataforma 4", a lo que todos los asistentes contestaron afirmativamente. Asimismo, consta en el acta de asamblea que los referidos documentos básicos fueron aprobados por unanimidad.

X. Que en términos de lo dispuesto por el punto TERCERO, numeral 5, del apartado relativo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del acuerdo de la "METODOLOGIA", se procedió a revisar que, en las manifestaciones formales de afiliación de los demás afiliados con que cuenta en el país la solicitante, apareciera el nombre (s) y apellidos (paterno y materno), el domicilio, distrito y entidad federativa, clave de la credencial para votar, así como la firma autógrafa del ciudadano o su huella digital y la manifestación de afiliarse de manera libre, individual y voluntaria.

Las manifestaciones formales de afiliación que no cumplieron con los requisitos de contener firma y nombre fueron descontadas del número total de afiliados con que cuenta la agrupación política, tal y como se prevé en el punto TERCERO, numeral 5, inciso e), del acuerdo por el que se establece la "METODOLOGIA". En el caso de las manifestaciones que no contenían clave de elector, domicilio o algún otro dato requerido no fueron descontadas ya que existía la posibilidad de que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores pudiera ubicarlo en el padrón electoral sin ningún otro dato aparte del nombre.

Dicha revisión arrojó el resultado que se anota en el cuadro subsecuente, cuya columna 1 (manifestaciones), se refiere al número de manifestaciones formales de afiliación, presentadas, de los demás militantes con que cuenta la agrupación política solicitante en el País, en tanto que en las columnas 2 (duplicadas), columna 3 (triplicadas), columna 4 (cuadruplicadas) y columna 5 (quintuplicadas) se precisan los

casos de manifestaciones formales de afiliación suscritas por una misma persona y que fueron presentadas dos, tres, cuatro o cinco veces por la solicitante; en la columna 5 (s/firma o huella), se anotan las cantidades correspondientes a las manifestaciones formales de afiliación en que no aparece la firma o huella digital del ciudadano; en la columna 7 (validables) se anota el dato resultante de restar a la columna 1 los datos de las columnas 2 a 6, y que es el que finalmente se contará para determinar el cumplimiento de los requisitos atinentes por los peticionarios.

Lo anterior, en el entendido de que, en aquellos casos en que la manifestación formal de afiliación de un mismo ciudadano presentara dos o más inconsistencias, se procedió de la siguiente manera, en el caso de duplicidad, triplicidad, cuadruplicidad o quintuplicidad, sólo se incluyó dentro de las validables una de ellas, siempre y cuando ésta contuviera todos los requisitos legales respectivos. En el caso de las manifestaciones formales de afiliación que no tuvieran firma o huella digital, éstas fueron descontadas.

Análisis de las manifestaciones formales de afiliación de los demás militantes con los que cuenta la agrupación en el país							
	1 Manifestaciones Presentadas	2 Duplic.	3 Triplic.	4 Cuadruplic.	5 quintuplic.	6 Sin firma o huella	7 Manifestaciones Validables
Nacional	45,136	437	40	10	6	2	44,563

El resultado de este examen se relaciona como anexo número cinco, en una foja útil, y en su respectiva relación complementaria en diez fojas útiles. En el entendido de que ambos forman parte integral del presente proyecto de dictamen y resolución.

En resumen, la organización cuenta con 32,475 afiliados validables asistentes a las asambleas más 44,563 afiliados adicionales en el país lo que da como resultado que la solicitante tenga únicamente 77,038 afiliados validables en el país.

XI. Que de lo expuesto en los considerandos VIII, X y XI de este instrumento, se observa que la agrupación política denominada "Plataforma 4" contaba con 32,475 (treinta y dos mil cuatrocientos setenta y cinco) manifestaciones formales de afiliación de asistentes a las asambleas y 44,563 (cuarenta y cuatro mil quinientos sesenta y tres) manifestaciones formales de afiliación de los demás afiliados con que cuenta en el país la agrupación solicitante, lo que nos da un total de 77,038 (setenta y siete mil treinta y ocho) manifestaciones formales de afiliación validadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Cabe señalar que la cantidad anteriormente citada, no contempla los 609 (seiscientos nueve) afiliados presentados por la agrupación política solicitante, detallada en el antecedente quince de este instrumento, ya que fue presentada de manera extemporánea, tal y como se detalla en los antecedentes 14 y 15 de este dictamen.

XII. Con fundamento en el acuerdo V de la METODOLOGIA y por acuerdo de la Comisión se solicitó que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores verificara si existían afiliados a otras organizaciones solicitantes de registro como partidos políticos nacionales con el objeto de descontarlos de los afiliados de la agrupación política solicitante.

En el caso de las 1,210 (mil doscientos diez) manifestaciones formales de afiliación que corresponden a los ciudadanos cuya información se detalla en el anexo número seis, que consta de treinta fojas útiles, los cuales se afiliaron a "Plataforma 4", organización que a través de su correspondiente representante presentó la respectiva solicitud de registro como Partido Político Nacional y, al propio tiempo, esos mismos ciudadanos se afiliaron a otra diversa organización política que igualmente presentó la solicitud de registro de mérito, según los datos y constancias que más adelante se precisan, efectivamente es de considerarse que no deben validarse y sí restarse del total de manifestaciones formales de afiliación y, consecuentemente, el número de afiliados en el país que se habían contabilizado a favor de la solicitante del registro, por las razones jurídicas siguientes:

- a) Los nombres y demás datos que aparecen en las manifestaciones formales de afiliación, así como los datos relacionados en las listas de ciudadanos coinciden tanto en la organización solicitante Plataforma 4 objeto de la presente resolución, como en las diversas organizaciones políticas solicitantes: "Partido de la Revolución Mexicana", "Proyecto Nueva Generación A. C.", "Por la Equidad y la Ecología", "Movimiento de Acción Republicana", "Frente Liberal Mexicano", "Familia en Movimiento", "Socialdemocracia, Partido de la Rosa", "Partido Popular Socialista" y "Partido

Campeño y Popular”, cuya información relativa consta en copia certificada como parte del anexo seis, a única foja. Como se evidencia en el comparativo que se agrega en el mismo anexo seis, se demuestra que se trata del mismo ciudadano y no de homonimias o algún error superable, según la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, derivada del procedimiento de verificación, ordenado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, en términos de lo dispuesto por el punto QUINTO del acuerdo en el que se establece “LA METODOLOGIA”;

- b) En los artículos 9o., párrafo primero, y 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el derecho de asociación, se establece que no se puede coartar el derecho de asociación pacífica con cualquier objeto lícito, y que sólo los ciudadanos mexicanos pueden ejercer libre e individualmente dicho derecho para tomar parte en los asuntos políticos del país. Este derecho de asociación que se reconoce a favor de los ciudadanos, no se coarta o limita a través de una decisión como la presente.

En este sentido, debe tenerse presente que, bajo ciertas circunstancias, se podría llegar al extremo inadmisibles de que se pudieran constituir tantos partidos políticos nacionales como solicitudes de registro presente ese número mínimo de 77,460 ciudadanos que se hubieran afiliado más de una vez a distintas organizaciones de ciudadanos solicitantes de ese registro, lo cual, por absurdo, debe rechazarse, máxime que se traduciría en un “cumplimiento” ficticio o aparente de lo dispuesto en el párrafo 1, inciso b) del artículo 24 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esto es, en la medida de que los afiliados a una organización solicitante de su registro como Partido Político Nacional, al momento de que se llevan a cabo las asambleas estatales o distritales para constituir un Partido Político Nacional, conocen y aprueban la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos, así como suscriben la manifestación formal de afiliación, en términos de lo dispuesto en el artículo 28, párrafo 1, inciso a), fracción I, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es que debe concluirse que cada militante asume el ideario político, adquiere el compromiso de respetar y cumplir la normativa interna, así como se obliga a seguir o realizar puntualmente las tareas pragmáticas del partido político. De esta forma, debe concluirse que, por la propia naturaleza de los partidos políticos (en tanto adversarios en las continuas contiendas políticas), un ciudadano que se afilia simultáneamente a más de una organización solicitante de su registro como partido político nacional, difícilmente podría evitar enfrentarse a conflictos de intereses, ya que la regla de la experiencia demuestra que los partidos políticos nacionales no tienen contenidos idénticos o similares en su documentación básica y sí variadas concepciones políticas y géneros normativos partidarios.

Además, podría accederse a una situación diversa de la que aquí se concluye, sólo con el desconocimiento del principio general del derecho que se resume en la expresión latina *pacta sunt servanda* (lo pactado obliga a las partes y debe cumplirse de buena fe o, dicho en otros términos, los contratos legalmente celebrados deben ser puntualmente cumplidos), el cual es aplicable al presente asunto, en términos de lo prescrito en el artículo 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y está también reconocido en el numeral 1796 del Código Civil Federal. En efecto, considerando que la constitución de un partido político, en última instancia, es un acto de unión por el cual las voluntades de los afiliados se van adhiriendo para dar concreción jurídica a una persona colectiva de interés público y obligarse al logro de su objeto social, mediante las normas corporativas que se suscriben por las partes, equivocadamente se podría sostener que es válida la afiliación múltiple a distintas personas colectivas que difieren en su normativa, así como en sus posiciones políticas y ordinariamente estarán enfrentadas durante las campañas electorales para la obtención del voto -a menos que se coaliguen- y tendrán posiciones ideológicas diferentes -si no es que diametralmente opuestas- para contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, en términos de lo estatuido en el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución federal.

- c) Los partidos políticos nacionales son entidades de interés público que, entre otras finalidades, promueven la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyen a la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacen posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, mientras que el Instituto Federal Electoral, entre otros, tiene como fines, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales, preservar el

fortalecimiento del régimen de partidos políticos y coadyuvar al desarrollo de la cultura democrática, así como también al Consejo General le corresponde resolver lo conducente sobre las solicitudes de registro de las organizaciones políticas interesadas, expresando, en caso de negativa, las causas que la motivan, y este mismo órgano superior de dirección tiene atribuciones implícitas necesarias para hacer efectivas las facultades que, en su favor, se señalan en el código, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, base I, de la Constitución federal, y en los artículos 30, párrafo 1; 31, párrafos 1 y 2; 69, párrafo 1, incisos a), b) y d), y 82, párrafo 1, inciso z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De lo anterior, se desprende que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene atribuciones suficientes para negar el registro, cuando existan circunstancias reales, actuales e inminentes que lleven a concluir que una organización política no vaya a promover la participación del pueblo en la vida democrática, porque sus integrantes formen parte, al mismo tiempo, de dos o más organizaciones políticas que hayan solicitado su registro como Partido Político Nacional; además, debe concluirse que el mismo Consejo General tiene las atribuciones necesarias para cumplir eficazmente con sus obligaciones constitucionales y legales, así como con sus finalidades, negando el registro como Partido Político Nacional a la organización política que posea los mismos asociados que otra, pues se generaría un dato no cierto y objetivo, ficticio, sobre el número de ciudadanos que efectivamente promueven la participación del pueblo en la vida democrática.

- d) No es válido concluir que los ciudadanos tienen derecho a asociarse a dos o más organizaciones de ciudadanos para que éstas obtengan indiscriminadamente su registro como Partido Político Nacional, bajo la suposición equivocada de que no existe una prohibición legal expresa o literal que se los impida. Ciertamente, debe arribarse a la conclusión de que, en el orden jurídico nacional, ningún sujeto puede ejercer en forma abusiva sus derechos o cometer fraude a la ley, como ocurriría si se admitiera un proceder semejante.

Efectivamente, debe llegarse a dicha conclusión (no tener por acreditado el número mínimo de afiliados presentados por la solicitante del registro como Partido Político Nacional), atendiendo a los principios generales del derecho que se contienen en los aforismos *neminem aequum est cum alteris damno locupletari* (a nadie le es lícito enriquecerse a costa de otro), *ab abusu ad usum non valet consequentia* (no cabe consecuencia del abuso al uso) y *ab omni negotio fraus abesto* (ha de excluirse de todo negocio el fraude), los cuales resultan aplicables en la presente resolución, al tenor de lo prescrito en el artículo 3o., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que se recogen, por ejemplo, en los artículos 6o., 16, 20 y 840 del Código Civil Federal, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 6o. La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero.

Artículo 16. Los habitantes del Distrito Federal tiene obligación de ejercer sus actividades y de usar y disponer de sus bienes en forma que no perjudique a la colectividad, bajo las sanciones establecidas en este código y en las leyes relativas.

Artículo 20. Cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable, la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda obtener lucro. Si el conflicto fuere entre derechos iguales o de la misma especie, se decidirá observando la mayor igualdad posible entre los interesados.

Artículo 840. No es lícito ejercer el derecho de propiedad de manera que su ejercicio no dé otro resultado que causar perjuicios a un tercero, sin utilidad para el propietario.

De lo anterior deriva que:

- 1) *La voluntad de los particulares no es razón válida para excusar el cumplimiento de la ley, o bien, para alterar o modificar sus efectos, principios o consecuencias. Es decir, esta regla jurídica permite sostener que, verbi gratia, está prohibido defraudar una finalidad constitucional o legal, como lo es la que está dirigida a asegurar la representatividad objetiva y cierta de las organizaciones que obtengan su registro como partidos políticos nacionales, así como aquella otra que busca garantizar la equidad en los elementos con que cuentan los partidos políticos para llevar a cabo sus actividades (artículo 41, párrafo segundo, fracciones I y II, de la Constitución federal);*

- 8) *No es lícito ejercer un derecho con perjuicio de la colectividad. Esto es, en virtud de esta norma jurídica prohibitiva, los gobernados deben ejercer sus derechos o disponer de sus bienes respetando los límites que derivan del orden jurídico en general, o bien, sin trastocar los derechos de los demás, porque incurrirían en un exceso o abuso. Ciertamente, se está en presencia de un abuso del derecho, porque se lesiona el orden jurídico, cuando se obtiene un tratamiento privilegiado o ventajoso en cuanto al eventual disfrute de las prerrogativas o derechos que se otorgan a los partidos políticos nacionales. El uso excesivo de un derecho desvirtúa el objeto primigenio de la norma jurídica (propiciar la participación política). Dicha situación, a la postre, iría en detrimento de los demás, ya que los ciudadanos que opten por afiliarse a una sola fuerza política obtendrían un beneficio inversamente decreciente al incremento que observaría el disfrute de dichas prerrogativas por aquellos que se hubieran afiliado a más de un partido político nacional (en términos de lo prescrito en el artículo 49, párrafo 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales). Se arriba a esta conclusión, toda vez que, en los artículos 25, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el 133 de la Constitución federal, se dispone que todos los ciudadanos gozarán, sin distinciones discriminatorias o restricciones indebidas, del derecho a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del país.*

Esto significa que si un ciudadano ejerce su derecho de asociación para integrarse a una organización de ciudadanos que solicita su registro como Partido Político Nacional y ésta lo obtiene, entonces dicho ciudadano no podrá asociarse a otra organización que pretenda obtener un registro, porque dicho ciudadano estaría recibiendo un tratamiento privilegiado en el ejercicio de sus derechos ciudadanos, puesto que recibiría mayores beneficios del Estado al pertenecer a más de un Partido Político Nacional. Es decir, el actuar del ciudadano devendría en un abuso del derecho.

En efecto, si se considera, por ejemplo, que los Partidos Políticos Nacionales con registro gozan de prerrogativas, entre las que se comprenden el tener acceso en forma permanente a la radio y televisión, en los términos que establece el código de la materia; gozar de un régimen fiscal que les permite estar exentos del pago de ciertos impuestos; disfrutar de franquicias postales y telegráficas, y financiamiento público para el apoyo de sus actividades, según se dispone en el artículo 41, base II, de la Constitución federal, y en los artículos 41; 44; 47; 49, párrafo 7; 50 y 53, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entonces ese ciudadano recibiría un mayor beneficio y tan creciente como sea capaz de “asociarse” a un número más alto de organizaciones políticas solicitantes de registro y que lo obtuvieran, en relación con otros ciudadanos que sólo pertenezcan a una organización que obtenga su registro, y

- 3) *Cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa aplicable, no se decidirá a favor de quien pretenda lucrar. En la especie, si está evidenciado con las pruebas que se precisaron y que, como parte integral de esta resolución, entonces se debe concluir que no se reúne el requisito previsto en el artículo 24, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. De esta manera, con la aplicación de los efectos jurídicos que priman en dichas instituciones jurídicas (abuso del derecho y fraude a la ley), se asegura la eficacia de las normas jurídicas frente a los actos que persiguen fines contrarios al mismo ordenamiento jurídico nacional.*

En suma, el ejercicio indiscriminado de su derecho de asociación (de ahí el abuso) le redituaria un beneficio económico creciente y desproporcionado en comparación de aquellos ciudadanos que sólo lo ejerzan en una sola ocasión, circunstancia que atenta contra lo dispuesto en el artículo 41, base II, de la Constitución federal, en la cual se prevé que la ley garantice que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Es decir, una conducta tal redundaría en una vía aparentemente lícita que permitiría eludir la vigencia del principio constitucional de equidad; sin duda alguna, este comportamiento representaría una forma fraudulenta de actuar, para evitar observar una norma que está dirigida a garantizar la equidad en la contienda electoral, lo cual es inaceptable.

- e) En este caso, no cabe adjudicar o acreditar a los ciudadanos como afiliados de la presente organización o agrupación política solicitante, toda vez que en las manifestaciones formales de afiliación exhibidas en este caso y en el de las organizaciones: “Partido de la Revolución Mexicana”, “Proyecto Nueva Generación A. C.”, “Por la Equidad y la Ecología”, “Movimiento de Acción

Republicana”, “Frente Liberal Mexicano”, “Familia en Movimiento”, “Socialdemocracia, Partido de la Rosa”, “Partido Popular Socialista” y “Partido Campesino y Popular”, no aparece la fecha de suscripción, para que se pudiera determinar cuál fue la última que se suscribió y que daría lugar a la revocación de las manifestaciones de voluntad anteriores, como tampoco es posible determinar que una asamblea constitutiva sea anterior a otra y esto se traduzca en un elemento que permita resolver cuál fue la primera asamblea constitutiva de un partido político que pretendía obtener su registro como Partido Político Nacional, lo que permitiría dilucidar qué manifestación formal de ciudadanos surtió efectos plenos sobre cualquier otra posterior. Esto es, de los datos con los que cuenta esta autoridad no es posible desprender con certeza y objetividad la asociación a la que en última instancia determinó afiliarse el ciudadano.

El resultado del análisis antes mencionado se plasma en el siguiente cuadro:

Cédulas presentadas validadas	Múltiple afiliación	Afiliados validados
77,038	1,210	75,828

XIII. Que por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión concluye que la solicitud de la agrupación política denominada “Plataforma 4”, no reúne los requisitos necesarios para obtener su registro como Partido Político Nacional, de acuerdo con lo prescrito por los artículos 24 a 29 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Acuerdo del Consejo General por el que se reforma, modifica y adiciona el instructivo que deberán de observar las organizaciones o agrupaciones políticas que pretendan obtener su registro como Partido Político Nacional, publicado este último el dieciocho de abril de dos mil uno en el **Diario Oficial de la Federación**, toda vez que no acredita contar con 77,460 (setenta y siete mil cuatrocientos sesenta) afiliados en el país, requeridos según lo señalado por el artículo 24, párrafo I, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, la Comisión que formula el presente proyecto de resolución propone al Consejo General del Instituto Federal Electoral que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 30 y 80, párrafos 1, 2 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y en ejercicio de las atribuciones que se le confieren en el artículo 31 y 82, párrafo 1, incisos k) y z), del mismo ordenamiento, dicte la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO. No procede el otorgamiento de registro bajo la denominación “Plataforma 4”, como Partido Político Nacional, a la agrupación política nacional del mismo nombre, en los términos de los considerandos de esta resolución, toda vez que no reúne los requisitos de ley y por no satisfacer el procedimiento establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEGUNDO. Notifíquese en sus términos la presente resolución a la agrupación política denominada “Plataforma 4”.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en el **Diario Oficial de la Federación**.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 3 de julio de 2002.- El Consejero Presidente del Consejo General, **José Woldenberg Karakowsky**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Fernando Zertuche Muñoz**.- Rúbrica.

RESOLUCION del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre la solicitud de registro como partido político nacional de la agrupación política nacional denominada Familia en Movimiento.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG127/2002.

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLITICO NACIONAL DE LA AGRUPACION POLITICA NACIONAL DENOMINADA “FAMILIA EN MOVIMIENTO”.

ANTECEDENTES

1. El catorce de noviembre de dos mil, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el instructivo que deberán observar las organizaciones o agrupaciones políticas que pretendan obtener

el registro como Partido Político Nacional. Dicho acuerdo fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de diciembre del mismo año.

2. El seis de abril de dos mil uno, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se reforma, modifica y adiciona el instructivo que deberán observar las organizaciones o agrupaciones políticas que pretendan obtener su registro como Partido Político Nacional, mismo que en adelante se denominará como "EL INSTRUCTIVO". Este acuerdo se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el dieciocho de abril de dos mil uno.

3. El día tres de julio de dos mil uno, ante la oficina de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, la organización política denominada "Familia en Movimiento" notificó al Instituto Federal Electoral su propósito de constituirse como Partido Político Nacional, presentando, según su dicho, la siguiente documentación:

I. El escrito de notificación, incluyendo:

- A) Nombre completo de la agrupación política nacional: Familia en Movimiento;
- B) Nombre del representante legal de la misma: C. Jorge Canedo Vargas, en su carácter de Coordinador Ejecutivo Nacional;
- C) Domicilio para oír y recibir notificaciones: Zamora número 14, Primer Piso, Colonia Condesa, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06140;
- D) Nombre preliminar del Partido Político Nacional a constituirse, así como el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos: "Partido de la Justicia Social", el emblema o logotipo y colores se conforman por una balanza de cruz con la palabra JUSTICIA en letras grandes con fondo gris sobre la horizontal superior y la palabra SOCIAL bajo el horizontal inferior, el astil, platillos y soporte de la balanza están coloreados en café, en los extremos izquierdo y derecho del astil (donde penden los platillos) está el símbolo "OLLIN" (movimiento en náhuatl), con la palabra exterior café y la interna naranja, sobre el fiel de la balanza cuatro figuras que representan una familia avanzando en color naranja sobre la flecha y la escala de color naranja, el fondo de la balanza es color blanco;
- E) Agenda preliminar de las posibles fechas y lugares en donde se pretendan llevar a cabo sus asambleas estatales y nacional: inicialmente la organización presentó una agenda preliminar de asambleas distritales en los siguientes términos: Agenda preliminar de Asambleas: Circunscripción 1: en Colima, Distritos 01 y 02, Cabeceras Colima y Manzanillo, el dieciocho de agosto de dos mil uno; Sonora, Distritos 01, 02, 03, 04, 05, 06 y 07, Cabeceras San Luis Río Colorado, Magdalena de Kino, Hermosillo, Guaymas, Ciudad Obregón y Navojoa, el dieciocho de agosto de dos mil uno; Guanajuato, Distritos 02, 04, 07, 08, 09, 10, 11, 12 y 13, Cabeceras San Miguel de Allende, Guanajuato, San Francisco del Rincón, Salamanca, Irapuato, Apaseo el Grande, Pénjamo, Celaya y Valle de Santiago, el ocho de septiembre de dos mil uno; Nayarit, Distrito 02, Cabecera Tepic, el ocho de septiembre de dos mil uno; Baja California, Distritos 01, 02, 03 y 04, Cabeceras Mexicali, Ensenada y Tijuana, el ocho de septiembre de dos mil uno; Sinaloa, Distritos 05, 06, 07 y 08, Cabeceras Culiacán y Mazatlán, el ocho de septiembre de dos mil uno; Jalisco Distritos del 01 al 15, Cabeceras Colotlán, Lagos de Moreno, Tepatilán de Moreno, Zapopan, Puerto Vallarta, Tonalá, Guadalajara, La Barca, Tlaquepaque, Jocotepec, Autlán de Navarro y Ciudad Guzmán, el quince de septiembre de dos mil uno; Circunscripción 2: en Tamaulipas, Distritos 01, 02, 05, 07 y 08, Cabeceras Nuevo Laredo, Reynosa, Ciudad Reynosa y Ciudad Madero, el trece de octubre de dos mil uno; Zacatecas, Distritos del 01 al 05, Cabeceras Fresnillo, Sombrerete, Zacatecas, Guadalupe y Juchipila, el trece de octubre del dos mil uno; Nuevo León, Distritos 03, 04, 08, 10 y 11, Cabeceras Nicolás de los Garza, Guadalupe y Monterrey, el trece de octubre del dos mil uno; Querétaro, Distritos 03 y 04, Cabecera Querétaro, el veinte de octubre del dos mil uno; a San Luis Potosí, Distritos 02, 03, 05 y 06, Cabeceras Graciano Sánchez, Río Verde y San Luis Potosí, el veinte de octubre del dos mil uno; Aguascalientes, Distritos del 01 al 03, Cabeceras Jesús María y Agascalientes, el veinte de octubre de dos mil uno; Durango, Distritos del 01 al 05, Cabeceras Santiago Papasquiaro, Gómez Palacio; Lerdo y Victoria de Durango, el veinte de octubre del dos mil uno; Chihuahua, Distritos del 02 al 04 y 06, Cabeceras Ciudad Juárez y Chihuahua, el veintisiete de octubre de dos mil uno; Coahuila, Distritos 01, 02 y 04, Cabeceras Piedras Negras, San Pedro y Saltillo; Circunscripción 3: Veracruz, Distritos del 01 al 23, Cabeceras Pánuco, Chichontepec de Tejeda, Tuxpan de Rodríguez Cano, Alamo, Poza Rica de Hidalgo, Papantla de Olarte, Martínez de la Torre, Misantla, Perote, Xalapa, Coatepec, Veracruz, Huatusco, Boca del Río, Orizaba,

Córdoba, Cosamaloapan, Zongolica, San Andrés Tuxtla, Acayaucán, Cosoleacaque, Coatzacoalcos y Minatitlán, el 25 de agosto de dos mil uno; Oaxaca, Distritos 01, 03, 05, 07 y 08, Cabeceras San Juan Bautista Tuxtepec, Santo Domingo Tehuantepec, Juchitán de Zaragoza y Oaxaca de Juárez, el seis de octubre de dos mil uno; Tabasco, Distritos del 01 al 06, Cabeceras Frontera, Cárdenas, Comacalco, Villa Hermosa y Macuspana, el seis de octubre de dos mil uno; Chiapas, Distritos 01, 05, 09 y 12, Cabeceras Palenque, San Cristóbal de las Casas, Tapachula, Tapachula y Tuxtla Gutiérrez, el seis de octubre de dos mil uno; Yucatán, Distritos 01, 03 y 04, Cabeceras Valladolid y Mérida, el seis de octubre de dos mil uno; Circunscripción 4: Distrito Federal, Distritos 01, 02, 04, 06, 07, 08, 11, 16, 18, 19, 20, 22, 25, 28 y 30, Cabeceras Gustavo A. Madero, Cuauhtémoc, Venustiano Carranza; Alvaro Obregón; Ixtapalapa, Xochimilco y Tlalpan, el uno de septiembre de dos mil uno; Morelos, Distritos del 01 al 04, Cabeceras Cuernavaca, Yauatepec, Cuautla y Jojutla, el uno de septiembre de dos mil uno; Hidalgo, Distritos 01, 02, 04 y 05, Cabeceras Huejutla de Reyes, Ixmiquilpan, Tulancingo y Tula de Allende, el dieciocho de agosto de dos mil uno; Tlaxcala, Distritos del 01 al 03, Cabeceras Apizaco, Tlaxcala y Chiautempan, el veintidós de agosto de dos mil uno; y Puebla, Distritos 02, 04, 05, 06, 09, 11, 11 y 12, Zacatlán, Libres, San Martín Texmelucan, y H. Ciudad Puebla de Zaragoza; Circunscripción 5: Michoacán, Distritos del 01 al 13, Cabeceras La Piedad, Puruándiro, Zitácuaro, Jiquilpan, Zamora, Ciudad Hidalgo, Zacapú, Morelia, Uruapan, Morelia, Tacámbaro, Apatzingán y Lázaro Cárdenas, el uno de septiembre de dos mil uno; Estado de México, Distritos 01, 07, 08, 10, 11, 13, 17, 18, del 20 al 34, Cabeceras Atlacomulco de Fabela, Cuautitlán Izcalli, Tultitlán, Ecatepec de Morelos, Nezahualcóyotl, Naucalpan de Juárez, Toluca de Lerdo, Metepec y Valle de Chalco, veintinueve de septiembre de dos mil uno; y Guerrero, Distritos 01, 02, 04, 07, 09 y 10, Cabeceras Coyuca de Catalán, Taxco de Alarcón, Iguala, Chilpancingo y Acapulco. Posteriormente, mediante escrito del cinco de octubre de dos mil uno, la organización notificó que celebraría asambleas estatales, informando sobre las que realizarían en los estados de Veracruz, Michoacán, Aguascalientes, Morelos y Colima; y,

- F) Firma autógrafa del representante de la agrupación política: se entregó escrito signado por el C. Jorge Canedo Vargas, de fecha tres de julio de dos mil uno.

II. Testimonio notarial número 69,213 (sesenta y nueve mil doscientos trece), del dos de junio de dos mil, otorgado en la Ciudad de México, Distrito Federal, ante la fe del Licenciado Carlos Ricardo Viñas Berea, Titular de la Notaría Pública número setenta y dos, en el que se protocoliza los Estatutos de "Familia en Movimiento", Agrupación Política Nacional, con la cual se pretende acreditar la constitución de la agrupación política nacional.

III. Documental pública consiste en la Escritura Pública número 69,214 (sesenta y nueve mil doscientos catorce), del dos de junio del dos mil otorgada en la Ciudad de México, Distrito Federal; ante la fe del Licenciado Carlos Ricardo Viñas Berea, Titular de la Notaría Pública número setenta y dos, en el que se protocolizan las Actas de Asambleas Generales Extraordinarias de Delegados de "Familia en Movimiento", Agrupación Política Nacional, con la cual se pretende acreditar la personalidad del C. Jorge Canedo Vargas como representante legal de la agrupación política.

4. Entre los meses de octubre de dos mil uno a enero de dos mil dos, el Secretario Técnico de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, mediante oficios Nos. DEPPP/DPPF/2841/2001, DEPPP/DPPF/290/2002, DEPPP/DPPF/3137/2001, DEPPP/DPPF/293/2002, DEPPP/DPPF/595/2002, DEPPP/DPPF/2964/2001, DEPPP/DPPF/2741/2001, DEPPP/DPPF/294/2002, DEPPP/DPPF/396/2002, DEPPP/DPPF/07/2001, DEPPP/DPPF/292/2002, DEPPP/DPPF/290/2002, DEPPP/DPPF/745/2002, DEPPP/DPPF/5158/2001, DEPPP/DPPF/2370/2001 y DEPPP/DPPF/254/2002, solicitó a los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales de los Estados de Aguascalientes, Colima, Guanajuato, Guerrero, Estado de México, Michoacán, Morelos, Puebla, Querétaro, Sonora, Tamaulipas, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas, que asistieran a las asambleas estatales de la agrupación política nacional solicitante que se verificarían dentro de sus correspondientes demarcaciones geográficas como observadores.

5. Entre los meses de octubre de dos mil uno a enero de dos mil dos, los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales de los Estados de Aguascalientes, Colima, Guerrero, Estado de México, Michoacán, Morelos, Puebla, Querétaro, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz, mediante oficios números JLE VE/1100/01, 0145/2002, JLE/VS/008/2002, JVE/052/02, V.E.654/2001, JLE/VE/1727/01, VE/144/2002, VE/0188/02, 0/26/00/02/03-00001, JLE/TAM/0106/02, VEJLTX/1660/2001 y JL/1152/01, respectivamente, dieron respuesta a la solicitud que el Secretario Técnico de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión les formuló, según consta en el antecedente anterior de este instrumento.

6. El doce de diciembre de dos mil uno, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se define la metodología que observará la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión para la revisión de los requisitos y el procedimiento que deberán cumplir las organizaciones o agrupaciones políticas nacionales que pretendan constituirse como partidos políticos nacionales, mismo que en adelante se denominará como "LA METODOLOGIA". Este acuerdo se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el veinticinco de enero de dos mil uno.

7. El veinticuatro de enero de dos mil dos, la agrupación política denominada "Familia en Movimiento" solicitó la designación de un funcionario del Instituto Federal Electoral que certificara la celebración de su Asamblea Nacional Constitutiva.

8. El treinta y uno de enero de dos mil dos, la licenciada Claudia Urbina Esparza, adscrita a la Subdirección de Partidos Políticos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, asistió como funcionario electoral designado por el Instituto Federal Electoral, a certificar la Asamblea Nacional Constitutiva de la agrupación política solicitante, misma que tuvo verificativo en el Polyforum Cultural Siqueiros, con domicilio en calle Filadelfia sin número esquina Insurgentes, Colonia Nápoles.

9. El treinta y uno de enero de dos mil dos, ante la oficina de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la agrupación política denominada "Familia en Movimiento" presentó su solicitud de registro como Partido Político Nacional, acompañándola, según su propio dicho y bajo protesta de decir verdad de lo siguiente:

- A. Original de la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos aprobados por sus miembros en los términos de los procedimientos de constitución, presentado también en medio magnético de 3 ½";
- B. Listas nominales de afiliados, agrupadas por entidades electorales, por el funcionario del Instituto habilitado para tal efecto;
- C. Originales autógrafos de las manifestaciones formales de afiliación, sin que se haya especificado la cantidad en el escrito de solicitud de registro como partido político nacional;
- D. Expedientes de las actas de asambleas celebradas en las entidades federativas y la de su Asamblea Nacional Constitutiva.

10. El dieciocho de febrero de dos mil dos, el Mtro. José Woldenberg Karakowsky, Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante oficio No. PCG/037/02, informó al Consejo General de la solicitud de registro a que se hace referencia en el antecedente anterior.

11. El siete de mayo de dos mil dos, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, mediante oficio No. DEPPP/DPPF/1516/02, solicitó a los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales que verificaran que los funcionarios que certificaron las asambleas estatales realizadas por la agrupación política dentro de su demarcación geográfica se encuentren debidamente habilitados para tal efecto.

12. El treinta y uno de mayo de dos mil dos, la Secretaría Técnica de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio No. DEPPP/DPPF/1687/02, comunicó a la agrupación política interesada en obtener su registro como Partido Político Nacional las razones por las que su solicitud no se encuentra debidamente integrada o las omisiones graves que presentó, toda vez que sólo se contabilizaron 51,652 (cincuenta mil seiscientos cincuenta y dos) cédulas de afiliación, a fin de que en un término que no excediera de cinco días naturales contados a partir de la fecha y hora de la notificación respectiva, expresara lo que a su derecho convenga.

13. El doce de junio de dos mil dos, la agrupación política nacional solicitante del registro como partido político nacional, denominada, "Familia en Movimiento", dio contestación al oficio referido en el antecedente anterior, que en su parte conducente señala:

...

Con atención a su oficio No. DEPPP/DPPF/1887/02 de fecha 31 de mayo de 2002 y notificado hasta el 12 de junio de 2002 inclusive, y donde nos comunican: "... que la Organización que usted representa cuenta solamente con 51, 652 cédulas validadas por esa comisión, por lo que me permito notificarle lo anterior para que exprese lo que a su derecho convenga, en un termino de cinco días naturales.," nos permitimos comunicar lo siguiente:

- 1) Que el 31 de enero del 2002, solicitamos formalmente el registro del Partido de la Justicia Social ante el Instituto Federal Electoral acompañado de las documentales correspondientes que amparan: las actas notariadas de Asambleas Estatales (10), cédulas originales de afiliación (88,329), lista de afiliados, documentos básicos, acta de Asamblea Nacional hasta cumplir con los requisitos necesarios para fundamentar nuestra solicitud.
- 2) Que a solicitud de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos se entregó el 21 de febrero de 2002 el respaldo de la afiliación en 41 discos magnéticos de 3 1/2 correspondientes a los 13 estados con 84,471 afiliados, además de señalar 3,588 afiliaciones sin respaldo en discos electrónicos haciendo un total de 88,329 afiliados de Justicia Social (Anexo 1).

En tal sentido llamamos la atención al hecho de resultar una cantidad de 36,677 cédulas de filiación no validadas, sin mencionar la causa específica por la cual hubieran sido desechadas o no tomadas en cuenta.

Dada la relevancia que este número implica para cumplir el requisito de contar por lo menos con 0.13% del padrón electoral afiliado y su implicación en la formulación del Dictamen sobre la procedencia de registro correspondiente puntualizamos:

I. Fecha de comunicado: recibimos notificación de un oficio 12 (doce) días después de su elaboración (Anexo 2), y que independientemente del plazo de 5 días para la formulación del alegato correspondiente, muestra negligencia, prejuicio o indiferencia en la condición del interesado de conocer oportunamente las omisiones o deficiencias de su expediente y la presentación correspondiente de lo que a su derecho convenga.

Ratificamos nuestra disponibilidad en el domicilio acreditado para recibir y oír notificaciones así como nuestros teléfonos manteniendo abiertos canales de comunicación que sin excusa alguna estén a su disposición.

II. Requerimos nos informen explícitamente la causa o razón por las cuales 36,677 cédula de afiliación no fueron validadas, conforme a la metodología acordada y en su caso nos indiquen por estado el número y la causa, para saber cual fue la omisión o falla y actuar en consecuencia.

Reiteramos nuestra preocupación para que en este proceso de revisión orientado a la elaboración del Dictamen correspondiente, no sea invalidado en origen por la falta oportuna de conocimiento de la parte afectada y su correspondiente derecho a entablar la línea argumental de su defensa en tiempo y forma.

Manifestamos así mismo que ante las múltiples vicisitudes, obstáculos, bloqueos y resistencias hallados en nuestro propósito de constituirnos en Partido Político Nacional tomamos la providencia de contar con un número considerable con notas quirográficas de cédulas de afiliación (recabadas con gran esfuerzo por haber sido víctimas de robos y extravíos inexplicables) que pudieran servir, para corroborar nuestra afirmación contundente de que hicimos entrega puntual en su momento de 88,329 y para que en su caso cotejen y se validen las copias con las que por fortuna contamos, una vez señaladas las especificaciones correspondientes.

En fecha-25 de junio se recibió el siguiente oficio:

**"MTRO. ARTURO SANCHEZ GUTIERREZ
SECRETARIO TECNICO DE LA COMISION**

**DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS
PRESENTE**

México, D.F., 21 de junio de 2002.

Con referencia a nuestros comunicados mediante oficios s/n de fechas 7 y 14 de junio de 2002 donde señalamos nuestras inquietudes sobre el desarrollo del proceso para la elaboración del dictamen a la solicitud del registro del Partido de la Justicia Social; así como la notificación fechada el 31 de mayo de 2002 y recibida el 12 de junio del mismo año inclusive con número (DEPPP/DPPF/166877/02) de la Secretaría Técnica de la Comisión de Prerrogativas y partidos Políticos, donde nos comunica:... que la organización que usted representa cuenta solamente con 51,652 cédulas validadas por el Instituto Federal Electoral por lo que me permito notificarle lo anterior para que exprese lo que a su derecho convenga, en un término de cinco días naturales." Y de la cual contestamos el 12 de junio de 2002 informándola a usted mediante copia, señalando lo siguiente:

- 1) Haber solicitado registro con la entrega de 88,329 cédulas originales de afiliación (31 de enero de 2002).
- 2) Haber entregado 41 discos magnéticos de 3 1/2 con el respaldo informático de listas de afiliación hasta por 84,471 afiliados y señalando 3,588 sin él, hasta un total de 88,329 afiliados (21 de febrero de 2002).
- 3) La evidente extemporaneidad del oficio de notificación (doce días entre elaboración y entrega).
- 4) Que no se especifica la causal por la que 36,677 cédulas no fueron validadas y se solicita información de las posibles omisiones o fallas para actuar en consecuencia.
- 5) Manifestar contar con un respaldo documental que justifique nuestras declaraciones y que presentaría como prueba para su cotejo y validación correspondiente.

De lo anterior, habremos de destacar que a requerimiento de nuestra parte, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez, complemento a mi representada comunicó información indicándonos que las 51,652 cédulas validadas eran las únicas que contaban en el expediente conformado respecto del Partido de la Justicia Social, lo que me lleva a inferir que no se encuentran en dicho expediente el total de las reportadas, en el casi de 88,329.

En atención al estado de las cosas me es imperioso conocer el nombre de lo afiliados cuyas cédulas han sido validadas, para los siguientes fines:

- a) Para el cabal ejercicio de mi derecho de audiencia, reponer las cédulas de afiliación (desaparecidas), que afortunadamente y en prevención de este lamentable hecho, se recabaron por duplicado con firma autógrafa. Señalando pertinentemente que todas, y cada una de esas cédulas que obran en nuestro poder, corresponden a las personas señaladas en los listados que oportunamente entregamos.
- b) Esperamos que esa falta de cédulas en número de 36,677 sea producto de la falta de acuciosidad en la revisión; de lo contrario, en caso de haber desaparecido, sería un hecho de suyo grave, que nos obligaría a poner en conocimiento de las autoridades correspondientes, pues además de agraviar al Partido de la Justicia Social, no podríamos encubrir que documentos propiedad del Estado y en custodia de la Comisión, desaparezcan impunemente o de forma inexcusable.
- c) No omito señalar que el Instituto Federal Electoral, en otros principios, se rige por el de CERTEZA; sin embargo dicho principio no se colma, en virtud de que el Instituto no lleva un adecuado control de lo que recibe, lo que desde luego, de ninguna manera puede servir para que se realicen los actos que esperamos que no hayan sucedido, como son los que relaté, es decir la "desaparición de 36,677 cédulas de afiliados a Justicia Social".

Con fundamento en lo anteriormente expresado, notificamos a usted, que la mencionada Comisión no ha emitido NINGUNA RESPUESTA a nuestra solicitud de ampliar y detallar las cuales por las cuales no se toman en cuenta 36,677 afiliaciones o confirman su no existencia (aunque afirmamos categóricamente haber cumplido con cada uno de los requisitos de ley).

Consideramos que tal circunstancia viciaría de origen el proyecto de dictamen de registro y afectaría la capacidad decisoria del Consejo General del Instituto Federal Electoral al presentarle datos y conclusiones derivadas de un procedimiento no consolidado y que en sucesivos proyectos de dictamen presentados en reuniones previas al Consejo, se desechó nuestra solicitud de registro, dado que la Comisión mantiene su actitud autoritaria de negar el derecho de audiencia y permitir la presentación de pruebas y su desahogo.

Por otra parte notificamos la autorización correspondiente al Lic. Bruno Paredes Pérez, Consejero Jurídico de nuestra Organización para recibir y acompañar en conjunto a la representación legal a mi cargo, oír y recibir los asuntos de Partido de la Justicia Social ante las instancias legales que le competen.

Sin otro particular

Atentamente

**Lic. Jorge Canedo Vargas
Representante Legal del Partido
de la Justicia Social"**

14. En los meses de mayo y junio de dos mil dos, los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales de los Estados de Aguascalientes, Colima, Guerrero, Estado de México, Michoacán, Morelos, Puebla, Querétaro,

Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz, mediante oficio Nos. JLE VE/0438/02, 1381/02, JLE/VE/0685/2002, JLE/VE/384/2002, 260/2002, JLE/VE/0729/02, VE/1511/2002, VE/1427/2002, 0/26/00/02/03-00736, JLE/TAM/1263/02, VE JLTX/869/2002 y JLE/0722/2002, dieron respuesta a la solicitud que el Secretario Técnico de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión les formuló según consta en el antecedente cuatro de este instrumento.

15. El veintiséis de junio de dos mil dos, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión aprobó el proyecto de dictamen y de resolución respectivo, mismo que fue turnado a la Secretaría Ejecutiva a efecto de ser presentado al Consejo General, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 30 y 31 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el punto PRIMERO del acuerdo por el que se establece la "METODOLOGIA", La Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión", en adelante "la Comisión", con el apoyo técnico de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y los órganos desconcentrados del Instituto, es competente para verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución que deben observar las organizaciones o agrupaciones políticas interesadas en obtener el registro como Partido Político Nacional, así como formular el proyecto de dictamen y resolución respectivos.

II. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se debe considerar que la organización política notificó oportunamente al Instituto Federal Electoral su propósito de constituirse como Partido Político Nacional, como se acredita con la documentación a que se refiere el antecedente tres de este proyecto de dictamen y resolución.

III. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 29, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el punto QUINTO, párrafo 1, del "INSTRUCTIVO", la organización política presentó en tiempo su solicitud de registro, así como la documentación con la que pretende acreditar el cumplimiento de los requisitos correspondientes, como se desprende del documento que se precisa en el antecedente nueve del presente instrumento, en el cual consta el sello de recibido.

IV. Que tal y como lo establece el punto TERCERO, numeral 2, del apartado relativo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, del acuerdo en el que se establece la "METODOLOGIA", se analizó el original de la Escritura Pública número 69,213 (sesenta y nueve mil doscientos trece), del dos de junio de dos mil otorgada en la Ciudad de México, Distrito Federal, ante la fe del Licenciado Carlos Ricardo Viñas Berea, Titular de la Notaría Pública número setenta y dos, en el que se protocoliza los Estatutos de "Familia en Movimiento", Agrupación Política Nacional. Como resultado de dicho análisis, debe concluirse que con tal documentación se acredita la legal constitución de la agrupación política "Familia en Movimiento", en términos de lo establecido en el punto PRIMERO, párrafo 2 del "INSTRUCTIVO".

El desarrollo y resultado de este análisis se relaciona como anexo uno, cuya foja única, forma parte integral del presente proyecto de dictamen y resolución.

V. Que en términos de lo dispuesto en el punto TERCERO, numeral 2 del apartado denominado Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del acuerdo de la "METODOLOGIA", se revisó la documentación presentada para acreditar la personalidad de quien suscribe la notificación al Instituto Federal Electoral del propósito de constituirse como partido político nacional y la personalidad de quien suscribe la solicitud de registro correspondientes, la cual consistió en el original de la Escritura Pública número 69,214 (sesenta y nueve mil doscientos catorce) en donde se protocolizan las actas de asambleas generales extraordinarias de delegados de "Familia en Movimiento", Agrupación Política Nacional, para ambos casos. Como consecuencia de dicho análisis, se llega a la conclusión de que debe tenerse por acreditada la personalidad de el C. Jorge Canedo Vargas, de conformidad con lo establecido en el punto PRIMERO, párrafo 3, del "INSTRUCTIVO".

El resultado de este examen se relaciona como anexo dos, cuya foja única, forma parte integral del presente proyecto de dictamen y resolución.

VI. Que atendiendo a lo dispuesto en el punto TERCERO, numeral 3, del apartado denominado Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, de la "METODOLOGIA", se analizaron la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos que presentó la organización política solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, párrafo 1, inciso a), en relación con el 24, párrafo 1, inciso a), ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a efecto de determinar si dichos documentos básicos cumplen en lo conducente con los extremos señalados por los artículos 25, 26 y 27 del referido código.

Del resultado de este análisis se desprende que la Declaración de Principios cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 25 del código de la materia.

Por lo que hace al análisis del Programa de Acción, éste se ajusta a lo dispuesto en el artículo 26 del código invocado.

Respecto del análisis de los Estatutos, éstos cumplen parcialmente, debido a que, si bien estos no contravienen los extremos del artículo 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales lo cierto es que no prevén lo dispuesto en el párrafo 1, inciso g), del numeral invocado, toda vez que no se establecen los procedimientos y medios de defensa que puedan interponer sus miembros por las sanciones que les sean aplicables con motivo de infracciones a disposiciones internas.

El resultado de estos análisis se relaciona como anexo tres, que en dos fojas útiles, forma parte del presente proyecto de dictamen y resolución.

VII. Que con base en lo establecido en el punto TERCERO, numeral 4 del apartado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de la "METODOLOGIA", se verificó que los expedientes de las asambleas estatales celebradas por la solicitante, contuvieran la documentación e información requerida por la ley y el "INSTRUCTIVO".

Al respecto esta autoridad advierte que, como se desprende de los escritos mediante los cuales la agrupación política notificó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la fecha y lugar para la celebración de las asambleas estatales anunciadas por la solicitante no corresponden con las que se indican en las actas notariadas presentadas, impidiendo con ello que funcionarios del Instituto Federal Electoral pudieran estar presentes como observadores al momento de la celebración de las asambleas. Así como que uno de los funcionarios electorales reportó que no existió el quórum legal para dicha asamblea. Lo anterior, en clara contravención de lo dispuesto en el punto tercero párrafo segundo del "INSTRUCTIVO".

FECHA Y LUGAR NOTIFICADO	FECHA Y LUGAR SEGUN ACTA	REPORTE DEL FUNCIONARIO ELECTORAL
Tamaulipas 20/01/2002 Libramiento Monterrey Matamoros Kilómetro 4, a las 15:00 horas	19/01/2002 Libramiento Monterrey Matamoros Kilómetro 6, a las 15:00 horas	El Vocal Ejecutivo de la Junta Local reportó que llegó a las 15:00 horas del 20/01/2002 y que la asamblea se realizó de 9:00 a 11:00 horas.
Estado de México 26/01/2002 17:00 horas San Martín de las Pirámides Club Campestre Teotihuacan	26/01/2002 Plaza de Toros del Club Campestre Teotihuacan Municipalidad de San Martín de las Pirámides 10:00 horas	La licenciada Margarita Romero Subdirectora de Transmisiones de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, manifestó que se presentó el 26/01/2002 a las 17:00 horas y no había persona alguna.
Guerrero 20/01/2002 12 :00 horas Lienzo Charro al interior de las instalaciones donde se realiza la Expo Feria Tecpan	20/01/2002 kilómetro 106 de la Carretera Federal Acapulco Zihuatanejo Lienzo Charro al interior de las instalaciones donde se realiza la Expo Feria Tecpan 16:00 horas	El Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Estado de Guerrero reportó que no existió el quórum legal para dicha asamblea.

El Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Estado de México, Juan José Gómez Urbina, giró a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el oficio número JVE/056/02, que a continuación se transcribe:

"En atención a su oficio No. DEPPP/DPPF/595/2002 de fecha 23 de los corrientes, informó a usted que el suscrito se constituyó el día 26 de enero del año en curso, a las 16:50 hrs. en el Club Campestre Teotihuacan, (domicilio conocido), San Martín de las Pirámides, Estado de México, para observar el desarrollo de la asamblea estatal que celebraría la agrupación política nacional denominada "Familia en Movimiento", para obtener su registro como partido político nacional.

A partir de ese momento y hasta las 17:30 hrs. no se presentó ninguna persona de dicha agrupación política, ni tampoco ningún ciudadano en calidad de afiliado o simpatizante, por lo que procedí a retirarme.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

**LIC. JUAN JOSE GOMEZ URBINA
VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA
LOCAL”**

El Vocal Secretario del Estado de Guerrero, Marcelo Pineda Pineda, giró a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el oficio número JLE/VS/008/2002, que a continuación se transcribe:

“En cumplimiento a lo que tuvo a bien instruirme mediante su atento oficio número DEPPP/DPPF/293/2002, de fecha 16 del presente, a continuación me permito hacer de su conocimiento el REPORTE CIRCUNSTANCIADO sobre el desarrollo de la Asamblea Estatal, celebrada por la Organización denominada “FAMILIA EN MOVIMIENTO”, el día 20 de este mismo mes, en la Ciudad de Tecpan de Galeana, Guerrero.

Tal como se me indicó, a las 11:00 horas con 20 minutos de la fecha antes citada, en compañía del Licenciado ANTONIO CADENA ADAME, Vocal de Organización Electoral de esta Junta Local Ejecutiva, me constituí en la plaza de Toros ubicada en las instalaciones de la Expo-Feria Tecpan, situada en la parte poniente de la Ciudad de Tecpan de Galeana, Guerrero, observando en dicho lugar lo siguiente:

- 1. En la parte exterior de la plaza de Toros, a un costado del acceso principal de dicho inmueble, observé 10 mesas de trabajo en las que se estaban requisitando los formatos de afiliación a la agrupación política ya mencionada. En el otro costado de la entrada, se apreciaban varias mesas con equipos de cómputo en los que se capturaba la información de los ciudadanos que se iban registrando en las mesas de afiliación.*
- 2. Al llegar al lugar me dirigí con una de las personas que coordinaban las mesas, quien dijo ser la Licenciada ERNESTINA RODRIGUEZ Y NAVARRO de la Coordinación Nacional, a quien le pregunté por el Licenciado JOSE LUIS FLORES GUERRERO, responsable de la Asamblea, explicándole que yo tenía instrucciones de presentarme con él. La Licenciada Rodríguez me contestó que el Licenciado Flores Guerrero aun no llegaba, pero que en cuanto se presentara, ella nos pondría en contacto.*
- 3. Posteriormente pasé al interior de la plaza de toros, percatándome de que en el ruedo había sido colocado un grupo musical con su respectivo escenario, en cuya parte posterior aparecía una manta grande con la siguiente leyenda: “Asamblea Estatal Constitutiva del Partido de la Justicia Social en Guerrero. Tecpan de Galeana, Gro. 20 de enero del 2002”.*
- 4. Así mismo, observé que aproximadamente una tercera parte del total del graderío de la plaza se encontraba cubierto con lonas, con la idea de proteger del sol a los ciudadanos que ahí se reunieran.*
- 5. A las 11 horas con 30 minutos, comenzaron a llegar al lugar varios camiones del servicio de transporte público, con personas de distintas edades (incluso niños) a bordo. Las personas adultas pasaban a las mesas de afiliación y posteriormente ingresaban a la plaza de toros.*
- 6. A las 11:00 horas con 50 minutos hizo acto de presencia quien dijo ser el Licenciado ALFONSO DE JESUS RODRIGUEZ OTERO, Notario Público número 1 del Distrito Judicial de Galeana con sede en la Ciudad de Tecpan de Galeana, Guerrero, quien certificaría el evento. Inmediatamente me presenté con él, explicándole las razones de mi presencia.*
- 7. Inmediatamente después de que arribó el Notario público, fueron colocadas justamente frente al enrejado de la entrada principal del inmueble, un par de mesas en las que, dos señoritas que auxiliaban al Notario, solicitaban a los ciudadanos les mostraran su Credencial para votar con fotografía a efecto de que pudieran ingresar al evento.*
- 8. A las 12 horas con 20 minutos fui informado por quien dijo llamarse ERASTO MORALES ALVAREZ y ser miembro de la Comisión Nacional de la Agrupación Política “FAMILIA EN MOVIMIENTO”, de que*

en esos momentos iba llegando el Licenciado JOSE LUIS FLORES GUERRERO, Responsable de la Asamblea. De inmediato me presenté con él identificándome con el Carnet que me acredita como Vocal Secretario de esta Junta Local, del cual le entregue una copia, así como una copia más del oficio de designación expedido en mi favor por esa Dirección Ejecutiva.

9. A las 13:00 horas pasó una persona del sexo masculino a hacer uso de la palabra a través del equipo de sonido colocado en el escenario del grupo musical, quien dio la bienvenida a los ciudadanos ahí reunidos, señalándonos que con esta Asamblea se constituiría el Partido de la Justicia Social en Guerrero. Agregó que en el acceso de la plaza de toros se encontraba el Notario Público haciendo el recuento de las personas que llegaban con su Credencial para Votar, por lo que invitaba a quienes estuvieran en la parte de afuera a que pasaran al interior del inmueble.
10. Entre las 13 horas con 15 minutos y las 14 horas con 30 minutos aproximadamente, fuimos consultados por el Notario Público sobre qué era lo que procedía, toda vez que, según sus registros no se alcanzaba el quórum legal, mientras que los organizadores de la Asamblea y Representantes de la Agrupación Política interesada sostenían que sí estaban reunidas al menos tres mil personas, razón por la cual insistían en que el Fedatario Público la existencia del quórum Legal.
11. Sobre el particular, el suscrito explicó en reiteradas ocasiones tanto al Notario Público como a los responsables de la Asamblea, que nuestra misión consistía simplemente en observar el desarrollo del evento para posteriormente rendir un reporte a las instancias Centrales del instituto, y que la facultad para declarar la existencia o inexistencia del quórum legal, correspondía sólo al Notario Público.
12. Después de una larga deliberación entre los representantes de la Agrupación Política y el Notario Público, este se retiró del lugar a las 14 horas con 35 minutos, señalando que según su registro había aproximadamente un mil quinientos ciudadanos, y que por lo tanto, no podía certificar la existencia del quórum legal para realizar la Asamblea.
13. A las 14 horas con 40 minutos, cuando la mayoría de los ciudadanos ya se encontraban en la parte exterior de la plaza de toros (frente al acceso principal), el señor ERASTO MORALES ALVAREZ hizo uso de la palabra para agradecer la presencia de todas las personas que asistieron a la Asamblea, señalando que se habían reunido aproximadamente tres mil doscientos afiliados, con lo cual se había logrado constituir el Partido de la Justicia Social en Guerrero. Así mismo agradeció al Notario Público y a las autoridades del Instituto Federal Electoral su participación en el evento, e informó que el próximo domingo 27 de enero se llevará a cabo la Asamblea Nacional constitutiva de su partido.
14. Acto seguido tomó la palabra el Licenciado JOSE LUIS FLORES GUERRERO, responsable de la Asamblea, quien señaló que lamentaba mucho el hecho de que el Notario Público, por falta de madurez se hubiere negado a certificar la Asamblea, agregando que seguramente había sido presionado por "gobernación" para que se negara a certificar.
15. Tras lo anterior, siendo las 14 horas con 50 minutos del mismo día 20 de enero del 2002, nos despedimos de los representantes de la multitudada Agrupación Política, no sin antes reiterarles la cabal disposición del Instituto para servirles en lo que por ley nos compete. Inmediatamente después pasamos a retirarnos.
16. Finalmente consideró pertinente destacar que durante todo el evento estuvo con nosotros la Licenciada CLAUDIA URBINA, funcionaria de la Dirección Ejecutiva de prerrogativas y Partidos Políticos, quien amablemente nos asesoró con mucha atingencia sobre el particular.

Reiterándome como siempre a sus respetables órdenes para cualquier información adicional respecto del evento ya descrito, me permito saludarlo y refrendarle mis distinguidas consideraciones.

ATENTAMENTE

**EL VOCAL SECRETARIO
LIC. MARCELO PINEDA PINEDA**

El Vocal Ejecutivo en el Estado de Tamaulipas, Raúl Zárate Lomas, giró a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el oficio número JLE/TAM/0106/02, que a continuación se transcribe:

“En atención a su oficio DEPPP/DPPF/292/2001, de fecha 16 del presente, informo a usted que el pasado día 20 de enero de 2002, a partir de las 13:30 horas, en compañía de las CC. Lic. Herandeny Sánchez Saucedo y C. Karen Rivera López, comisionadas por esa Dirección Ejecutiva para el mismo fin, así como los señores Profr. Federico Ochoa Cepeda y Lic. Rodolfo Parás Fuentes, Vocal Ejecutivo y Secretario de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en la entidad, nos presentamos en la “Quinta Bleizer”, ubicada en libramiento Monterrey-Matamoros, Km. 4, de la ciudad de Reynosa, sitio en el cual habría de celebrarse ese día, a partir de las 15:00 horas, una Asamblea Estatal convocada por la agrupación política nacional “Familia en Movimiento” que busca obtener registro como partido político nacional bajo la denominación “Partido de la Justicia Social”.

En dicho lugar nos presentamos con el C. José de Jesús Lozano Alcántara, coordinador de dicho evento, con quien nos identificamos como funcionarios del Instituto Federal Electoral, ofreciéndonos a sus órdenes en relación con la asamblea a desarrollar, así como exponiéndole el motivo de nuestra presencia.

En ese momento, el señor Lozano Alcántara nos informó que la Asamblea de referencia la habían celebrado ese día por la mañana, adelantándose al horario previsto. Nos explicó que habían decidido adelantar la asamblea, en virtud de que habían tenido un número importante de personas alojadas en ese mismo lugar desde un día anterior, mismas que ahí habían pernoctado y que no estaban preparados para un cambio de clima, de calor a frío, como había sucedido desde la tarde anterior. Argumento que ante la inclemencia del tiempo, las personas reunidas deseaban retirarse, por lo que tomaron esa decisión.

También nos fue presentado el Lic. Carlos Sánchez Torres, Notario Público, quien actuó como fedatario en dicha asamblea.

Nos informó que a él le llamaron el día anterior, los organizadores, comunicándole la intención de adelantar la asamblea, por los motivos anteriormente comentados.

También nos informó de los mecanismos que habían empleado, con personal auxiliar de su oficina, para llevar a cabo la verificación de la asistencia e identificación de las personas en dicha asamblea.

Además el Notario nos comentó que en la reunión se habían tomado varios acuerdos, mencionándolos como “plataforma”, “directiva” y “delegados”.

También nos comentó que el evento se había desarrollado de 9:00 a 11:00 horas, con una asistencia de 3,154 personas que ellos habían contado señalándolas en una relación que le había sido entregada previamente por los organizadores.

Antes de retirarnos, platicamos con un señor de nombre Benito, sin conocer sus apellidos, quien nos comentó que él estaba esperando nos retiráramos para cerrar el local donde se había programado la reunión en comento, pues era el encargado de ese local. Nos dijo, a pregunta nuestra, que efectivamente, se habían celebrado esa mañana una reunión en ese local y que la gente había estado en ese lugar desde un día antes, y un número indeterminado de ellas había dormido ahí mismo bajo los techos de instalaciones llamadas palapas. Que a él le habían buscado para pedirle que abriera el local por la mañana temprano y no a la hora inicialmente contratada.

Cabe agregar que el sitio donde se convocó la reunión es un centro recreativo que cuenta con diversas instalaciones como albercas, juegos infantiles, jardines, palapas, casino, etc.

Sin otro particular de momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

**PROFR. RAUL ZARATE LOMAS
VOCAL EJECUTIVO”**

Asimismo, se constató que en las actas por las cuales se certificaron las asambleas se encontrara claramente consignado que concurrieron cuando menos 3,000 (tres mil) ciudadanos afiliados a las asambleas estatales; que los afiliados asistentes conocieron y aprobaron los documentos básicos (los cuales se anexan a la respectiva solicitud de registro), y el resultado de la votación obtenida; la designación de los delegados a la asamblea nacional constitutiva, señalando el resultado de la respectiva votación y los nombres de dichos delegados; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación, y que quedaron formadas las listas de afiliados correspondientes, y que la información descrita se encuentre debidamente sellada, foliada y rubricada por el fedatario que certificó el evento, de conformidad con lo establecido en el punto TERCERO, numeral 4, incisos b), c) y d) de la “METODOLOGIA”.

Se solicitó el apoyo de los órganos desconcentrados del Instituto con el fin de que asistieran a las asambleas, así como para que verificaran que los funcionarios que certificaron las asambleas se encuentren debidamente habilitados para tal efecto, con fundamento en lo dispuesto por el punto QUINTO de la “METODOLOGIA” en relación con el numeral 4, inciso e) del apartado relativo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del punto TERCERO del mismo acuerdo.

El análisis y procedimiento de verificación mencionados arrojaron el siguiente resultado:

Análisis de las actas de asamblea estatales

Entidad	Afiliados Asistentes	Conoció y aprobó Documentos Básicos	Número de delegados Designados
Aguascalientes	3,177	Si	40 Propietarios 40 Suplentes
Guanajuato	3,221	Si	40 Propietarios 40 Suplentes
Guerrero	3,121	Si	31 Propietarios 31 Suplentes
Estado de México	3,000	Si	No se menciona el número y los nombres de los delegados designados.
Michoacán	3,768	Si	38 Propietarios 38 Suplentes
Morelos	3,178	Si	31 Propietarios 31 Suplentes
Sonora	3,203	Si	33
Tamaulipas	3,127	Si	31
Tlaxcala	3,200	Si	40 Propietarios 40 Suplentes
Veracruz	3,041	Si	36 Propietarios 36 Suplentes

Como se puede advertir en el cuadro que antecede, en el acta de la asamblea estatal celebrada en el Estado de México, número 15,202 (quince mil doscientos dos), del veintiséis de enero de dos mil dos, otorgada ante la fe del Licenciado Juan Zarás Barradas, Notario Público número uno en dicha entidad, no se precisan los nombres de los delegados designados para asistir a la Asamblea Nacional Constitutiva. Asimismo, y pese a que del contenido de la referida acta se desprenda que tales nombres aparecen en una relación anexa, ésta no obra en poder de este Instituto por lo que no es posible tener por acreditados fehacientemente dichos datos.

En suma, del análisis de las 10 (diez) actas de asambleas estatales presentadas por la organización política solicitante, 9 (nueve) cumplen con los requisitos señalados por la ley de la materia y los acuerdos referidos.

VIII. Que tal y como lo dispone en el punto TERCERO, numeral 4, inciso b), del apartado relativo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de la "METODOLOGIA", se procedió a revisar que las manifestaciones formales de afiliación de los participantes a las asambleas, se presentaran selladas, foliadas y rubricadas por el fedatario responsable, presentadas en hoja membreteada de la organización política solicitante y que aparecieran los apellidos (paterno y materno) y nombre (s), el domicilio, distrito y entidad federativa, y la clave de elector, así como la firma autógrafa del ciudadano o su huella digital y la manifestación de afiliarse voluntaria, libre y pacíficamente.

Las manifestaciones formales de afiliación que no contaban con nombre y firma fueron descontadas del número total de afiliados que concurrieron a la asamblea en verificación, tal y como se dispone en el numeral 2, inciso b) del punto SEGUNDO del "INSTRUCTIVO" y el punto TERCERO, numeral 4, inciso b) del acuerdo de la "METODOLOGIA". En el caso de las manifestaciones formales de afiliación que no contenían clave de elector o domicilio, no fueron descontadas ya que existía la posibilidad de que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores pudiera encontrarlas en el Padrón Electoral a partir del nombre contenido en las mismas.

Dicha revisión arrojó el resultado que se anota en el cuadro subsecuente, cuya columna 1 (Entidad), sirve para identificar la entidad federativa a la que corresponden las manifestaciones formales de afiliación; la columna 2 (Manifestaciones presentadas), sirve para identificar el número de manifestaciones formales de afiliación que presentó la agrupación política y que corresponden a los asistentes a la asamblea de la entidad correspondiente, en tanto que en las columnas 3 (Duplic.), la columna 4 (Triplic.) y la columna 5 (Cuadruplic.) se precisan los casos de manifestaciones formales de afiliación suscritas por una misma persona y que fueron presentadas dos, tres o cuatro veces por la solicitante; en la columna 6 (Sin firma o huella), se anotan las cantidades correspondientes a las manifestaciones formales de afiliación en que no aparece la firma o huella digital del ciudadano; en la columna 7 (Manifestaciones validables) se anota el dato por entidad federativa, resultante de restar a la columna 2 los datos de las columnas 3 a 6, y que es el que finalmente se contará para determinar el cumplimiento de los requisitos atinentes por los peticionarios.

Lo anterior en el entendido de que en aquellos casos en que la manifestación formal de afiliación de un mismo ciudadano presentara dos o más inconsistencias, se procedió de la siguiente manera, en el caso de duplicidad, triplicidad o cuadruplicidad, sólo se incluyó dentro de las validables una de ellas, siempre y cuando ésta contuviera todos los requisitos legales respectivos. En el caso de las manifestaciones formales de afiliación que no tuvieran firma o huella digital, éstas fueron descontadas.

Análisis de las manifestaciones formales de afiliación presentadas en cada asamblea realizada por la organización						
1 Entidad	2 Manifestaciones presentadas	3 Duplic.	4 Triplic.	5 Cuadruplic.	6 Sin firma o huella	7 Manifestaciones validables
Aguascalientes	3,408	122	1	0	4	3,280
Guanajuato	3,539	79	1	0	15	3,443
Guerrero	3,008	129	0	0	0	2,879
México	4,046	0	0	0	18	4,028
Michoacán	4,646	1	0	0	4	4,641
Morelos	5,567	3	0	0	5	5,559
Sonora	3,693	122	3	1	11	3,550
Tamaulipas	5,316	2	0	0	1	5,313
Tlaxcala	5,011	0	0	0	6	5,005
Veracruz	7,591	14	0	0	56	7,521
Total	45,825	472	5	1	119	45,219

Cabe destacar que del cuadro anterior, se arroja el resultado de que de las 10 (diez) asambleas presentadas por la agrupación política solicitante y que han sido analizadas en el cuadro que antecede, la realizada en el estado de Guerrero contó con tal sólo 2879 (dos mil ochocientos setenta y nueve), asistentes con cédulas de afiliación, por lo que sólo las restantes 9 (nueve) asambleas cumplen con el requisito de *quórum* de asistencia que se prevé en el artículo 28, párrafo 1, inciso a), fracción I, del código electoral federal.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el punto TERCERO, numeral 4 del apartado relativo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, de la "METODOLOGIA", se procedió a revisar el total de las listas de afiliados, a efecto de comprobar si las mismas se encontraban selladas, foliadas y rubricadas por el fedatario responsable y con los apellidos (paterno y materno) y nombre (s), la clave de elector y la residencia de las personas en ellas relacionadas, y si concordaban con las manifestaciones formales de afiliación presentadas, según se establece en el punto SEGUNDO, párrafo 2, inciso c), del "INSTRUCTIVO".

El procedimiento de revisión dio como resultado que únicamente aparecieran en las listas de afiliados asistentes a las asambleas los nombres que estaban sustentados con cédulas validables, por lo que el número total de enlistados y cédulas fue de 45,219 (cuarenta y cinco mil doscientas diecinueve).

El resultado de este examen se relaciona como anexo cuatro, en una foja útil, y en su respectiva relación complementaria en once fojas útiles. En el entendido de que ambos forman parte integral del presente proyecto de dictamen y resolución.

IX. Que con fundamento en lo establecido en el punto TERCERO, numeral 5, del apartado relativo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de la "Metodología", se analizó el contenido del acta de la Asamblea Nacional Constitutiva, a efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento señalados por el artículo 28, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el "INSTRUCTIVO".

En primer término se verificó el número y los nombres de los delegados (propietarios y suplentes) que fueron electos en cada una de las asambleas estatales realizadas por la agrupación. A partir de esa información se verificó cuantos de esos delegados asistieron a la Asamblea Nacional Constitutiva. Cabe recordar que durante el proceso de verificación de la asamblea en comento, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, levantó una lista de los asistentes y comprobó su identidad y residencia, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente, en el cuadro siguiente se resume la información aquí descrita.

Asamblea Estatal	Número de delegados designados en la asamblea estatal	Número de delegados asistentes a la Asamblea Nacional Constitutiva	Observaciones
Aguascalientes	40 Propietarios 40 Suplentes	5 Propietarios 1 Suplente	
Guanajuato	40 Propietarios 40 Suplentes	18 Propietarios 4 Suplentes	
Guerrero	31 Propietarios 31 Suplentes	9 Propietarios	
México	No especifica el número de Delegados	17 Propietarios 2 Suplentes	En el acta de asamblea estatal no se especifica el número y nombre de Delegados propietarios y suplentes electos para asistir a la asamblea nacional constitutiva. Por lo cual no se puede cotejar que los asistentes a dicha asamblea fueron los electos en la estatal.
Michoacán	38 Propietarios 38 Suplentes	21 Propietarios 5 Suplentes	
Morelos	31 Propietarios 31 Suplentes	24 Propietarios 4 Suplentes	
Sonora	33 Propietarios 33 Suplentes	18 Propietarios 14 Suplentes	El C. Cruz Tejeda Peña fue electo delegado propietario en la Asamblea Estatal y dentro de los asistentes a la Asamblea Nacional Constitutiva por ese estado firma el C. Martín Alonso Tejeda Peña .
Tamaulipas	31 Propietarios 35 Suplentes	13 Propietarios 1 Suplente	

Tlaxcala	40 Propietarios 40 Suplentes	11 Propietarios 7 Suplentes	El C. Javier Gutiérrez Galindo fue electo delegado propietario en la Asamblea Estatal y dentro de los asistentes a la Asamblea Nacional Constitutiva firma el C. Gabriel Pérez Galindo .
Veracruz	36 Propietarios 36 Suplentes	13 Propietarios 5 Suplentes	El C. Bernardo Vázquez Gómez fue electo delegado propietario en la Asamblea Estatal y dentro de los asistentes a la Asamblea Nacional Constitutiva firma Bernardo Velásquez Gómez.
Total	320 Propietarios 324 Suplentes	145 Propietarios 51 Suplentes	

Del análisis del cuadro que antecede se observa lo siguiente:

1. En el acta de la asamblea realizada en el Estado de México no se asienta ni el número ni el nombre de los delegados electos, por lo que no se puede acreditar la asistencia de delegados por parte de esa entidad a la Asamblea Nacional Constitutiva, y
2. En el caso de algunos de los delegados designados en las asambleas celebradas en los estados de Sonora, Tlaxcala y Veracruz, éstos no correspondieron con las personas que firmaron su asistencia en la Asamblea Nacional Constitutiva. Sin embargo, toda vez que se presentaron otros de los delegados designados en las asambleas celebradas en los estados referidos, esta autoridad tiene por acreditada la asistencia en éstos.

De este análisis se desprende que asistieron 145 (ciento cuarenta y cinco) delegados propietarios y 51 (cincuenta y uno) suplentes, representando a 9 (nueve) de la 10 (diez) entidades federativas en donde fueron celebradas las asambleas estatales, de un total de 320 (trescientos veinte) delegados propietarios y 324 (trescientos veinticuatro) suplentes electos en sus respectivas asambleas para asistir a la Asamblea Nacional Constitutiva, por lo que se incumple con lo dispuesto en el artículo 28, párrafo 1 del Código de la materia.

Asimismo, en el Acta de Asamblea Nacional Constitutiva se da cuenta que se presentaron en ese acto 10 (diez) actas de asambleas estatales de los estados de Aguascalientes, Guanajuato, Guerrero, México, Michoacán, Morelos, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz. El análisis de las mismas se efectuó en los considerandos VII y VIII del presente instrumento, en el que se observa que 8 (ocho) actas cumplen con los requisitos legales de constitución, en virtud de los motivos y fundamentos asentados en dichos considerandos, y que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidos en el presente.

Adicionalmente, se constató del contenido del acta que la declaración de principios, programa de acción y estatutos de la agrupación política solicitante fueran aprobados por los delegados asistentes a la Asamblea Nacional Constitutiva.

Que del resultado del análisis referido en el párrafo anterior, se acredita que los delegados presentes conocieron los documentos básicos. Asimismo, consta en el acta de asamblea que los referidos documentos básicos fueron aprobados por unanimidad.

Finalmente, cabe mencionar que fueron recibidas en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, el treinta y uno de enero de dos mil dos, como consta en la solicitud de registro que obra en la dirección referida, las listas de afiliados y manifestaciones formales de afiliación que las sustentan, de los demás militantes con los que la agrupación política denominada "Familia en Movimiento" cuenta en el país.

X. Que en términos de lo dispuesto por el punto TERCERO, numeral 5, del apartado relativo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del acuerdo de la "METODOLOGIA", se procedió a revisar que, en las manifestaciones formales de afiliación de los demás afiliados con que cuenta en el país la solicitante, apareciera el nombre (s) y apellidos (paterno y materno), el domicilio, distrito y entidad federativa, clave de la credencial para votar, así como la firma autógrafa del ciudadano o su huella digital y la manifestación de afiliarse de manera libre, individual y voluntaria.

Las manifestaciones formales de afiliación que no contaban con nombre y firma fueron descontadas del número total de afiliados que concurrieron a la asamblea en verificación, tal y como se dispone en el numeral 2, inciso b) del punto SEGUNDO del "INSTRUCTIVO" y el punto TERCERO, numeral 4, inciso b) del acuerdo de la "METODOLOGIA". En el caso de las manifestaciones formales de afiliación que no contenían clave de elector o domicilio, no fueron descontadas ya que existía la posibilidad de que la Dirección Ejecutiva del

Registro Federal de Electores pudiera encontrarlas en el Padrón Electoral a partir del nombre contenido en las mismas.

Dicha revisión arrojó el resultado que se anota en el cuadro subsecuente, cuya columna 1 (Entidad), sirve para identificar la entidad federativa a la que corresponden las manifestaciones formales de afiliación; la columna 2 (Manifestaciones presentadas), se refiere al número de manifestaciones formales de afiliación, presentadas de los demás militantes con que cuenta la agrupación política solicitante en el país, en tanto que en las columnas 3 (Duplic.), 4 (Triplic.) y 5 (Cuadruplic.) se precisan los casos de manifestaciones formales de afiliación suscritas por una misma persona y que fueron presentadas dos, tres o cuatro veces por la solicitante; en la columna 6 (Sin firma o huella), se anotan las cantidades correspondientes a las manifestaciones formales de afiliación en que no aparece la firma o huella digital del ciudadano; en la columna 7 (Manifestaciones validables) se anota el dato por entidad federativa, resultante de restar a la columna 2 los datos de las columnas 3 a 6, y que es el que finalmente se contará para determinar el cumplimiento de los requisitos atinentes por los peticionarios.

Lo anterior en el entendido que en aquellos casos en que la manifestación formal de afiliación de un mismo ciudadano presentara dos o más inconsistencias, se procedió de la siguiente manera, en el caso de duplicidad, triplicidad o cuadruplicidad, sólo se incluyó dentro de las validables una de ellas, siempre y cuando ésta contuviera todos los requisitos legales respectivos. En el caso de las manifestaciones formales de afiliación que no tuvieran firma o huella digital, éstas fueron descontadas.

Cuadro para el análisis de manifestaciones formales de afiliación adicionales						
1 Entidad	2 Manifestaciones presentadas	3 Duplic.	4 Triplic.	5 Cuadruplic.	6 Sin firma o huella	7 Manifestaciones Validables
Colima	2,883	55	6	0	40	2,776
Puebla	1,616	5	0	0	25	1,586
Querétaro	2,106	34	1	0	0	2,070
Total	6,605	94	7	0	65	6,432

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el punto TERCERO, numeral 4, del apartado relativo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, de la "METODOLOGIA", se procedió a verificar el contenido de las listas de afiliados de los demás militantes con que cuenta en el país presentadas por la asociación solicitante, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo de afiliados exigidos por la ley.

El procedimiento de revisión dio como resultado que únicamente aparecieran en las listas de afiliados asistentes a las asambleas los nombres que estaban sustentados con cédulas validables, por lo que el número total de enlistados y cédulas fue de 6,432 (seis mil cuatrocientos treinta y dos).

El resultado de este examen se relaciona como anexo cinco, en una foja útil, y en su respectiva relación complementaria en tres fojas útiles. En el entendido de que ambos forman parte integral del presente proyecto de dictamen y resolución.

XI. Que como resultado de la revisión de las cédulas y listas enviadas por la agrupación política solicitante ya señalada en los Considerandos VIII y X del presente instrumento, se desprende que dicha agrupación presentó un total de 51,651 cédulas de afiliación validables, por lo que resulta notorio que incumple con lo establecido por el artículo 24, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece el requisito de contar con una base social mínima de 77,460 afiliados, esto es, el 0.13% del padrón electoral que se haya utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

En consecuencia, esta autoridad administrativa determina que resulta innecesario continuar el procedimiento establecido en el punto TERCERO, numeral 1, incisos a) y b) del apartado correspondiente a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del acuerdo por el que se establece la "METODOLOGIA", lo anterior en el entendido de que tal determinación no se asumió con el propósito deliberado de perjudicar a la agrupación interesada, o brindarle un tratamiento desigual, ya que en nada le beneficiaría y si podría perjudicarle mayormente el continuar con la revisión en el padrón electoral, ya que el resultado final de afiliaciones validadas podría disminuir.

XII. Que con fundamento en el acuerdo QUINTO de la "METODOLOGIA" y por acuerdo de la Comisión se solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que verificara si existían afiliados a otras

organizaciones solicitantes de registro como partido político nacionales con el objeto de descontarlos de los afiliados de la organización política solicitante en el presente instrumento.

Con base en lo anterior, se determinó que de las 51,651 (cincuenta y un mil seiscientos cincuenta y uno) manifestaciones formales de afiliación y los 890 (ochocientos noventa) nombres que aparecen en la lista de asociados que se afiliaron a la agrupación política solicitante en este instrumento, y, al propio tiempo, esos mismos ciudadanos se afiliaron a otra diversa organización de ciudadanos que igualmente presentó la solicitud respectiva, cuya información se detalla en el anexo seis en una foja útil, y en su respectiva relación complementaria en veinticinco fojas útiles, efectivamente debe considerarse que no deben validarse y sí restarse de las respectivas solicitudes, por las razones jurídicas siguientes:

- a) Los nombres y demás datos que aparecen en las manifestaciones formales de afiliación, así como los datos relacionados en las listas de ciudadanos coinciden tanto en la agrupación solicitante objeto de la presente resolución, como en las diversas asociaciones solicitantes denominadas Partidos de la Revolución Mexicana, Fuerza Ciudadana, México Posible, Partido Liberal Progresista, Partido Republicano, Social Democracia, Partido Popular Socialista, Partido Campesino y Popular y Plataforma Cuatro, como se evidencia en el comparativo que se agrega en el mismo anexo general número uno, se demuestra que se trata del mismo ciudadano y no de homonimias o algún error superable, según la información proporcionada, por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, derivada del procedimiento de verificación, ordenado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, en términos de lo dispuesto por el punto QUINTO del acuerdo en el que se establece “LA METODOLOGIA”;
- b) En los artículos 9o., párrafo primero, y 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el derecho de asociación, se establece que no se puede coartar el derecho de asociación pacífica con cualquier objeto lícito, y que sólo los ciudadanos mexicanos pueden ejercer libre e individualmente dicho derecho para tomar parte en los asuntos políticos del país. Este derecho de asociación que se reconoce en favor de los ciudadanos, no se coarta o limita a través de una decisión como la presente en que se niega el registro como Partido Político Nacional a la agrupación “Familia en Movimiento, Partido de la Justicia Social”, “Proyecto Nueva Generación, A.C.”, ya que dicha negativa deriva directamente del incumplimiento del requisito de constitución de contar con una base social mínima de 77,460 afiliados, esto es, el 0.13% del Padrón Electoral Federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

Esto es, en la medida de que los afiliados a una organización solicitante de su registro como Partido Político Nacional, al momento de que se llevan a cabo las asambleas estatales o distritales para constituir un Partido Político Nacional, conocen y aprueban la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos, así como suscriben la manifestación formal de afiliación, en términos de lo dispuesto en el artículo 28, párrafo 1, inciso a), fracción I, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es que debe concluirse que cada militante asume el ideario político, adquiere el compromiso de respetar y cumplir la normativa interna, así como se obliga a seguir o realizar puntualmente las tareas pragmáticas del partido político. De esta forma, debe concluirse que, por la propia naturaleza de los partidos políticos (en tanto adversarios en las continuas contiendas políticas), un ciudadano que se afilia simultáneamente a más de una organización solicitante de su registro como partido político nacional, difícilmente podría evitar enfrentarse a conflictos de intereses, ya que la regla de la experiencia demuestra que los partidos políticos nacionales no tienen contenidos idénticos o similares en su documentación básica y sí variadas concepciones políticas y géneros normativos partidarios.

Además, podría accederse a una situación diversa de la que aquí se concluye, sólo con el desconocimiento del principio general del derecho que se resume en la expresión latina *pacta sunt servanda* (lo pactado obliga a las partes y debe cumplirse de buena fe o, dicho en otros términos, los contratos legalmente celebrados deben ser puntualmente cumplidos), el cual es aplicable al presente asunto, en términos de lo prescrito en el artículo 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y está también reconocido en el numeral 1796 del Código Civil Federal. En efecto, considerando que la constitución de un partido político, en última instancia, es un acto unión por el cual las voluntades de los afiliados se van adhiriendo para dar concreción jurídica a una persona colectiva de interés público y obligarse al logro de su objeto social, mediante las normas corporativas que se suscriben por las partes, equivocadamente se podría sostener que es válida la afiliación múltiple a distintas personas colectivas que difieren en su normativa, así como en sus posiciones políticas y ordinariamente estarán enfrentadas durante las campañas electorales para la obtención del voto -a menos que se coaliguen- y tendrán posiciones ideológicas diferentes -si no es

que diametralmente opuestas- para contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, en términos de lo estatuido en el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución federal.

- c) Los partidos políticos nacionales son entidades de interés público que, entre otras finalidades, promueven la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyen a la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacen posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, mientras que el Instituto Federal Electoral, entre otros, tiene como fines, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos y coadyuvar al desarrollo de la cultura democrática, así como también al Consejo General le corresponde resolver lo conducente sobre las solicitudes de registro de las organizaciones políticas interesadas, expresando, en caso de negativa, las causas que la motivan, y este mismo órgano superior de dirección tiene atribuciones implícitas necesarias para hacer efectivas las facultades que, en su favor, se señalan en el código, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, base I, de la Constitución federal, y en los artículos 30, párrafo 1; 31, párrafos 1 y 2; 69, párrafo 1, incisos a), b) y d), y 82, párrafo 1, inciso z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- d) No es válido concluir que los ciudadanos tienen derecho a asociarse a dos o más organizaciones de ciudadanos para que éstas obtengan indiscriminadamente su registro como Partido Político Nacional, bajo la suposición equivocada de que no existe una prohibición legal expresa o literal que se los impida. Ciertamente, debe arribarse a la conclusión de que, en el orden jurídico nacional, ningún sujeto puede ejercer en forma abusiva sus derechos o cometer fraude a la ley, como ocurriría si se admitiera un proceder semejante.

Efectivamente, debe llegarse a dicha conclusión (no tener por acreditado el número mínimo de afiliados presentados por la solicitante del registro como Partido Político Nacional), atendiendo a los principios generales del derecho que se contienen en los aforismos *neminem aequum est cum alteris damno locupletari* (a nadie le es lícito enriquecerse a costa de otro), *ab abusu ad usum non valet consequentia* (no cabe consecuencia del abuso al uso) y *ab omni negotio fraus abesto* (ha de excluirse de todo negocio el fraude), los cuales resultan aplicables en la presente resolución, al tenor de lo prescrito en el artículo 3o., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que se recogen, por ejemplo, en los artículos 6o., 16, 20 y 840 del Código Civil Federal, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 6o. La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero.

Artículo 16. Los habitantes del Distrito Federal tiene obligación de ejercer sus actividades y de usar y disponer de sus bienes en forma que no perjudique a la colectividad, bajo las sanciones establecidas en este código y en las leyes relativas.

Artículo 20. Cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable, la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda obtener lucro. Si el conflicto fuere entre derechos iguales o de la misma especie, se decidirá observando la mayor igualdad posible entre los interesados.

Artículo 840. No es lícito ejercer el derecho de propiedad de manera que su ejercicio no dé otro resultado que causar perjuicios a un tercero, sin utilidad para el propietario.

De lo anterior deriva que:

- 1) La voluntad de los particulares no es razón válida para excusar el cumplimiento de la ley, o bien, para alterar o modificar sus efectos, principios o consecuencias. Es decir, esta regla jurídica permite sostener que, verbi gratia, está prohibido defraudar una finalidad constitucional o legal, como lo es la que está dirigida a asegurar la representatividad objetiva y cierta de las organizaciones que obtengan su registro como partidos políticos nacionales, así como aquella otra que busca garantizar la equidad en los elementos con que cuentan los partidos políticos para llevar a cabo sus actividades (artículo 41, párrafo segundo, fracciones I y II, de la Constitución federal);
- 2) No es lícito ejercer un derecho con perjuicio de la colectividad. Esto es, en virtud de esta norma jurídica prohibitiva, los gobernados deben ejercer sus derechos o disponer de sus bienes respetando los límites que derivan del orden jurídico en general, o bien, sin trastocar los derechos de los demás, porque incurrirían en un exceso o abuso. Ciertamente, se está en presencia de un abuso del derecho, porque se lesiona el orden jurídico, cuando se obtiene un tratamiento privilegiado o ventajoso en cuanto al eventual disfrute de las prerrogativas o derechos que se otorgan a los partidos

políticos nacionales. El uso excesivo de un derecho desvirtúa el objeto primigenio de la norma jurídica (propiciar la participación política). Dicha situación, a la postre, iría en detrimento de los demás, ya que los ciudadanos que opten por afiliarse a una sola fuerza política obtendrían un beneficio inversamente decreciente al incremento que observaría el disfrute de dichas prerrogativas por aquellos que se hubieran afiliado a más de un partido político nacional (en términos de lo prescrito en el artículo 49, párrafo 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales). Se arriba a esta conclusión, toda vez que, en los artículos 25, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el 133 de la Constitución federal, se dispone que todos los ciudadanos gozarán, sin distinciones discriminatorias o restricciones indebidas, del derecho a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del país.

Esto significa que si un ciudadano ejerce su derecho de asociación para integrarse a una organización de ciudadanos que solicita su registro como Partido Político Nacional y ésta lo obtiene, entonces dicho ciudadano no podrá asociarse a otra organización que pretenda obtener un registro, porque dicho ciudadano estaría recibiendo un tratamiento privilegiado en el ejercicio de sus derechos ciudadanos, puesto que recibiría mayores beneficios del Estado al pertenecer a más de un Partido Político Nacional. Es decir, el actuar del ciudadano devendría en un abuso del derecho.

En efecto, si se considera, por ejemplo, que los Partidos Políticos Nacionales con registro gozan de prerrogativas, entre las que se comprenden el tener acceso en forma permanente a la radio y televisión, en los términos que establece el código de la materia; gozar de un régimen fiscal que les permite estar exentos del pago de ciertos impuestos; disfrutar de franquicias postales y telegráficas, y financiamiento público para el apoyo de sus actividades, según se dispone en el artículo 41, base II, de la Constitución federal, y en los artículos 41; 44; 47; 49, párrafo 7; 50 y 53, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entonces ese ciudadano recibiría un mayor beneficio y tan creciente como sea capaz de “asociarse” a un número más alto de organizaciones políticas solicitantes de registro y que lo obtuvieran, en relación con otros ciudadanos que sólo pertenezcan a una organización que obtenga su registro, y

- 3) Cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa aplicable, no se decidirá a favor de quien pretenda lucrar. En este caso se debe concluir que no se reúne el requisito previsto en el artículo 24, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. De esta manera, con la aplicación de los efectos jurídicos que priman en dichas instituciones jurídicas (abuso del derecho y fraude a la ley), se asegura la eficacia de las normas jurídicas frente a los actos que persiguen fines contrarios al mismo ordenamiento jurídico nacional.

En suma, el ejercicio indiscriminado de su derecho de asociación (de ahí el abuso) le redituaria un beneficio económico creciente y desproporcionado en comparación de aquellos ciudadanos que sólo lo ejerzan en una sola ocasión, circunstancia que atenta contra lo dispuesto en el artículo 41, base II, de la Constitución federal, en la cual se prevé que la ley garantice que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Es decir, una conducta tal redundaría en una vía aparentemente lícita que permitiría eludir la vigencia del principio constitucional de equidad; sin duda alguna, este comportamiento representaría una forma fraudulenta de actuar, para evitar observar una norma que está dirigida a garantizar la equidad en la contienda electoral, lo cual es inaceptable.

- e) En este caso, no cabe adjudicar o acreditar a los ciudadanos como afiliados de la presente asociación solicitante, toda vez que en las manifestaciones formales de afiliación exhibidas en este caso y en el de las organizaciones precisadas en el inciso a) de este apartado, no aparece la fecha de suscripción, para que se pudiera determinar cuál fue la última que se suscribió y que daría lugar a la revocación de las manifestaciones de voluntad anteriores, como tampoco es posible determinar que una asamblea constitutiva sea anterior a otra y esto se traduzca en un elemento que permita resolver cuál fue la primera asamblea constitutiva de un partido político que pretendía obtener su registro como Partido Político Nacional, lo que permitiría dilucidar qué manifestación formal de ciudadanos surtió efectos plenos sobre cualquier otra posterior. Esto es, de los datos con los que cuenta esta autoridad no es posible desprender con certeza y objetividad la asociación a la que en última instancia determinó afiliarse el ciudadano.

El resultado de esta operación se muestra en el cuadro siguiente:

Afiliados validables	Múltiple afiliación	Afiliados validados
51,651	890	50,761

Con lo anterior se demuestra que la agrupación política solicitante no cumple con el requisito de contar cuando menos con 77,460 afiliados en el país establecido en el artículo 24, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, circunstancia que se le notificó a la interesada según se observa en los antecedentes catorce y quince de este instrumento.

XIII. Que por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión concluye que la solicitud de la agrupación política denominada "Familia en Movimiento", no reúne los requisitos necesarios para obtener su registro como Partido Político Nacional, de acuerdo con lo prescrito por los artículos 24 a 29 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Acuerdo del Consejo General por el que se reforma, modifica y adiciona el instructivo que deberán de observar las organizaciones o agrupaciones políticas que pretendan obtener su registro como Partido Político Nacional, publicado este último el dieciocho de abril de dos mil uno en el **Diario Oficial de la Federación**.

En consecuencia, la Comisión que formula el presente proyecto de resolución propone al Consejo General del Instituto Federal Electoral que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 30 y 80, párrafos 1, 2 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y en ejercicio de las atribuciones que se le confieren en el artículo 31 y 82, párrafo 1, incisos k) y z), del mismo ordenamiento, dicte la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO. No procede la solicitud de registro como partido político nacional bajo la denominación de "Partido de la Justicia Social", a la agrupación política nacional "Familia en Movimiento", en los términos de los considerandos de esta resolución, toda vez que no reúne los requisitos de ley y el procedimiento establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEGUNDO. Notifíquese en sus términos la presente resolución a la agrupación política nacional "Familia en Movimiento".

TERCERO. Publíquese la presente resolución en el **Diario Oficial de la Federación**.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 3 de julio de 2002.- El Consejero Presidente del Consejo General, **José Woldenberg Karakowsky**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Fernando Zertuche Muñoz**.- Rúbrica.

RESOLUCION del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre la solicitud de registro como partido político nacional de la organización denominada Partido Popular Socialista.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG128/2002.

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLITICO NACIONAL DE LA ORGANIZACION DENOMINADA "PARTIDO POPULAR SOCIALISTA".

ANTECEDENTES

1. El catorce de noviembre de dos mil, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el instructivo que deberán observar las organizaciones o agrupaciones políticas que pretendan obtener el registro como Partido Político Nacional. Dicho acuerdo fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de diciembre del mismo año.

2. El dos de enero de dos mil uno, ante la oficina de la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, la organización política denominada "Partido Popular Socialista", notificó al Instituto Federal Electoral su propósito de constituirse como Partido Político Nacional, presentando, según su dicho, la siguiente documentación:

I). El escrito de notificación, incluyendo:

- A) Nombre completo de la organización denominada: Partido Popular Socialista;
- B) Nombres de los representantes legales de la misma: Manuel Fernández Flores y Jesús Antonio Carlos Hernández;
- C) Domicilio para oír y recibir notificaciones: Avenida Alvaro Obregón 185, colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06797, en México, Distrito Federal;
- D) Nombre preliminar del Partido Político Nacional a constituirse, así como el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos: Partido Popular Socialista.

El emblema consiste en un águila azteca en vuelo ascendente de derecha a izquierda en colores café, verde, azul, amarillo; rodeada por el nombre y el lema del partido en color blanco, todo sobre fondo solferino;

- E) Una agenda preliminar de las posibles fechas y lugares en donde se pretendan llevar a cabo sus asambleas distritales y la nacional constitutiva, a efecto de dar cabal cumplimiento al principio rector de certeza que debe regir todas las actividades de este Instituto:

Entidad Federativa: Aguascalientes

DTO	LUGAR	FECHA
1	JESUS MARIA, AGS.	25-MARZO-01
2	AGUASCALIENTES, AGS.	29-ABRIL-01
3	AGUASCALIENTES, AGS.	27-MAYO-01

Entidad Federativa: Baja California

DTO	LUGAR	FECHA
1	MEXICALI, B.C.	01-ABRIL-01
4	TIJUANA, B.C.	06-MAYO-01

Entidad Federativa: Baja California Sur

DTO	LUGAR	FECHA
2	LA PAZ, B.C.S.	15-MARZO-01
1	CIUDAD CONSTITUCION, COMANDA, B.C.S.,	30-MARZO-01

Entidad Federativa: Campeche

DTO	LUGAR	FECHA
2	CIUDAD DEL CARMEN, CAM.	09-AGOSTO-01
1	CAMPECHE, CAM.	16-AGOSTO-01

Entidad Federativa: Coahuila

DTO	LUGAR	FECHA
2	SAN PEDRO, COAH.	08-ABRIL-01
4	SALTILLO, COAH.	06-MAYO-01
5	TORREON, COAH	03-JUNIO-01

Entidad Federativa: Colima

DTO	LUGAR	FECHA
1	COLIMA, COL.	01-OCTUBRE-01
2	MANZANILLO, COL.	01-SEPTIEMBRE-01

Entidad Federativa: Chiapas

DTO	LUGAR	FECHA
10	MOTOZINTLA DE MENDOZA, CHIS	02-FEBRERO-01
12	TAPACHULA DE CORDOVA Y O., CHIS.	09-MARZO-01
9	TUXTLA GUTIERREZ, CHIS.	16-MARZO-01
6	CHIAPA DE CORZO, CHIS.	23-MARZO-01
8	OCOZOCOAUTLA, CHIS.	30-MARZO-01
2	PICHUCALCO, CHIS.	06-ABRIL-01

3	OCOSINGO, CHIS.	20-ABRIL-01
5	COMITAN, CHIS.	27-ABRIL-01
1	PALENQUE, CHIS.	04-MAYO-01
11	HUIXTLA, CHIS.	11-MAYO-01

Entidad Federativa: Chihuahua

DTO	LUGAR	FECHA
7	CHIHUAHUA, CHIH.	27-OCTUBRE-01
5	LA JUNTA, GUERRERO, CHIH.	06-OCTUBRE-01
6	CAMARGO, CHIH.	13-OCTUBRE-01

Entidad Federativa: Distrito Federal

DTO	LUGAR	FECHA
1	GUSTAVO A. MADERO, D.F.	29-JULIO-01
21	ALVARO OBREGON, D.F.	12-AGOSTO-01
25	IZTAPALAPA, D.F.	26-AGOSTO-01
28	MILPA ALTA, D.F.	02-SEPTIEMBRE-01
29	TLALPAN, D.F.	29-SEPTIEMBRE-01

Entidad Federativa: Durango

DTO	LUGAR	FECHA
2	GOMEZ PALACIO, DGO.	25-MARZO-01
4	VICTORIA DE DURANGO, DGO.	22-ABRIL-01
5	VICTORIA DE DURANGO, DGO.	20-MAYO-01

Entidad Federativa: Estado de México

DTO	LUGAR	FECHA
1	ATLACOMULCO	01-JULIO-01
23	VALLE DE BRAVO	08-JULIO-01
26	TOLUCA	05-AGOSTO-01
34	TOLUCA	12-AGOSTO-01
20	NEZAHUALCOYOTL	02-SEPTIEMBRE-01
20	NEZAHUALCOYOTL	09-SEPTIEMBRE-01
20	NEZAHUALCOYOTL	16-SEPTIEMBRE-01
9	IXTLAHUACA	01-ABRIL-01
21	NAUCALPAN	07-OCTUBRE-01
07	CUAUTITLAN IZCALLI	14-OCTUBRE-01

Entidad Federativa: Guanajuato

DTO	LUGAR	FECHA
13	JARAL DE PROGRESO, GTO.	25-FEBRERO-01
8	SALAMANCA, GTO.	18-MARZO-01
9	IRAPUATO, GTO.	08-ABRIL-01
2	SAN MIGUEL DE ALLENDE, GTO.	29-ABRIL-01

Entidad Federativa: Guerrero

DTO	LUGAR	FECHA
7	CHILPANCINGO, GRO.	19-MAYO-01
4	IGUALA, GRO.	21-JULIO-01
7	CHILAPA, GRO.	22-SEPTIEMBRE-01

Entidad Federativa: Hidalgo

DTO	LUGAR	FECHA
1	HUEJUTLA DE REYES, HGO.	04-FEBRERO-01
2	IXMIQUILPAN, HGO.	04-MARZO-01
3	ATOTONILCO EL GRANDE, HGO.	01-ABRIL-01
4	TULANCINGO DE BRAVO, HGO.	06-MAYO-01
5	TULA DE ALLENDE, HGO.	03-JUNIO-01
6	PACHUCA DE SOTO, HGO.	01-JULIO-01
7	TEPEAPULCO, HGO.	05-AGOSTO-01

Entidad Federativa: Jalisco

DTO	LUGAR	FECHA
1	AHUALULCO DE MERCADO, JAL.	03-FEBRERO-01
9	GUADALAJARA, JAL.	08-ABRIL-01
13	GUADALAJARA, JAL.	06-MAYO-01
16	TONALA, JAL.	03-JUNIO-01
17	TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JAL.	04-MARZO-01

Entidad Federativa: Michoacán

DTO	LUGAR	FECHA
8	MORELIA NORTE, MICH.	29-ABRIL-01
5	ZAMORA, MICH.	01-JULIO-01
13	LAZARO CARDENAS	29-JULIO-01
11	HUETAMO, MICH.	25-AGOSTO-01

Entidad Federativa: Nayarit

DTO	LUGAR	FECHA
1	ACAPONETA, NAY.	08-ABRIL-01
2	TEPIC, NAY.	13-MAYO-01
3	COMPOSTELA, NAY.	10-JUNIO-01

Entidad Federativa: Nuevo León

DTO	LUGAR	FECHA
2	APODACA, N.L.	08-ABRIL-01
5	MONTERREY, N.L.	18-MARZO-01
7	MONTERREY, N.L.	29-ABRIL-01
9	LINARES, N.L.	27-MAYO-01

Entidad Federativa: Oaxaca

DTO	LUGAR	FECHA
2	HUAUTLA DE JIMENEZ, OAX.	25-MARZO-01
4	IXTLAN DE JUAREZ, OAX.	22-ABRIL-01
5	TEHUANTEPEC, OAX.	20-MAYO-01

7	JUCHITAN, OAX.	17-JUNIO-01
---	----------------	-------------

Entidad Federativa: Puebla

DTO	LUGAR	FECHA
3	TEZIUTLAN, PUE.	22-ABRIL-01
4	LIBRES, PUE.	13-MAYO-01
5	SAN MARTIN TEXMELUCAN, PUE.	03-JUNIO-01
6	PUEBLA, PUE.	25-MARZO-01
7	TEPEACA, PUE.	01-JULIO-01
8	CD. SERDAN, PUE.	29-JULIO-01
9	PUEBLA, PUE.	06-MAYO-01
10	ATLIXCO, PUE.	05-AGOSTO-01
11	PUEBLA, PUE.	08-ABRIL-01
12	PUEBLA, PUE.	27-MAYO-01
13	ACATLAN, PUE.	29-ABRIL-01
14	IZUCAR DE MATAMOROS, PUE.	17-JULIO-01
15	TEHUACAN, PUE.	26-AGOSTO-01

Entidad Federativa: Querétaro

DTO	LUGAR	FECHA
1	PINAL DE AMOLES, QRO.	25-MARZO-01
2	SAN JUAN DEL RIO, QRO.	27-MAYO-01
4	QUERETARO, QRO.	24-JULIO-01
3	QUERETARO, QRO.	29-JULIO-01

Entidad Federativa: Quintana Roo

DTO	LUGAR	FECHA
1	CANCUN, Q.R.	28-OCTUBRE-01
2	CHETUMAL, Q.R.	25-NOVIEMBRE-01

Entidad Federativa: San Luis Potosí

DTO	LUGAR	FECHA
4	CD. VALLES, S.L.P.	03-JUNIO-01
7	TAMAZUNCHALE, S.L.P.	10-JUNIO-01
6	SAN LUIS POTOSI, S.L.P.	17-JUNIO-01
3	RIO VERDE, S.L.P.	24-JUNIO-01

Entidad Federativa: Sinaloa

DTO	LUGAR	FECHA
3	NAVOLATO, SIN.	22-ABRIL-01
5	CULIACAN, SIN.	20-MAYO-01
6	VILLAUNION, MAZATLAN, SIN.	18-MARZO-01

Entidad Federativa: Sonora

DTO	LUGAR	FECHA
-----	-------	-------

1	SAN LUIS RIO COLORADO, SON.	25-FEBRERO-01
2	NOGALES, SON.	29-JULIO-01
3	HERMOSILLO, SON.	25-MARZO-01
4	GUAYMAS, SON.	22-JULIO-01
5	HERMOSILLO, SON.	01-ABRIL-01
6	CD. OBREGON, SON.	15-ABRIL-01
7	HUATABAMPO, SON.	06-MAYO-01

Entidad Federativa: Tabasco

DTO	LUGAR	FECHA
4	VILLAHERMOSA, TAB.	01-ABRIL-01
5	MACUSPANA, TAB.	03-JUNIO-01
6	VILLAHERMOSA, TAB.	06-MAYO-01

Entidad Federativa: Tamaulipas

DTO	LUGAR	FECHA
1	NUEVO LAREDO, TAMPS.	25-FEBRERO-01
2	REYNOSA, TAMPS.	31-MARZO-01
3	MATAMOROS, TAMPS.	29-ABRIL-01
4	VICTORIA, TAMPS.	27-MAYO-01
5	TAMPICO, TAMPS.	30-JUNIO-01
6	MADERO, TAMPS.	29-JULIO-01
7	GÜEMES, TAMPS.	26-AGOSTO-01
8	RIO BRAVO, TAMPS.	30-SEPTIEMBRE-01
9	OCAMPO, TAMPS.	28-OCTUBRE-01

Entidad Federativa: Tlaxcala

DTO	LUGAR	FECHA
2	TLAXCALA, TLAX.	01-ABRIL-01
3	STA. APOLONIA TEACALCO, TLAX.	06-MAYO-01
1	APIZACO, TLAX.	03-JUNIO-01

Entidad Federativa: Veracruz

DTO	LUGAR	FECHA
5	POZA RICA, VER.	25-MARZO-01
6	PAPANTLA, VER.	15-ABRIL-01
7	MARTINEZ DE LA TORRE, VER.	01-ABRIL-01
9	PEROTE, VER.	17-JUNIO-01
10	JALAPA, VER.	06-MAYO-01
12	VERACRUZ, VER.	27-MAYO-01
23	MINATITLAN, VER.	09-SEPTIEMBRE-01

Entidad Federativa: Yucatán

DTO	LUGAR	FECHA
1	TIZIMIN, YUC.	07-JULIO-01
2	HUNUCMA, YUC.	14-JULIO-01

3	IZAMAL, YUC.	21-JULIO-01
4	MERIDA, YUC.	28-JULIO-01
5	TICUL, YUC.	05-AGOSTO-01

Entidad Federativa: Zacatecas

DTO	LUGAR	FECHA
1	FRESNILLO, ZAC.	25-MARZO-01
2	ZACATECAS, ZAC.	29-ABRIL-01
3	GUADALUPE, ZAC.	27-MAYO-01
4	CONCEPCION DEL ORO, ZAC.	24-JUNIO-01
5	TLALTENANGO, ZAC.	29-JULIO-01

F) Se presentan las firmas autógrafas de los representantes de la agrupación política, correspondientes a los CC. Manuel Fernández Flores y Jesús Antonio Carlos Hernández.

II. Documental Privada consistente en original del Acta de la Reunión del 131 Pleno del Comité Central del PPS, celebrada en México, D.F., el dieciséis y diecisiete de diciembre del dos mil, con la cual se pretende acreditar la constitución de la organización.

III. Documental Privada consistente en original del Acta de la Reunión del 131 Pleno del Comité Central del PPS, celebrada en México, D.F., del dieciséis y diecisiete de diciembre del dos mil, con la cual se pretende acreditar fehacientemente, la personalidad de quienes representan legalmente a la organización.

3. El seis de abril de dos mil uno, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se reforma, modifica y adiciona el instructivo que deberán observar, las organizaciones o agrupaciones políticas que pretendan obtener su registro como Partido Político Nacional, mismo que en adelante se denominará como "EL INSTRUCTIVO". Este acuerdo se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el dieciocho de abril de dos mil uno.

4. El doce de diciembre de dos mil uno, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se define la metodología que observará la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión para la revisión de los requisitos y el procedimiento que deberán cumplir las organizaciones o agrupaciones políticas nacionales que pretendan constituirse como partidos políticos nacionales, mismo que en adelante se denominará como "LA METODOLOGIA". Este acuerdo se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el veinticinco de enero de dos mil dos.

5. Entre los meses de abril de dos mil uno a enero del dos mil dos, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante diversos oficios solicitó a los vocales ejecutivos de las juntas ejecutivas distritales respectivas que asistieran a las asambleas distritales de la organización política solicitante que se verificarían dentro de sus correspondientes demarcaciones geográficas, a efecto de observar y/o certificar dichas asambleas.

6. Los vocales ejecutivos de las juntas ejecutivas distritales correspondientes a las demarcaciones geográficas en que la organización celebró sus asambleas, mediante diversos oficios, dieron respuesta a la solicitud que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos les formuló, según consta en el antecedente anterior de este instrumento.

7. El treinta de enero de dos mil dos, la organización política denominada "Partido Popular Socialista", solicitó la designación de un funcionario del Instituto Federal Electoral que certificara la celebración de su asamblea nacional constitutiva.

8. El treinta y uno de enero de dos mil dos, la C. Licenciada Herandy Sánchez Saucedo, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos asistió, como funcionaria electoral designada por el Instituto Federal Electoral, a certificar la asamblea nacional constitutiva de la organización política solicitante, misma que tuvo verificativo en avenida Alvaro Obregón número 185, colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc de la Ciudad de México.

9. El treinta y uno de enero de dos mil dos, ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la organización política denominada "Partido Popular Socialista", bajo protesta de decir verdad,

presentó su solicitud de registro como Partido Político Nacional, acompañándola, según su propio dicho, de lo siguiente:

- A. Original de la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos aprobados por sus miembros en los términos de los procedimientos de constitución;
- B. Listas nominales de afiliados, agrupadas por distritos electorales;
- C. La cantidad, a dicho de los Representantes Legales, de 85,432 (ochenta y cinco mil cuatrocientos treinta y dos) manifestaciones formales de afiliación;
- D. Expedientes de 101 (ciento un) actas de asambleas celebradas en los distritos electorales y la de su asamblea nacional constitutiva.

10. El dieciocho de febrero de dos mil dos, el Mtro. José Woldenberg Karakowsky, Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante oficio No. PCG/037/02, informó al Consejo General de la solicitud de registro a que se hace referencia en el antecedente anterior.

11. El veintinueve de abril de dos mil dos, la Secretaría Técnica de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, mediante oficio No. DEPPP/DPPF/1466/02, envió a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores el cien por ciento de las listas validables de afiliados que asistieron a las asambleas distritales y el cien por ciento de las listas validables con los demás militantes con que cuenta la organización política en el país, a efecto de verificar si los ciudadanos enlistados se encontraban inscritos en el Padrón Electoral.

12. El siete de mayo de dos mil dos, la Secretaría Técnica de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, mediante oficios Nos. DEPPP/DPPF/1516/02 y DEPPP/DPPF/1517/02, solicitó a los vocales ejecutivos de las juntas locales de los Estados de Campeche, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero Hidalgo, México, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Sinaloa, Tabasco, Veracruz, Yucatán y Zacatecas que verificaran que los funcionarios que certificaron las asambleas distritales realizadas dentro de su demarcación geográfica, se encuentren debidamente habilitados para tal efecto.

13. En fechas veintidós de mayo; veinte de mayo; seis de junio; veinte de mayo; veintinueve de mayo; veintiuno de mayo; trece de mayo; ocho de mayo; veintiocho de mayo; tres de junio; diecisiete de mayo; treinta de mayo; siete de junio; quince de mayo y tres de junio todas del dos mil dos, los vocales ejecutivos de las Juntas Locales de los Estados de Campeche, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato (signado por el Director General de Registros Públicos y Notarías de la secretaría de Gobierno del Estado de Guanajuato), Guerrero Hidalgo, México, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca Sinaloa, Tabasco (signado por el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno del Estado de Tabasco), Veracruz, Yucatán y Zacatecas, mediante oficios números JLE/VS/DJ/0274/02, 1381/02, 01410, JLE/VE/0685/2002, VE/176/2002, JLE/VE/384/2002, 260/2002, VE/035/2002, JLENL/695/02, VE/0498/2002, VS-169/2002, 02867, JL/0722/02, JL/VE/404/02, VS/174/2002, respectivamente, dieron respuesta a la solicitud que el Secretario Técnico de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión le formuló según consta en el antecedente anterior de este instrumento.

14. El veintiséis de junio de dos mil dos, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión de aprobó el proyecto de dictamen y de resolución respectivo, mismo que fue turnado a la Secretaría Ejecutiva y de ser presentado al Consejo General, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 30 y 31 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el punto PRIMERO del acuerdo por el que se establece la "METODOLOGIA", la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, en adelante "La Comisión", con el apoyo técnico de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y los órganos desconcentrados del Instituto, es competente para verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución que deben observar las organizaciones o agrupaciones políticas interesadas en obtener el registro como Partido Político Nacional, así como formular el proyecto de dictamen y resolución respectivos.

II. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se debe considerar que la organización política notificó oportunamente al Instituto

Federal Electoral su propósito de constituirse como Partido Político Nacional, como se acredita con el documento a que se refiere el antecedente dos de este proyecto de dictamen y resolución.

III. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 29, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el punto QUINTO, párrafo 1, del "INSTRUCTIVO", la organización política presentó en tiempo su solicitud de registro, así como la documentación con la que pretende acreditar el cumplimiento de los requisitos correspondientes, como se desprende del documento que se precisa en el antecedente nueve del presente instrumento, en el cual consta el sello de recibido.

IV. Que tal y como lo establece en el punto TERCERO, numeral 2, del apartado relativo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, del acuerdo en el que se establece la "METODOLOGIA", se analizó el original del Acta de la Reunión del 131 Pleno del Comité Central del PPS, del dieciséis y diecisiete de diciembre del dos mil, que constituye al propio tiempo la reunión de ciudadanos de la organización política del mismo nombre, con el propósito de constituirse como partido político nacional y notificarlo formalmente al Instituto Federal Electoral. Como resultado de dicho análisis, debe concluirse que con dicha documentación se acredita la legal constitución de la organización política denominada "Partido Popular Socialista", en términos de lo establecido en el punto PRIMERO, párrafo 2 del "INSTRUCTIVO".

El desarrollo y resultado de este análisis se relaciona como anexo número uno, el cual en una foja útil, forma parte integral del presente proyecto de dictamen y resolución.

V. Que en términos de lo dispuesto en el punto TERCERO, numeral 2 del apartado denominado Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del acuerdo de la "METODOLOGIA", se revisó la documentación presentada para acreditar la personalidad de quienes suscriben la notificación al Instituto Federal Electoral del propósito de constituirse como partido político nacional y la personalidad de quien suscribe la solicitud de registro correspondientes, la cual consistió en original del Acta de la Reunión del 131 Pleno del Comité Central del PPS, del dieciséis y diecisiete de diciembre del dos mil, en la cual consta la designación de los representantes legales de la organización política, para ambos casos. Como consecuencia de dicho análisis, se llega a la conclusión de que debe tenerse por acreditada la personalidad de los CC. Manuel Fernández Flores y/o Jesús Antonio Carlos Hernández, de conformidad con lo establecido en el punto PRIMERO, párrafo 3, del "INSTRUCTIVO".

El resultado de este examen se relaciona como anexo número dos, el cual en una foja útil, forma parte integral del presente proyecto de dictamen y resolución.

VI. Que atendiendo a lo dispuesto en el punto TERCERO, numeral 3, del apartado denominado Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, de la "METODOLOGIA", se analizaron la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos que presentó la organización política solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, párrafo 1, inciso a), en relación con el 24, párrafo 1, inciso a), ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a efecto de determinar si dichos documentos básicos cumplen en lo conducente con los extremos señalados por los artículos 25, 26 y 27 del referido código.

Del resultado de este análisis se desprende que la Declaración de Principios sí cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 25 del código de la materia

Que por lo que hace al análisis del Programa de Acción, éste cumple con los requerimientos señalados en el artículo 26 del código invocado.

Respecto del análisis de los Estatutos, los mismos cumplen parcialmente con lo dispuesto en el artículo 27 del multicitado código, ya que no se estipula la duración en el cargo de los integrantes de los comités directivos, municipales, estatales y central; no se prevén los mecanismos para convocar a sesión extraordinaria en el caso de las asambleas municipales, estatales y la nacional, esto es, una forma de convocar a asamblea sin que la convocatoria el presidente del comité ejecutivo. Asimismo no se determina el quórum requerido para sesionar ni la forma en que se tomarán las decisiones del partido; falta un procedimiento específico con plazos en donde quede claro el otorgamiento de derecho de audiencia, todo lo anterior en perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27, párrafo 1, incisos c) y g del referido ordenamiento legal.

El resultado de estos análisis se relaciona como anexo número tres, que en dos fojas útiles, forma parte del presente proyecto de dictamen y resolución.

VII. Que con base en lo establecido en el punto TERCERO, numeral 4 del apartado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de la “METODOLOGIA”, se verificó que los expedientes de las asambleas distritales celebradas por la solicitante, contuvieran la documentación e información requerida por la ley y el “INSTRUCTIVO”.

Asimismo, se constató que en el acta por la cual se certifica la asamblea se encontrara claramente consignado que concurrieron cuando menos 300 ciudadanos afiliados a las asambleas distritales; que los afiliados asistentes conocieron y aprobaron los documentos básicos (los cuales se anexan a la respectiva solicitud de registro), y el resultado de la votación obtenida; la designación de los delegados a la asamblea nacional constitutiva, señalando el resultado de la respectiva votación y los nombres de dichos delegados; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación, y que quedaron formadas las listas de afiliados correspondientes, y que la información descrita se encuentre debidamente sellada, foliada y rubricada por el fedatario que certificó el evento, de conformidad con lo establecido en el punto TERCERO, numeral 4, incisos b), c) y d) de la “METODOLOGIA”.

Se solicitó el apoyo de los órganos desconcentrados del Instituto con el fin de que asistieran a las asambleas, así como para que verificaran que los funcionarios que certificaron las asambleas se encuentren debidamente habilitados para tal efecto, dichos procedimientos se substanciaron con fundamento en lo dispuesto por el punto QUINTO de la “METODOLOGIA” en relación con el numeral 4, inciso e) del apartado relativo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del punto TERCERO del mismo acuerdo.

El análisis y procedimiento de verificación mencionados arrojaron el siguiente resultado:

Análisis de las actas de asamblea distritales

Entidad/Distrito	Afiliados Asistentes	Conoció y aprobó Documentos Básicos	Número de Delegados Designados
Campeche 01	382	Sí	3 propietarios 3 suplentes
Campeche 02	344	Sí	3 propietarios 3 suplentes
Coahuila 01	357	Sí	3 propietarios 3 suplentes
Coahuila 02	530	Sí	3 propietarios 3 suplentes
Coahuila 03	433	Sí	3 propietarios 3 suplentes
Coahuila 04	346	Sí	3 propietarios 3 suplentes
Coahuila 05	530	Sí	3 propietarios 3 suplentes
Coahuila 06	En el acta no se especifica el número de asistentes	Sí	3 propietarios 3 suplentes
Coahuila 07	389	Sí	3 propietarios 3 suplentes
Colima 02	335	Sí	3 propietarios 3 suplentes
Durango 02	318	Sí	3 propietarios 3 suplentes
Durango 03	314	Sí	3 propietarios 3 suplentes
Durango 04	364	Sí	3 propietarios 3 suplentes
Durango 05	477	Sí	3 propietarios 3 suplentes

Guanajuato 13	454	Sí	3 propietarios 3 suplentes
Guerrero 06	562	Sí	3 propietarios 3 suplentes
Guerrero 07	356	Sí	3 propietarios 3 suplentes
Guerrero 08	354	Sí	3 propietarios 3 suplentes
Guerrero 10	306	Sí	3 propietarios 3 suplentes
Hidalgo 01	359	Sí	3 propietarios 3 suplentes
Hidalgo 02	329	Sí	3 propietarios 3 suplentes
Hidalgo 03	325	Sí	3 propietarios 3 suplentes
Hidalgo 04	340	Sí	3 propietarios 3 suplentes
Hidalgo 06	310	Sí	3 propietarios 3 suplentes
México 01	305	Sí	3 propietarios 3 suplentes
México 03	360	Sí	3 propietarios 3 suplentes
México 09	317	Sí	3 propietarios 3 suplentes
México 12	308	Sí	3 propietarios 3 suplentes
México 14	313	Sí	3 propietarios 3 suplentes
México 18	303	Sí	3 propietarios 3 suplentes
México 23	324	Sí	3 propietarios 3 suplentes
México 24	310	Sí	3 propietarios 3 suplentes
México 25	305	Sí	3 propietarios 3 suplentes
México 26	320	Sí	3 propietarios 3 suplentes
México 32	341	Sí	3 propietarios 3 suplentes
México 34	334	Sí	3 propietarios 3 suplentes
Michoacán 05	646	Sí	3 propietarios 3 suplentes
Michoacán 08	384	Sí	3 propietarios 3 suplentes
Michoacán 09	319	Sí	3 propietarios 3 suplentes

Michoacán 10	310	Sí	3 propietarios 3 suplentes
Michoacán 12	480	Sí	3 propietarios 3 suplentes
Nayarit 01	319	Sí	3 propietarios 3 suplentes
Nayarit 02	303	Sí	3 propietarios 3 suplentes
Nayarit 03	315	Sí	3 propietarios 3 suplentes
Nuevo León 02	325	Sí	3 propietarios 3 suplentes
Nuevo León 05	409	Sí	3 propietarios 3 suplentes
Nuevo León 07	354	Sí	3 propietarios 3 suplentes
Nuevo León 09	355	Sí	3 propietarios 3 suplentes
Oaxaca 02	415	Sí	3 propietarios 3 suplentes
Oaxaca 05	650	Sí	3 propietarios 3 suplentes
Oaxaca 07	512	Sí	3 propietarios 3 suplentes
Puebla 08	347	Sí	3 propietarios 3 suplentes
Puebla 09	350	Sí	3 propietarios 3 suplentes
Sinaloa 06	400	No	3 propietarios 3 suplentes
Tabasco 03	424	Sí	3 propietarios 3 suplentes
Tabasco 04	372	Sí	3 propietarios 3 suplentes
Tabasco 06	362	Sí	3 propietarios 3 suplentes
Tamaulipas 01	367	Sí	3 propietarios 3 suplentes
Tamaulipas 02	366	Sí	3 propietarios 3 suplentes
Tlaxcala 01	339	Sí	3 propietarios 3 suplentes
Tlaxcala 02	320	Sí	3 propietarios 3 suplentes
Tlaxcala 03	380	Sí	3 propietarios 3 suplentes
Veracruz 01	553	Sí	3 propietarios 3 suplentes
Veracruz 02	425	Sí	3 propietarios 3 suplentes

Veracruz 04	308	Sí	3 propietarios 3 suplentes
Veracruz 06	303	Sí	3 propietarios 3 suplentes
Veracruz 07	371	Sí	3 propietarios 3 suplentes
Veracruz 08	321	Sí	3 propietarios 3 suplentes
Veracruz 09	432	Sí	3 propietarios 3 suplentes
Veracruz 10	344	Sí	3 propietarios 3 suplentes
Veracruz 11	355	Sí	3 propietarios 3 suplentes
Veracruz 12	443	Sí	1 propietario 1 suplente
Veracruz 13	310	Sí	3 propietarios 3 suplentes
Veracruz 14	339	Sí	3 propietarios 3 suplentes
Veracruz 15	320	Sí	3 propietarios 3 suplentes
Veracruz 16	350	Sí	3 propietarios 3 suplentes
Veracruz 17	320	Sí	3 propietarios 3 suplentes
Veracruz 20	386	Sí	3 propietarios 3 suplentes
Veracruz 21	346	Sí	3 propietarios 3 suplentes
Yucatán 04	600	Sí	3 propietarios 3 suplentes
Zacatecas 02	307	Sí	3 propietarios 3 suplentes
Zacatecas 03	312	Sí	3 propietarios 3 suplentes
Zacatecas 04	323	Sí	3 propietarios 3 suplentes
Distrito Federal 01	358	Sí	3 propietarios 3 suplentes
Distrito Federal 04	418	Sí	3 propietarios 3 suplentes
Distrito Federal 06	330	Sí	3 propietarios 3 suplentes
Distrito Federal 07	449	Sí	3 propietarios 3 suplentes
Distrito Federal 09	445	Sí	3 propietarios 3 suplentes
Distrito Federal 11	316	Sí	3 propietarios 3 suplentes

Distrito Federal 15	385	Sí	3 propietarios 3 suplentes
Distrito Federal 16	312	Sí	3 propietarios 3 suplentes
Distrito Federal 17	326	Sí	3 propietarios 3 suplentes
Distrito Federal 19	326	Sí	3 propietarios 3 suplentes
Distrito Federal 20	537	Sí	3 propietarios 3 suplentes
Distrito Federal 22	319	Sí	3 propietarios 3 suplentes
Distrito Federal 25	330	Sí	3 propietarios 3 suplentes
Distrito Federal 26	410	Sí	3 propietarios 3 suplentes
Distrito Federal 27	320	Sí	3 propietarios 3 suplentes
Distrito Federal 28	321	Sí	3 propietarios 3 suplentes
Distrito Federal 29	349	Sí	3 propietarios 3 suplentes
Distrito Federal 30	384	Sí	3 propietarios 3 suplentes

Del análisis del cuadro anterior, se evidencia que en el acta de la asamblea realizada en el distrito 6 de Coahuila, no se precisa el número de asistentes, por lo que no habiendo un mecanismo para poder determinar fehacientemente si se cumplió con el quórum legal de asistencia (no se acompañan anexos al acta, de los cuales pudieran desprenderse esos datos), se incumplió con lo dispuesto en el artículo 28, párrafo 1, inciso a), fracción 1 del Código Federal Electoral, en relación con el acuerdo SEGUNDO, párrafo 1, inciso a) del "INSTRUCTIVO", por lo que no es posible tomar como válida esta asamblea.

En la asamblea realizada en el distrito 6 del Estado de Sinaloa, después de darse lectura a los documentos básicos no se sometieron los mismos a votación, circunstancia que se acredita con el acta de asamblea respectiva, por lo que ante dicha omisión se incumple con lo dispuesto en el artículo 28, párrafo 1, inciso a), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el acuerdo SEGUNDO, párrafo 1, inciso a) del "INSTRUCTIVO", en consecuencia no puede considerarse como válida la referida asamblea al no darse cumplimiento a uno de los fines principales de la celebración de las mismas.

En suma, del análisis de las 101 (ciento un) actas de asambleas distritales presentadas por la organización política solicitante, 99 (noventa y nueve) cumplen con los requisitos señalados por la ley de la materia y los acuerdos referidos, y 2 (tres) (Asamblea distrital 6 de Coahuila y 6 de Sinaloa) incumplen con lo dispuesto en el artículo 28, párrafo 1, inciso a), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el acuerdo SEGUNDO, párrafo 1, inciso a) del "INSTRUCTIVO".

VIII. Que tal y como lo dispone en el punto TERCERO, numeral 4, inciso b), del apartado relativo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de la "METODOLOGIA", se procedió a revisar que las manifestaciones formales de afiliación de los participantes a las asambleas distritales, se presentaran selladas, foliadas y rubricadas por el fedatario responsable, presentadas en hoja membretada de la organización política solicitante y que aparecieran los apellidos (paterno y materno) y nombre(s), el domicilio, distrito y entidad federativa, y la clave de elector, así como la firma autógrafa del ciudadano o su huella digital y la manifestación de afiliarse voluntaria, libre y pacíficamente.

Las manifestaciones formales de afiliación que no contaban con nombre y firma fueron descontadas del número total de afiliados que concurrieron a la asamblea en verificación, tal y como se dispone en el numeral 2, inciso b) del punto SEGUNDO del "INSTRUCTIVO" y el punto TERCERO, numeral 4, inciso b) del acuerdo de la "METODOLOGIA". En el caso de las manifestaciones formales de afiliación que no contenían clave de elector o domicilio, no fueron descontadas ya que existía la posibilidad de que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores pudiera encontrarlas en el Padrón Electoral a partir del nombre contenido en las mismas.

Dicha revisión arrojó el resultado que se anota en el cuadro subsecuente, cuya columna 1 (Entidad/Distrito), sirve para identificar la entidad y el distrito al que corresponden las manifestaciones formales de afiliación; la columna 2 (Manifestaciones presentadas), al número de manifestaciones formales de afiliación que presentó y que corresponden a los asistentes a la asamblea de la entidad y distrito correspondiente, en tanto que en la columna 3 (Duplic.), la columna 4 (Triplic.) y la columna 5 (Cuadruplic.) se precisan los casos de manifestaciones formales de afiliación suscritas por una misma persona y que fueron presentadas dos, tres o cuatro veces por la solicitante; en la columna 6 (Sin firma o huella), se anotan las cantidades correspondientes a las manifestaciones formales de afiliación en que no aparece la firma o huella digital del ciudadano; en la columna 7 (Manifestaciones validables) se anota el dato por entidad federativa y distrito, resultante de restar a la columna 2 los datos de las columnas 3 a 6, y que es el que finalmente se contará para determinar el cumplimiento de los requisitos atinentes por los peticionarios.

Lo anterior, en el entendido de que, en aquellos casos en que la manifestación formal de afiliación de un mismo ciudadano presentara dos o más inconsistencias, se procedió de la siguiente manera, en el caso de duplicidad, triplicidad o cuadruplicidad, sólo se incluyó dentro de las validables una de ellas, siempre y cuando ésta contuviera todos los requisitos legales respectivos. En el caso de manifestaciones formales de afiliación que no tuvieran firma o huella, estas fueron descontadas.

Análisis de las manifestaciones formales de afiliación presentadas en cada asambleas realizadas por la organización						
1 Entidad/Distrito	2 Manifestaciones presentadas	3 Duplic.	4 Triplic.	5 Cuadruplic.	6 Sin firma o huella	7 Manifestaciones Validables
Campeche 01	382	0	0	0	0	382
Campeche 02	345	0	0	0	0	345
Coahuila 01	429	0	0	0	0	429
Coahuila 02	455	0	0	0	0	455
Coahuila 03	431	0	0	0	0	431
Coahuila 04	341	0	0	0	0	341
Coahuila 05	532	0	0	0	0	532
Coahuila 06	384	3	0	0	1	380
Coahuila 07	654	0	0	0	0	654
Colima 02	335	0	0	0	0	335
Durango 02	470	0	0	0	5	465
Durango 03	312	0	0	0	0	312
Durango 04	417	2	0	0	3	412
Durango 05	559	2	0	0	2	555
Guanajuato 13	454	0	0	0	0	454
Guerrero 06	562	0	0	0	0	562
Guerrero 07	398	1	0	0	0	397
Guerrero 08	747	0	0	0	0	747
Guerrero 10	1,030	22	0	0	0	1,008
Hidalgo 01	360	0	0	0	0	360
Hidalgo 02	329	0	0	0	0	329
Hidalgo 03	461	0	0	0	0	461
Hidalgo 04	453	0	0	0	0	453

Hidalgo 06	518	0	0	0	0	518
México 01	305	0	0	0	0	305
México 03	360	0	0	0	0	360
México 09	307	0	0	0	0	307
México 12	325	0	0	0	2	323
México 14	415	1	0	0	1	413
México 18	303	0	0	0	0	303
México 23	324	8	0	0	0	316
México 24	364	0	0	0	2	362
México 25	383	0	0	0	0	383
México 26	322	0	0	0	0	322
México 32	340	0	0	0	4	336
México 34	350	0	0	0	0	350
Michoacán 05	577	1	0	0	4	572
Michoacán 08	315	0	0	0	0	315
Michoacán 09	400	0	0	0	1	399
Michoacán 10	350	0	0	0	0	350
Michoacán 12	674	2	0	0	10	662
Nayarit 01	703	1	0	0	0	702
Nayarit 02	302	0	0	0	0	302
Nayarit 03	430	0	0	0	0	430
Nuevo León 02	326	0	0	0	0	326
Nuevo León 05	397	0	0	0	0	397
Nuevo León 07	377	0	0	0	0	377
Nuevo León 09	438	0	0	0	0	438
Oaxaca 02	416	0	0	0	1	415
Oaxaca 05	772	0	0	0	1	771
Oaxaca 07	582	2	0	0	2	578
Puebla 08	350	0	0	0	0	350
Puebla 09	350	0	0	0	0	350
Sinaloa 06	435	1	0	0	1	433
Tabasco 03	247	1	0	0	0	246
Tabasco 04	372	0	0	0	0	372
Tabasco 06	362	0	0	0	0	362
Tamaulipas 01	367	0	0	0	0	367
Tamaulipas 02	364	1	0	0	0	363
Tlaxcala 01	340	0	0	0	0	340
Tlaxcala 02	666	23	0	0	1	642
Tlaxcala 03	380	0	0	0	0	380
Veracruz 01	306	0	0	0	0	306
Veracruz 02	415	0	0	0	0	415
Veracruz 04	308	0	0	0	2	306
Veracruz 06	314	0	0	0	0	314
Veracruz 07	390	0	0	0	0	390
Veracruz 08	368	0	0	0	0	368
Veracruz 09	433	0	0	0	0	433
Veracruz 10	384	0	0	0	0	384
Veracruz 11	693	30	0	0	0	663

Veracruz 12	445	12	0	0	0	433
Veracruz 13	338	0	0	0	0	338
Veracruz 14	441	0	0	0	0	441
Veracruz 15	320	0	0	0	0	320
Veracruz 16	351	0	0	0	0	351
Veracruz 17	320	0	0	0	0	320
Veracruz 20	773	0	0	0	0	773
Veracruz 21	497	0	0	0	50	447
Yucatán 04	367	7	0	0	0	360
Zacatecas 02	314	1	0	0	0	313
Zacatecas 03	314	2	0	0	0	312
Zacatecas 04	323	0	0	0	0	323
Distrito Federal 01	359	0	0	0	0	359
Distrito Federal 04	422	0	0	0	0	422
Distrito Federal 06	339	1	0	0	0	338
Distrito Federal 07	448	0	0	0	2	446
Distrito Federal 09	908	2	0	0	0	906
Distrito Federal 11	537	0	0	0	0	537
Distrito Federal 15	455	1	0	0	1	453
Distrito Federal 16	315	2	0	0	0	313
Distrito Federal 17	326	0	0	0	0	326
Distrito Federal 19	308	0	0	0	1	307
Distrito Federal 20	506	0	0	0	0	506
Distrito Federal 22	355	0	0	0	0	355
Distrito Federal 25	389	0	0	0	0	389
Distrito Federal 26	604	6	0	0	7	591
Distrito Federal 27	314	0	0	0	0	314
Distrito Federal 28	321	4	0	0	4	313
Distrito Federal 29	642	0	0	0	0	642
Distrito Federal 30	369	0	0	0	0	369
Total	43,079	139	0	0	108	42,832

En suma, de las 101 (ciento uno) asambleas distritales hasta ahora validadas de la asociación política solicitante, 1 (una) no cumple con el mínimo de asistentes a las asambleas distritales (Asamblea del distrito 3 de Tabasco), y dos (distritos 6 de Coahuila y 6 de Sinaloa ya habían sido descontadas por otra irregularidad, quedando 98 (noventa y ocho) que cumplen con lo establecido por el artículo 28, párrafo 1, inciso a), en relación con el 24, párrafo 1, inciso b) ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el punto TERCERO, numeral 4 del apartado relativo a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, de la "METODOLOGIA", se procedió a revisar el total de las listas de afiliados por asamblea, a efecto de comprobar si las mismas se encontraban selladas, foliadas y rubricadas por el fedatario responsable y con los apellidos (paterno y materno) y nombre(s), la clave de elector y la residencia de las personas en ellas relacionadas, y si concordaban con las manifestaciones formales de afiliación presentadas, según se establece en el punto SEGUNDO, párrafo 2, inciso c), del "INSTRUCTIVO".

El procedimiento de revisión dio como resultado que únicamente aparecieran en las listas de afiliados asistentes a las asambleas los nombres que estaban sustentados con cédulas validables, por lo que el número total de enlistados y cédulas fue de 42,832 (cuarenta y dos mil ochocientos treinta y dos).

El resultado del examen de las manifestaciones formales de afiliación se relaciona como anexo número cuatro, en una foja útil, y en su respectiva relación complementaria en seis fojas útiles. En el entendido de que ambos forman parte integral del presente proyecto de dictamen y resolución.

IX. Que con fundamento en lo establecido en el punto TERCERO, numeral 5, del apartado relativo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de la “Metodología”, se analizó el contenido del acta de la Asamblea Nacional Constitutiva, a efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento señalados por el artículo 28, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el “INSTRUCTIVO”.

En primer término, se verificó el número y nombres de los delegados (propietarios y suplentes) que fueron electos en cada una de las asambleas distritales realizadas por la asociación. A partir de esa revisión se verificó cuántos de estos delegados asistieron a la Asamblea Nacional Constitutiva. Cabe recordar que durante el proceso de verificación de la asamblea en comento, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, levantó una lista de los asistentes y comprobó su identidad y residencia, por medio de su credencial para votar con fotografía u otro documento fehaciente. En el cuadro siguiente se resume la información aquí descrita.

Delegados asistentes a la Asamblea Nacional Constitutiva			
Asamblea Distrital	Número de delegados designados en la asamblea distrital	Número de delegados asistentes a la asamblea nacional constitutiva	Identidad y residencia
Campeche 01	3 Propietarios 3 Suplentes	2 Propietarios 1 Suplente	Eduviges de la Cruz Breck Roberto Escamilla Pérez Gregorio de la Cruz Breck Campeche
Campeche 02	3 Propietarios 3 Suplentes	2 Propietarios	Ma. Candelaria Zetina Morales Leonor Daehl García Zetina Cd. del Carmen, Cam.
Coahuila 01	3 Propietarios 3 Suplentes	1 Propietario	Emilio Tristán Becerril Piedras Negras, Coah.
Coahuila 02	3 Propietarios 3 Suplentes	1 Propietario	Sara Venzor Pérez San Pedro de las Colinas, Coah.
Coahuila 03	3 Propietarios 3 Suplentes	1 Propietario	Evaristo Hernández Méndez Monclova, Coah.
Coahuila 04	3 Propietarios 3 Suplentes	1 Propietario	José Ramírez Celaya Saltillo, Coah.
Coahuila 05	3 Propietarios 3 Suplentes	2 Propietarios	Nicasio Monrreal Cigarroa Miguel Angel Villarreal Soto Torreón, Coah.
Coahuila 06	3 Propietarios 3 Suplentes	1 Propietario	Araceli Franco de la Cruz Torreón, Coah.
Coahuila 07	3 Propietarios 3 Suplentes	1 Propietario	Ma. Teresa Pérez Torreón, Coah.
Colima 02	3 Propietarios 3 Suplentes	0	
Durango 02	3 Propietarios 3 Suplentes	1 Propietario 1 Suplente	Blanca Margarita Hernández Aguayo Martha Hernández Ruiz Gómez Palacio, Dgo.
Durango 03	3 Propietarios 3 Suplentes	1 Suplente	José Guadalupe Gallegos Mendoza Lerdo, Dgo.
Durango 04	3 Propietarios 3 Suplentes	1 Propietario	Eliazar Villalba Rodríguez Durango, Dgo.

Durango 05	3 Propietarios 3 Suplentes	1 Propietario 3 Suplentes	Jesús Díaz Bueno Teófilo Rodríguez Acosta José Mario Cruz Borjas Francisco Morales Pacheco Victoria de Durango, Dgo.
Guanajuato 13	3 Propietarios 3 Suplentes	2 Propietarios 2 Suplentes	Nicolás Carranco Morales Aurelio Flores Gallardo Ofelia Govea Castro J. Carmen Hernández Guerrero Valle de Santiago, Gto.
Guerrero 06	3 Propietarios 3 Suplentes	1 Propietario 1 Suplente	Antonio García Guerrero Ma. Magdalena Hernández Hernández Chilapa de Alvarez, Gro.
Guerrero 07	3 Propietarios 3 Suplentes	2 Propietarios	Gregorio Larte Pérez Jesús Abarca Santos Chilpancingo, Gro.
Guerrero 08	3 Propietarios 3 Suplentes	3 Propietarios	Sixto Mendoza Ignacio Ciro Olivares Valentín Josefina Ramírez Valente Ometepec, Gro.
Guerrero 10	3 Propietarios 3 Suplentes	3 Propietarios 1 Suplente	Angel Morales Ruiz Antonio Ortiz Rodríguez Francisco Navarro Vargas Laura Abundis Lomitas Acapulco, Gro.
Hidalgo 01	3 Propietarios 3 Suplentes	2 Propietarios	Alfredo Hernández Hernández José Antonio Hernández Hernández Huejutla de Reyes, Hgo.
Hidalgo 02	3 Propietarios 3 Suplentes	1 Propietario 1 Suplente	Marisa Santillán Bruno Rocío Soto Bruno Hidalgo, Hgo.
Hidalgo 03	3 Propietarios 3 Suplentes	3 Propietarios	Raymundo Martínez Márquez Florentino Ruiz Flores Javier Yáñez Centeno Atotonilco el Grande, Hgo.
Hidalgo 04	3 Propietarios 3 Suplentes	1 Propietario	Socorro Suárez Canales Tulancingo de Bravo, Hgo.
Hidalgo 06	3 Propietarios 3 Suplentes	2 Propietarios 1 Suplente	Julio César García Martínez Adalberto Ramírez Arredondo Lilia Martínez Barrón Pachuca de Soto, Hgo.
México 01	3 Propietarios 3 Suplentes	1 Propietario	Leonardo Trejo Reyes Atlacomulco, Méx.
México 03	3 Propietarios 3 Suplentes	2 Propietarios 1 Suplente	Federico de Jesús Alejandro Aquilino Cruz Velásquez Ceferino Antonio López San Felipe del Progreso, Méx.
México 09	3 Propietarios 3 Suplentes	1 Propietario	Vicente Cristóbal Castillo Ixtlahuaca de Rayón, Méx.

México 12	3 Propietarios 3 Suplentes	1 Propietario	Arturo González Cruz Texcoco, Méx.
México 14	3 Propietarios 3 Suplentes	1 Propietario	Silvia Zepeda Gabriel México
México 18	3 Propietarios 3 Suplentes	2 Propietarios	Lorenzo López Díaz Julio López Germán Huixquilucan, Méx.
México 23	3 Propietarios 3 Suplentes	2 Propietarios 1 Suplente	Martín Esquivel González Reyes Ortega González Juan Esquivel González Zinacantepec, Méx.
México 24	3 Propietarios 3 Suplentes	2 Propietarios	Sergio Díaz León Guadalupe Díaz Becerril Naucalpan, Méx.
México 25	3 Propietarios 3 Suplentes	3 Propietarios 1 Suplente	Gabriela Orozco Sánchez Ma. Elena Cruz González Enrique Cruz González Patricia García Flores Chimalhuacán, Méx.
México 26	3 Propietarios 3 Suplentes	3 Propietarios 1 Suplente	Ana Gudelia López Jaimes Moisés Sánchez Cruz Enrique García Vergara Ma. Del Rosario Jiménez Avila Toluca, Méx.
México 32	3 Propietarios 3 Suplentes	1 Propietario 1 Suplente	Herminia Cabal González Luisa Ruiz Pérez Valle de Chalco Solidaridad, Méx.
México 34	3 Propietarios 3 Suplentes	3 Propietarios 1 Suplente	Francisco García Vargas Héctor Marín Rebollo José Marín Rebollo Rosa Ma. Guadarrama Toluca, Méx.
Michoacán 05	3 Propietarios 3 Suplentes	1 Propietario	Carmen Ramírez Pérez Zamora, Mich.
Michoacán 08	3 Propietarios 3 Suplentes	1 Propietario 1 Suplente	Leodegario Rubio Millán Dominga Galván García Morelia, Mich.
Michoacán 09	3 Propietarios 3 Suplentes	2 Propietarios 1 Suplente	Bertha Solís Aragón Lucila Manzo Ocampo Cecilia Sixtos García Uruapan, Mich.
Michoacán 10	3 Propietarios 3 Suplentes	3 Propietarios 2 Suplentes	Víctor Gabriel García Felipe Ortega Ríos Rosalba García García Minerva Cisneros Froylán Juan Víctor Ortega Ríos Michoacán
Michoacán 12	3 Propietarios 3 Suplentes	2 Propietarios	Bartolo Maldonado Benítez Ma. Guadalupe Ramírez Hinojosa Apatzingán, Mich.

Nayarit 01	3 Propietarios 3 Suplentes	1 Propietario	Feliciano Mallorquín Pérez Santiago Ixc, Nay.
Nayarit 02	3 Propietarios 3 Suplentes	1 Propietario	Pablo Plascencia Villegas Tepic, Nay.
Nayarit 03	3 Propietarios 3 Suplentes	1 Propietario 1 Suplente	Juan Villanueva Samaniego Isabel García Almaraz Compostela, Nay.
Nuevo León 02	3 Propietarios 3 Suplentes	1 Propietario	José Luis Martínez Torres Apodaca, N.L.
Nuevo León 05	3 Propietarios 3 Suplentes	1 Propietario	Modesto Avila Moreno Monterrey, N.L.
Nuevo León 07	3 Propietarios 3 Suplentes	1 Propietario	Victoria Guadalupe Martínez Esquivel Monterrey, N.L.
Nuevo León 09	3 Propietarios 3 Suplentes	1 Propietario	Margarita Pérez Morales Linares, N.L.
Oaxaca 02	3 Propietarios 3 Suplentes	1 Propietario	Erasto Melgar García Oaxaca, Oax.
Oaxaca 05	3 Propietarios 3 Suplentes	2 Propietarios	Juana Martínez Meléndez Narciso Jiménez Escobar Tehuantepec, Oax.
Oaxaca 07	3 Propietarios 3 Suplentes	1 Propietario 1 Suplente	Heliodoro Gómez Sánchez Antonio Dehesa Terán Oaxaca, Oax.
Oaxaca 08		1 Propietario	Mario Vázquez Martínez Oaxaca, Oax.
Puebla 08	3 Propietarios 3 Suplentes	1 Propietario	Alejandro Palestino Rosas Puebla, Pue.
Puebla 09	3 Propietarios 3 Suplentes	3 Propietarios	Arturo Quan Kiu Domínguez Ignacio Juárez Ruiz Catalino Soriano Palma Puebla, Pue.
Sinaloa 06	3 Propietarios 3 Suplentes	1 Suplente	Roberto Jiménez Osuna Mazatlán, Sin.
Tabasco 03	3 Propietarios 3 Suplentes	1 Propietario	Manuela Bautista González Comalcalco, Tab.
Tabasco 04	3 Propietarios 3 Suplentes	1 Propietario	Ma. Del Carmen González Ortiz Villahermosa, Tab.
Tabasco 06	3 Propietarios 3 Suplentes	1 Propietario	Etelvina Lucrecia Pedrero Vidal Villahermosa, Tab.
Tamaulipas 01	3 Propietarios 3 Suplentes	0	Nuevo Laredo, Tamps.
Tamaulipas 02	3 Propietarios 3 Suplentes	2 Propietarios	Lourdes Franco de la Cruz Octavio Coba Sánchez Reynosa, Tamps.
Tlaxcala 01	3 Propietarios 3 Suplentes	1 Suplente	Lidio Solano Huerta Apizaco, Tlax.
Tlaxcala 02	3 Propietarios 3 Suplentes	1 Suplente	Claudia Ramírez Juárez Tlaxcala

Tlaxcala 03	3 Propietarios 3 Suplentes	2 Propietarios	Andrés García Rodríguez Obdulia Lima Pérez Tlaxcala
Veracruz 01	3 Propietarios 3 Suplentes	2 Propietarios	Ignacio Cruz Méndez Ma. Soledad Ostos Ponce Pánuco, Ver.
Veracruz 02	3 Propietarios 3 Suplentes	2 Propietarios 1 Suplente	Ricarda Martínez de la Cruz Rubén de la Cruz Martínez Aurelio Osorio Martínez Cincontepec, Ver.
Veracruz 04	3 Propietarios 3 Suplentes	2 Propietarios 1 Suplente	Francisco Hernández Santiago Celestino Castillo Hernández Antonio Castillo Hernández Alamo, Ver.
Veracruz 06	3 Propietarios 3 Suplentes	1 Propietario	Rosa Hernández Juárez Papantla, Ver.
Veracruz 07	3 Propietarios 3 Suplentes	2 Propietarios 1 Suplente	Cecilio de la Cruz Aburto Juan Benavides Trinidad Juana Díaz Romero Martínez de la Torre, Ver.
Veracruz 08	3 Propietarios 3 Suplentes	2 Propietarios	Eliseo Domínguez Iglesias Patricia Pérez Valdivia Misantla, Ver.
Veracruz 09	3 Propietarios 3 Suplentes	2 Propietarios 1 Suplente	Ernesto Barrientos Méndez Felix Cruz Sánchez Crescenciano Julian Justo Perote, Ver.
Veracruz 10	3 Propietarios 3 Suplentes	1 Propietario 1 Suplente	Erika Salazar Quiñónez Martha Patricia Gómez Hernández Jalapa, Ver.
Veracruz 11	3 Propietarios 3 Suplentes	1 Propietario	Ma. Mireya García Hernández Coatepec, Ver.
Veracruz 12	1 Propietario 1 Suplente	3 Propietarios	Pedro Parrazal Díaz *José Guadalupe Covar Velásquez *Fortunato Corono Espinoza Veracruz, Ver.
Veracruz 13	3 Propietarios 3 Suplentes	3 Propietarios	Julio César Mogollón Pedro Villagrán Herrera Leoncio Hernández Castro Huatusco, Ver.
Veracruz 14	3 Propietarios 3 Suplentes	3 Propietarios	José Manuel Bautista García Juan A. Leal Carrera Moisés Leal Carrera Boca del Río, Ver.
Veracruz 15	3 Propietarios 3 Suplentes	1 Propietario 2 Suplentes	Gilberto Galindo Brito Antonio Jiménez Maximino Javier de Jesús Tavares Orizaba, Ver.

Veracruz 16	3 Propietarios 3 Suplentes	2 Propietarios	Porfirio Mendoza Velazco Rafael Hernández Castro Córdova, Ver.
Veracruz 17	3 Propietarios 3 Suplentes	2 Propietarios	Víctor Martínez Martínez Antulio Zarrelangue Ortega Cosamaloapan, Ver.
Veracruz 20	3 Propietarios 3 Suplentes	2 Propietarios	Bernardino Hernández Felipe Leandro Guadalupe Urbano Enríquez Acayucan, Ver.
Veracruz 21	3 Propietarios 3 Suplentes	1 Propietario	Jacobo Hilario Pacheco Cosoleacaque, Ver.
Yucatán 04	3 Propietarios 3 Suplentes	1 Propietario	Flora Beatriz Chale Villanueva Mérida, Yuc.
Zacatecas 02	3 Propietarios 3 Suplentes	1 Propietario	Elsa Villarreal Leyva Sombrerete, Zac.
Zacatecas 03	3 Propietarios 3 Suplentes	0	
Zacatecas 04	3 Propietarios 3 Suplentes	1 Propietario	Martina García Rivera Guadalupe, Zac.
Distrito Federal 01	3 Propietarios 3 Suplentes	2 Propietarios 1 Suplente	Hortencia Arvizu Morales Rocío Fuerte Arvizu Beatriz Socorro Cisneros Chávez Gustavo A. Madero, D.F.
Distrito Federal 04	3 Propietarios 3 Suplentes	3 Propietarios 1 Suplente	Antonio Tirso Juárez Mendoza Galeana Gómez Neil Paulina Gabriela Armenta García Sergio Vieyra López Gustavo A. Madero, D.F.
Distrito Federal 06	3 Propietarios 3 Suplentes	3 Propietarios 3 Suplentes	Juan Hernández Rodríguez Irma Cisneros Chávez Cosme Mercado Téllez Argelia Castillo Mata Ma. Guadalupe Cruz Huertas José Luis Nava Herrera Gustavo A. Madero, D.F.
Distrito Federal 07	3 Propietarios 3 Suplentes	3 Propietarios 1 Suplente	Raymundo González Serrano Luis Alfonso Jiménez Osuna Gabriel Santos Paredes Ma. del Carmen González Espinosa Gustavo A. Madero, D.F.
Distrito Federal 09	3 Propietarios 3 Suplentes	3 Propietarios 3 Suplentes	Maximiliano León Murillo Honorio Bautista Galindo Sergio Ruiz Pérez Juan Guillermo Hernández Durán Marcos Mar Bautista Arturo Burgos Hernández Venustiano Carranza, D.F.

Distrito Federal 11	3 Propietarios 3 Suplentes	2 Propietarios	Víctor de la Rosa Ramírez Florencia Olvera Cedillo Venustiano Carranza, D.F.
Distrito Federal 15	3 Propietarios 3 Suplentes	3 Propietarios 3 Suplentes	Rafael Millán Pérez Juan Antonio Gutiérrez Mauricio Amanda Jaydee Aboites Reyes Aurora García García Eduardo Alonso González Cámara Ma. del Carmen Medina González Benito Juárez, D.F.
Distrito Federal 16	3 Propietarios 3 Suplentes	2 Propietarios 1 Suplente	Néstor García Sánchez Beatriz Muñoz Echevesti Xóchitl Noemí García Sánchez
Distrito Federal 17	3 Propietarios 3 Suplentes	2 Propietarios	Jovito Felipe Galicia Flores José Antonio García Proa Cuajimalpa, D.F.
Distrito Federal 19	3 Propietarios 3 Suplentes	2 Propietarios	Guadalupe Ramírez Tirado Luis Lina Guzmán Rivera Iztapalapa, D.F.
Distrito Federal 20	3 Propietarios 3 Suplentes	2 Propietarios	Francisco Hernández Silva Jacinto Corona Espinosa Iztapalapa, D.F.
Distrito Federal 22	3 Propietarios 3 Suplentes	3 Propietarios	Florencio Espinosa Celis José Cruz Hernández Correa Silva González Castillo Iztapalapa, D.F.
Distrito Federal 25	3 Propietarios 3 Suplentes	1 Propietario	José Fuentes Hernández Iztapalapa, D.F.
Distrito Federal 26	3 Propietarios 3 Suplentes	2 Propietarios 3 Suplentes	Manuel Fernández Flores Ma. Elena Ledesma Acosta Soledad Morales Jiménez Amalia Gómez Méndez Carmela Ruiz Flores Magdalena Contreras, D.F.
Distrito Federal 27	3 Propietarios 3 Suplentes	1 Propietario	Marcelino Baranda Miranda Tláhuac, D.F.
Distrito Federal 28	3 Propietarios 3 Suplentes	2 Propietarios 1 Suplente	José Guadalupe Ayala Márquez Ma. de Lourdes Tilo Sánchez Clemente Poblano Alquicira Xochimilco, D.F.
Distrito Federal 29	3 Propietarios 3 Suplentes	3 Propietarios	Ma. de Jesús Villeda Hernández Jaime Tapia Salazar Sara Juárez Pino Tlalpan, D.F.
Distrito Federal 30	3 Propietarios 3 Suplentes	3 Propietarios 2 Suplentes	Félix Reynoso Corona Manuel Córdova Alcántara Luis Langarica Arreola Sergio Hernández Vázquez Irma Hernández Vázquez Tlalpan, D.F.
Total	302	217	

Del análisis del cuadro anterior, se advierte que existen las siguientes irregularidades:

- a) En el acta de la asamblea celebrada en el distrito 10 de Michoacán consta la designación como delegada de la C. Minerva García Cisneros. Sin embargo, asistió como delegada a la asamblea nacional constitutiva la C. Minerva Cisneros Froylanen, razón por la que esta última no puede ser considerada como delegada. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene por acreditada la asistencia de los demás delegados provenientes de ese mismo distrito;
- b) En las asamblea realizada en el distrito 12 de Veracruz, no existen constancias de que los CC. José Guadalupe Covar Velázquez y Fortunato Corono Espinoza hayan sido designados como delegados, pero toda vez que el C. Pedro Parrazal Díaz sí asistió a la Asamblea Nacional Constitutiva y acreditó ser delegado designado en la asamblea distrital correspondiente, esta autoridad tiene por acreditada su asistencia, y
- c) En los casos de los distritos 2 de Colima, 1 de Tamaulipas y 3 de Zacatecas, no asistieron delegados a la Asamblea Nacional Constitutiva, razón por la cual éstos distritos no fueron considerados para efectos del quórum de asistencia requerido.

En suma, de este análisis se desprende que asistieron 217 (doscientos diecisiete) delegados, representando a 98 (noventa y ocho) distritos electorales en donde fueron celebradas las asambleas, de un total de 302 delegados (trescientos dos) electos en sus respectivas asambleas para asistir a la Asamblea Nacional Constitutiva, con lo que se incumple con el quórum de asistencia requerido por la ley.

Como resultado de lo anterior la Asamblea Nacional Constitutiva se da cuenta que se presentaron en ese acto las 101 (ciento un) actas de asambleas distritales. El análisis de las mismas se efectuó en los considerandos VII y VIII del presente instrumento; en el que se observa que 3 (tres) asambleas distritales (Distrito 6 de Coahuila, 6 de Sinaloa y 3 de Tabasco) no cumplen con los requisitos señalados por la ley, en virtud de los motivos y fundamentos asentados en dichos considerandos, y que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidos en el presente.

Adicionalmente, se constató del contenido del acta, que la declaración de principios, programa de acción y estatutos de la organización política solicitante fueran aprobados por los delegados asistentes a la asamblea nacional constitutiva.

Del resultado del análisis referido en el párrafo anterior, trasciende que los delegados presentes conocieron los documentos básicos en virtud de que en dicha asamblea nacional constitutiva se les preguntó a todos los asistentes si conocían y aprobaban los documentos básicos del Partido Político en formación, Partido Popular Socialista, a lo que todos los asistentes levantaron la mano. En conclusión, consta en el acta de asamblea, que los referidos documentos básicos fueron aprobados por unanimidad.

Finalmente, fueron recibidas en la Dirección de Partidos Políticos el treinta y uno de enero del dos mil dos, como consta la solicitud de registro que obra en la dirección referida, 100 (cien) paquetes de listas de afiliados y manifestaciones formales de afiliación que las sustentan, de los demás militantes con la que la organización política denominada "Partido Popular Socialista" cuenta en el país.

X. Que en términos de lo dispuesto por el punto TERCERO, numeral 5, del apartado relativo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del acuerdo de la "METODOLOGIA", se procedió a revisar que, en las manifestaciones formales de afiliación de los demás afiliados con que cuenta en el país la solicitante, apareciera el nombre (s) y apellidos (paterno y materno), el domicilio, distrito y entidad federativa, clave de la credencial para votar con fotografía, así como la firma autógrafa del ciudadano o su huella digital y la manifestación de afiliarse de manera libre, individual y voluntaria.

Las manifestaciones formales de afiliación que no contaban con nombre y firma fueron descontadas del número total de afiliados que concurrieron a la asamblea en verificación, tal y como se dispone en el numeral 2, inciso b) del punto SEGUNDO del "INSTRUCTIVO" y el punto TERCERO, numeral 4, inciso b) del acuerdo de la "METODOLOGIA". En el caso de las manifestaciones formales de afiliación que no contenían clave de elector o domicilio, no fueron descontadas ya que existía la posibilidad de que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores pudiera encontrarlas en el Padrón Electoral a partir del nombre contenido en las mismas.

Dicha revisión arrojó el resultado que se anota en el cuadro subsecuente, cuya columna 1 (Entidad), sirve para identificar la entidad federativa a la que corresponden las manifestaciones formales de afiliación; la

columna 2 (Manifestaciones presentadas), al número de manifestaciones formales de afiliación presentadas, de los demás militantes con que cuenta la organización política solicitante en el país, en tanto que en la columna 3 (Duplic.), la columna 4 (Triplic.) y columna 5 (Cuadruplic.) se precisan los casos de manifestaciones formales de afiliación suscritas por una misma persona y que fueron presentadas dos, tres o cuatro veces por la solicitante; en la columna 6 (Sin firma o huella), se anotan las cantidades correspondientes a las manifestaciones formales de afiliación en que no aparece la firma o huella digital del ciudadano; en la columna 7 (Manifestaciones validables) se anota el dato por entidad federativa, resultante de restar a la columna 2 los datos de las columnas 3 a 6, y que es el que finalmente se contará para determinar el cumplimiento de los requisitos atinentes por los peticionarios.

Lo anterior, en el entendido de que, en aquellos casos en que la manifestación formal de afiliación de un mismo ciudadano presentara dos o más inconsistencias, se procedió de la siguiente manera, en el caso de duplicidad, triplicidad o cuadruplicidad, sólo se incluyó dentro de las validables una de ellas, siempre y cuando ésta contuviera todos los requisitos legales respectivos. En el caso de las manifestaciones formales de afiliación que no tuvieran firma o huella digital, éstas fueron descontentadas.

Análisis de las manifestaciones formales de afiliación presentadas las asambleas realizadas por la organización						
1 Entidad	2 Manifestaciones presentadas	3 Duplic.	4 Triplic.	5 Cuadruplic.	6 Sin firma o huella	7 Manifestaciones validables
Aguascalientes	13	0	0	0	0	13
Baja California	1,206	0	0	0	4	1,202
Baja California Sur	0	0	0	0	0	0
Campeche	0	0	0	0	0	0
Coahuila	0	0	0	0	0	0
Colima	53	0	0	0	0	53
Chiapas	808	0	0	0	0	808
Chihuahua	519	0	0	0	0	519
Distrito Federal	8,471	2	0	0	71	8,398
Durango	165	0	0	0	1	164
Estado de México	2,927	0	0	0	0	2,927
Guanajuato	527	0	0	0	0	527
Guerrero	2,048	1	0	0	0	2,047
Hidalgo	1649	3	0	0	0	1,646
Jalisco	183	1	0	0	2	180
Michoacán	464	0	0	0	5	459
Morelos	23	0	0	0	0	23
Nayarit	3,197	2	0	0	0	3,195
Nuevo León	1,150	0	0	0	0	1,150
Oaxaca	2,570	0	0	0	3	2,567
Puebla	1,736	0	0	0	2	1,734
Querétaro	308	0	0	0	2	306
Quintana Roo	1	0	0	0	0	1
San Luis Potosí	102	0	0	0	0	102
Sinaloa	1,139	2	0	0	0	1,137
Sonora	457	0	0	0	4	453
Tabasco	361	0	0	0	0	361
Tamaulipas	406	0	0	0	0	406
Tlaxcala	699	0	0	0	0	699
Veracruz	9,426	22	0	0	87	9,317
Yucatán	302	0	0	0	3	299

Total	40,909	33	0	0	184	40,693
--------------	---------------	-----------	----------	----------	------------	---------------

El resultado de este examen se relaciona como anexo número cinco, en una foja útil, y en su respectiva relación complementaria en dos fojas útiles. En el entendido de que ambos forman parte integral del presente proyecto de dictamen y resolución.

Resulta importante señalar que de las 40,693 (cuarenta mil seiscientos noventa y tres) manifestaciones validables de los demás afiliados con que cuenta en el país la solicitante, 27,740 (veintisiete mil setecientos cuarenta) corresponden a 1995 y 1997, circunstancia que fue informada a la solicitante por el Secretario Técnico de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, mediante oficio No. DEPPP/DPPF/2025/02, del 19 de junio del dos mil dos, en los siguientes términos:

“C. JESUS ANTONIO CARLOS HERNANDEZ
Representante Legal de la Organización
Partido Popular Socialista
PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93, párrafo 1, inciso I) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y por el numeral SEGUNDO del “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se define la metodología que deberán observar las organizaciones o agrupaciones políticas que pretendan obtener su registro como Partido Político Nacional”, aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo General celebrada el 12 de diciembre de 2001, que en su parte conducente señala a la letra:

“Con fundamento en lo dispuesto por el diverso numeral 93, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y con el objeto de verificar que la solicitud se encuentra debidamente acompañada de todos los documentos a los que se refiere el citado artículo 29 del Código de la materia, con los que se pretende acreditar el cumplimiento de los requisitos y la observancia del procedimiento que se señala en la ley, integrará el correspondiente expediente. Si de estos trabajos resulta que la solicitud no se encuentra debidamente integrada, o que adolece de omisiones graves, dicha circunstancia se reporta a la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión para que ésta a su vez lo comunique a la solicitante a fin de que exprese lo a que a su derecho convenga, en un término que no exceda de cinco días naturales contados a partir de la fecha y hora de la notificación respectiva”

Por lo anterior le comunico que la organización que usted representa cuenta solamente con 83,525 (ochenta y tres mil quinientos veinticinco) cédulas validadas por el Instituto Federal Electoral, de las cuales 27,740 (veintisiete mil setecientos cuarenta) manifestaciones adicionales corresponden a años anteriores, específicamente a los años de 1995 y 1997, con lo que se estaría, en clara contradicción con lo establecido en el artículo 28, párrafo 1, Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra dice:

“1. Para constituir un partido político nacional, la organización interesada notificará ese propósito al Instituto Federal Electoral entre el 1o. de enero y el 31 de julio del año siguiente al de la elección y realizará los siguientes actos previos tendientes a demostrar que se cumplen con los requisitos señalados en el artículo 24 de este Código”.

De la simple lectura de lo anterior, se desprende que el inicio del procedimiento para constituir un Partido Político Nacional, comienza con la notificación, es decir que las manifestaciones que presenten la organización que pretenda obtener su registro como Partido Político Nacional, comienza con la notificación, es decir, que las manifestaciones que presente la organización que pretenda obtener su registro como Partido Político Nacional, necesariamente deben ser del año 2001.

Por lo que me permito notificarle lo anterior para que exprese lo que a su derecho convenga, en un término de cinco días naturales.”

Al respecto, y dentro del término de 5 días hábiles, la organización solicitante contestó, mediante escrito del 24 de junio del año en curso, suscrito por los CC. Manuel Fernández Flores y Jesús Antonio Carlos

Hernández, Secretario General y Secretario de Política Electoral, respectivamente, lo que, en su parte conducente, a continuación se cita:

“

...

II. Con todo respeto declaramos que es inaplicable el criterio sustentado por esa honorable Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, en el sentido de que las 27,740 (veintisiete mil setecientos cuarenta) manifestaciones adicionales de los años 1995 y 1997 están en contradicción con lo establecido en la ley; mucho menos aceptamos que las únicas manifestaciones de afiliación válidas sean las correspondientes al año 2001.

Sustentamos nuestras afirmaciones y el consecuente rechazo al criterio de la honorable Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos en estos puntos específicos, en los siguientes

HECHOS Y CONSIDERACIONES DE DERECHO

1.- El supuesto requisito de fecha determinada como elemento de validez de las cédulas de afiliación no está especificado en ninguna ley electoral, sea de manera expresa o tácita. Pero suponiendo sin conceder que de forma tácita se mandate ese requisito para las cédulas de afiliación de los militantes que constituyen el quórum de las asambleas constitutivas e, incluso, de las manifestaciones de afiliados que no constituyen quórum, pero que de cualquier modo se integran al expediente de la asamblea relativa, de ninguna manera puede exigirse consignar con una determinada fecha para los afiliados adicionales existentes en el país, agregados sólo con el propósito de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo de afiliación que exige la ley.

2.- El Partido Popular Socialista existe desde el 20 de junio de 1948 y nunca ha pensado siquiera en su disolución, por lo que con registro o sin él realiza una permanente labor de afiliación, a la manera del IFE que a través del Registro Federal de Electores mantiene una permanente campaña de empadronamiento, sólo interrumpida temporalmente por los procesos electorales. Por lo que no es extraño, ni anormal, ni mucho menos ilegal que presente afiliaciones de años anteriores al 2001 o, como en el caso, de los años 1995 y 1997.

3.- La existencia histórica y permanente del Partido Popular Socialista es un hecho público y notorio que no requiere prueba, aun cuando haya perdido su registro. Tan es así que a los mismos ciudadanos dirigentes y representantes legales (Manuel Fernández Flores y Jesús Antonio Carlos Hernández) a quienes se les notificó la pérdida del registro en 1997, se les dirige el oficio que hoy contestamos, y quienes han solicitado en el presente periodo de 2001-2002 el registro para nuestro partido. Más aún, el domicilio social de la sede nacional del partido sigue siendo el mismo desde el año de 1969 hasta el día de hoy.

4.- De aceptarse, como no se acepta el criterio de que las únicas cédulas de afiliación válidas sea necesariamente las del año 2001, tendrían que invalidarse también las del año 2002, hecho que sería ilógico, antijurídico y contradictorio a los principios y criterios de interpretación gramatical, funcional y sistemática que rigen la materia electoral, dado que la ley establece de manera expresa que la solicitud de registro se podrá presentar hasta el 31 de enero, inclusive, del año anterior al de la elección, es decir, 2002 en este caso.

5.- Por lo que se refiere de manera específica al Partido Popular Socialista (y tal vez a todos los partidos), en el caso hipotético de no aceptar afiliados anteriores al año 2001, al otorgarle el registro se decretaría al propio tiempo su disolución inmediata, en virtud de que sus estatutos, desde 1960 establecen que para poder integrar los órganos directivos nacionales se requiere insoslayablemente una militancia mínima de cinco años en el propio partido.

6.- El inicio del procedimiento para obtener el registro no debe confundirse con el inicio del procedimiento para constituir el partido político nacional.

El inicio del procedimiento para obtener el registro, comienza si a partir de la notificación del propósito de lograrlo, que en estricto y expreso derecho puede empezar el primero de enero del año siguiente al de la elección. En tanto que, por otra parte, con anterioridad necesaria en el tiempo, variable y relativa, se inicia el procedimiento de constitución y existencia de un partido político nacional, para lo que se hace menester como la ley lo establece y el sentido común lo dicta, realizar

e integrar con la mayor coherencia posible una serie de actos e instituciones que la propia legislación denomina REQUISITOS:

- a) Una organización política.
- b) Documentas Básicos.
- c) Domicilio Social.
- d) Un órgano directivo o representación legal;
- e) Afiliados en una cantidad no menos al equivalente del 0.13% del Padrón Electoral Federal, de los cuales una parte deberá estar distribuida en la forma territorial y numérica que la propia ley señala (artículo 27 del COFIPE) y otra parte en todo el país para integrar la lista adicional (artículo 28, fracción V del COFIPE).

Después, en el plazo comprendido entre la notificación del propósito de obtener el registro y el 31 de enero del año anterior a la elección, se inicia y culmina el primer tiempo del procedimiento de registro, que tiene el objetivo esencial de probar que se cuenta con los elementos y requisitos legales ya señalados para obtenerlo. De este modo establecido por la ley, se preserva y fortalece el régimen de partido político. En tanto que si se aceptara el criterio de que sólo valen los afiliados del año posterior al de la elección, se fomentaría la improvisación y otros males mucho peores en la constitución y registro de los partidos políticos.

Por tanto, la existencia previa o anterior al inicio del procedimiento de obtención del registro de los afiliados se presume, por ser lo común u ordinario y por esa razón, entre otras necesarias, deben validarse de modo pleno.”

En relación con lo argumentado por la organización política solicitante, debe decirse que en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales sí se prevén expresamente los plazos para la realización de los actos tendientes a demostrar que se cumplen con los requisitos de constitución de un partido político nacional, tal y como se puede advertir de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 28 y 29 en relación con el 24 del Código Electoral Federal, y que inician con la notificación al Instituto Federal Electoral de su intención de constituirse como partidos políticos (entre el 1o. de enero y el 31 de julio del año siguiente al de la elección) y concluyen con la presentación de la solicitud de registro correspondiente (en el mes de enero del año anterior al de la elección).

Por lo anterior, no resulta válido exigir a la autoridad electoral que se tenga por demostrado cuál es el número “actual” de afiliados, por la sola presentación de constancias anteriores o por el hecho de haberlas admitido con antelación, en abono de lo anterior resultan orientadores los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y que son en el siguiente tenor:

“Inclusive es necesario que si la organización pretende obtener nuevamente el registro como partido político con posterioridad, deberá cumplir una vez más con todos y cada uno de los requisitos y trámites previstos en la legislación electoral, es decir, deberá notificar su propósito de constituirse nuevamente como partido político nacional y, en su oportunidad, previa satisfacción de los requisitos correspondientes, solicitar su registro como partido político nacional” (SUP-JDC-021/99, pág. 29)

“Cabe señalar que por disposición del mismo código de la materia en caso de que la organización interesada no presente su solicitud de registro en el plazo antes señalado (en el mes de enero del año anterior al de la elección, como se mencionó), dejará de tener efecto la notificación formulada y, en caso de volver a tener interés en constituirse como partido político nacional, iniciar nuevamente el procedimiento desde la notificación, pues lo que se pretende es asegurar la vigencia de las afiliaciones y satisfacción de los demás requisitos” (SUP-JDC-021/99, pág.32)

En suma, de las 40,693 (cuarenta mil seiscientos noventa y tres) manifestaciones validables de los demás afiliados con que cuenta en el país la solicitante, 27,740 (veintisiete mil setecientos cuarenta) corresponden a 1995 y 1997 razón por la cual serán descontadas por contravenir lo dispuesto en los artículos 28 y 29 en relación con el 24 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XI. Que con fundamento en el acuerdo QUINTO de la “METODOLOGIA” y por acuerdo de la Comisión se solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que verificara si existían afiliados a otras organizaciones solicitantes de registro como partido político nacionales con el objeto de descontarlos de los afiliados de la organización política solicitante en el presente instrumento.

En el caso de las 83,525 (ochenta y tres mil quinientos veinticinco) manifestaciones formales de asociación y los 2,365 (dos mil trescientos sesenta y cinco) nombres que aparecen en la lista de asociados que corresponden a los ciudadanos cuya información se detalla en el anexo seis, en una foja útil, los cuales se afiliaron a "Partido Popular Socialista", quien presentó la respectiva solicitud de registro como Partido Político Nacional y, al propio tiempo, esos mismos ciudadanos se afiliaron a otra diversa organización de ciudadanos que igualmente presentó la solicitud respectiva, efectivamente debe considerarse que no deben validarse y sí restarse de las respectivas solicitudes, por las razones jurídicas siguientes:

- a) Los nombres y demás datos que aparecen en las manifestaciones formales de afiliación, así como los datos relacionados en las listas de ciudadanos coinciden tanto en la organización política solicitante "Partido Popular Socialista", objeto de la presente resolución, como en las diversas asociaciones solicitantes denominadas: "Partido de la Revolución Mexicana", "Fuerza Ciudadana", "México Posible", "Partido Republicano", Partido Liberal Progresista", "Partido de la Justicia Social", "Socialdemocracia, Partido de la Rosa", "Partido Campesino y Popular" y "Plataforma 4". Como se evidencia en el comparativo que se agrega al presente dictamen, se demuestra que se trata del mismo ciudadano y no de homonimias o algún error superable, según la información proporcionada, por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, derivada del procedimiento de verificación.
- b) En los artículos 9o., párrafo primero, y 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el derecho de asociación, se establece que no se puede coartar el derecho de asociación pacífica con cualquier objeto lícito, y que sólo los ciudadanos mexicanos pueden ejercer libre e individualmente dicho derecho para tomar parte en los asuntos políticos del país. Este derecho de asociación que se reconoce en favor de los ciudadanos, no se coarta o limita a través de una decisión como la presente en que se niega el registro como Partido Político Nacional a la organización política "Partido Popular Socialista", ya que la negativa del registro deriva directamente del incumplimiento del requisito de constitución de contar con una base de 77,460 afiliados.

Es decir, la imposibilidad de permitir la afiliación múltiple deriva de la circunstancia de que, en los hechos, se estaría evadiendo y dejando sin efecto el requisito de constitución relativo a la base social de 77,460 afiliados, atendiendo a la circunstancia de que, luego de descontar las manifestaciones formales de afiliación de los ciudadanos que lo hicieron en forma múltiple, se aprecia que no se alcanzó ese número mínimo. En este sentido, debe tenerse presente que, bajo ciertas circunstancias, se podría llegar al extremo inadmisibles de que se pudieran constituir tantos partidos políticos nacionales como solicitudes de registro presente ese número mínimo de 77,460 ciudadanos que se hubieran afiliado más de una vez a distintas organizaciones de ciudadanos solicitantes de ese registro, lo cual, por absurdo, debe rechazarse, máxime que se traduciría en un "cumplimiento" ficticio o aparente de lo dispuesto en el párrafo 1, inciso b) del artículo 24 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esto es, en la medida de que los afiliados a una organización solicitante de su registro como Partido Político Nacional, al momento de que se llevan a cabo las asambleas estatales o distritales para constituir un Partido Político Nacional, conocen y aprueban la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos, así como suscriben la manifestación formal de afiliación, en términos de lo dispuesto en el artículo 28, párrafo 1, inciso a), fracción I, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es que debe concluirse que cada militante asume el ideario político, adquiere el compromiso de respetar y cumplir la normativa interna, así como se obliga a seguir o realizar puntualmente las tareas pragmáticas del partido político. De esta forma, debe concluirse que, por la propia naturaleza de los partidos políticos (en tanto adversarios en las continuas contiendas políticas), un ciudadano que se afilia simultáneamente a más de una organización solicitante de su registro como partido político nacional, difícilmente podría evitar enfrentarse a conflictos de intereses, ya que la regla de la experiencia demuestra que los partidos políticos nacionales no tienen contenidos idénticos o similares en su documentación básica y sí variadas concepciones políticas y géneros normativos partidarios.

Además, podría accederse a una situación diversa de la que aquí se concluye, sólo con el desconocimiento del principio general del derecho que se resume en la expresión latina *pacta sunt*

servanda (lo pactado obliga a las partes y debe cumplirse de buena fe o, dicho en otros términos, los contratos legalmente celebrados deben ser puntualmente cumplidos), el cual es aplicable al presente asunto, en términos de lo prescrito en el artículo 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y está también reconocido en el numeral 1796 del Código Civil Federal. En efecto, considerando que la constitución de un partido político, en última instancia, es un acto unión por el cual las voluntades de los afiliados se van adhiriendo para dar concreción jurídica a una persona colectiva de interés público y obligarse al logro de su objeto social, mediante las normas corporativas que se suscriben por las partes, equivocadamente se podría sostener que es válida la afiliación múltiple a distintas personas colectivas que difieren en su normativa, así como en sus posiciones políticas y ordinariamente estarán enfrentadas durante las campañas electorales para la obtención del voto -a menos que se coaliguen- y tendrán posiciones ideológicas diferentes -sino es que diametralmente opuestas- para contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, en términos de lo estatuido en el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución federal.

- c) Los partidos políticos nacionales son entidades de interés público que, entre otras finalidades, promueven la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyen a la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacen posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, mientras que el Instituto Federal Electoral, entre otros, tiene como fines, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos y coadyuvar al desarrollo de la cultura democrática, así como también al Consejo General le corresponde resolver lo conducente sobre las solicitudes de registro de las organizaciones políticas interesadas, expresando, en caso de negativa, las causas que la motivan, y este mismo órgano superior de dirección tiene atribuciones implícitas necesarias para hacer efectivas las facultades que, en su favor, se señalan en el código, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, base I, de la Constitución federal, y en los artículos 30, párrafo 1; 31, párrafos 1 y 2; 69, párrafo 1, incisos a), b) y d), y 82, párrafo 1, inciso z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- d) No es válido concluir que los ciudadanos tienen derecho a asociarse a dos o más organizaciones de ciudadanos para que éstas obtengan indiscriminadamente su registro como Partido Político Nacional, bajo la suposición equivocada de que no existe una prohibición legal expresa o literal que se los impida. Ciertamente, debe arribarse a la conclusión de que, en el orden jurídico nacional, ningún sujeto puede ejercer en forma abusiva sus derechos o cometer fraude a la ley, como ocurriría si se admitiera un proceder semejante.

Efectivamente, debe llegarse a dicha conclusión (no tener por acreditado el número mínimo de afiliados presentados por la solicitante del registro como Partido Político Nacional), atendiendo a los principios generales del derecho que se contienen en los aforismos *neminem aequum est cum alteris damno locupletari* (a nadie le es lícito enriquecerse a costa de otro), *ab abusu ad usum non valet consequentia* (no cabe consecuencia del abuso al uso) y *ab omni negotio fraus abesto* (ha de excluirse de todo negocio el fraude), los cuales resultan aplicables en la presente resolución, al tenor de lo prescrito en el artículo 3o., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que se recogen, por ejemplo, en los artículos 6o., 16, 20 y 840 del Código Civil Federal, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 6o. La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero.

Artículo 16. Los habitantes del Distrito Federal tiene obligación de ejercer sus actividades y de usar y disponer de sus bienes en forma que no perjudique a la colectividad, bajo las sanciones establecidas en este código y en las leyes relativas.

Artículo 20. Cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable, la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda obtener lucro. Si el conflicto fuere entre derechos iguales o de la misma especie, se decidirá observando la mayor igualdad posible entre los interesados.

Artículo 840. No es lícito ejercer el derecho de propiedad de manera que su ejercicio no dé otro resultado que causar perjuicios a un tercero, sin utilidad para el propietario.

De lo anterior deriva que:

- 1) La voluntad de los particulares no es razón válida para excusar el cumplimiento de la ley, o bien, para alterar o modificar sus efectos, principios o consecuencias. Es decir, esta regla jurídica permite sostener que, *verbi gratia*, está prohibido defraudar una finalidad constitucional o legal, como lo es la que está dirigida a asegurar la representatividad objetiva y cierta de las organizaciones que obtengan su registro como partidos políticos nacionales, así como aquella otra que busca garantizar la equidad en los elementos con que cuentan los partidos políticos para llevar a cabo sus actividades (artículo 41, párrafo segundo, fracciones I y II, de la Constitución federal);
- 2) No es lícito ejercer un derecho con perjuicio de la colectividad. Esto es, en virtud de esta norma jurídica prohibitiva, los gobernados deben ejercer sus derechos o disponer de sus bienes respetando los límites que derivan del orden jurídico en general, o bien, sin trastocar los derechos de los demás, porque incurrirían en un exceso o abuso. Ciertamente, se está en presencia de un abuso del derecho, porque se lesiona el orden jurídico, cuando se obtiene un tratamiento privilegiado o ventajoso en cuanto al eventual disfrute de las prerrogativas o derechos que se otorgan a los partidos políticos nacionales. El uso excesivo de un derecho desvirtúa el objeto primigenio de la norma jurídica (propiciar la participación política). Dicha situación, a la postre, iría en detrimento de los demás, ya que los ciudadanos que opten por afiliarse a una sola fuerza política obtendrían un beneficio inversamente decreciente al incremento que observaría el disfrute de dichas prerrogativas por aquellos que se hubieran afiliado a más de un partido político nacional (en términos de lo prescrito en el artículo 49, párrafo 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales). Se arriba a esta conclusión, toda vez que, en los artículos 25, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el 133 de la Constitución federal, se dispone que todos los ciudadanos gozarán, sin distinciones discriminatorias o restricciones indebidas, del derecho a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del país.

Esto significa que si un ciudadano ejerce su derecho de asociación para integrarse a una organización de ciudadanos que solicita su registro como Partido Político Nacional y ésta lo obtiene, entonces dicho ciudadano no podrá asociarse a otra organización que pretenda obtener un registro, porque dicho ciudadano estaría recibiendo un tratamiento privilegiado en el ejercicio de sus derechos ciudadanos, puesto que recibiría mayores beneficios del Estado al pertenecer a más de un Partido Político Nacional. Es decir, el actuar del ciudadano devendría en un abuso del derecho.

En efecto, si se considera, por ejemplo, que los Partidos Políticos Nacionales con registro gozan de prerrogativas, entre las que se comprenden el tener acceso en forma permanente a la radio y televisión, en los términos que establece el código de la materia; gozar de un régimen fiscal que les permite estar exentos del pago de ciertos impuestos; disfrutar de franquicias postales y telegráficas, y financiamiento público para el apoyo de sus actividades, según se dispone en el artículo 41, base II, de la Constitución federal, y en los artículos 41; 44; 47; 49, párrafo 7; 50 y 53, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entonces ese ciudadano recibiría un mayor beneficio y tan creciente como sea capaz de "asociarse" a un número más alto de organizaciones políticas solicitantes de registro y que lo obtuvieran, en relación con otros ciudadanos que sólo pertenezcan a una organización que obtenga su registro, y

- 3) Cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa aplicable, no se decidirá a favor de quien pretenda lucrar. En este caso se debe concluir que no se reúne el requisito previsto en el artículo 24, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. De esta manera, con la aplicación de los efectos jurídicos que priman en dichas instituciones jurídicas (abuso del derecho y fraude a la ley), se asegura la eficacia de las normas jurídicas frente a los actos que persiguen fines contrarios al mismo ordenamiento jurídico nacional.

En suma, el ejercicio indiscriminado de su derecho de asociación (de ahí el abuso) le reeditaría un beneficio económico creciente y desproporcionado en comparación de aquellos ciudadanos que sólo lo ejerzan en una sola ocasión, circunstancia que atenta contra lo dispuesto en el artículo 41,

base II, de la Constitución federal, en la cual se prevé que la ley garantice que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Es decir, una conducta tal redundaría en una vía aparentemente lícita que permitiría eludir la vigencia del principio constitucional de equidad; sin duda alguna, este comportamiento representaría una forma fraudulenta de actuar, para evitar observar una norma que está dirigida a garantizar la equidad en la contienda electoral, lo cual es inaceptable.

- e) En este caso, no cabe adjudicar o acreditar a los ciudadanos como afiliados de la presente organización solicitante, toda vez que en las manifestaciones formales de afiliación exhibidas en este caso y en el de las organizaciones precisadas en el inciso a) de este apartado, no aparece la fecha de suscripción, para que se pudiera determinar cuál fue la última que se suscribió y que daría lugar a la revocación de las manifestaciones de voluntad anteriores, como tampoco es posible determinar que una asamblea constitutiva sea anterior a otra y esto se traduzca en un elemento que permita resolver cuál fue la primera asamblea constitutiva de un partido político que pretendía obtener su registro como Partido Político Nacional, lo que permitiría dilucidar qué manifestación formal de ciudadanos surtió efectos plenos sobre cualquier otra posterior. Esto es, de los datos con los que cuenta esta autoridad no es posible desprender con certeza y objetividad la asociación a la que en última instancia determinó afiliarse el ciudadano.

El resultado de esta operación se muestra en el cuadro siguiente:

Cédulas validables	Múltiple afiliación	Registros de años anteriores	Afiliados validados
83,525	2,365	27,740	53,420

Con lo anterior se demuestra que la organización política solicitante no cumple con el requisito de contar cuando menos con 77,460 afiliados en el país establecido en el artículo 24, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El resultado de este análisis se relaciona como anexo número seis, en una foja útil y en su respectiva relación complementaria en cincuenta y cinco fojas útiles. En el entendido de que ambos forman parte integral del presente proyecto de dictamen y resolución.

XII. Que por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión concluye que la solicitud de la organización política denominada "Partido Popular Socialista", no reúne los requisitos necesarios para obtener su registro como Partido Político Nacional, de acuerdo con lo prescrito por los artículos 24 a 29 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Acuerdo del Consejo General por el que se reforma, modifica y adiciona el instructivo que deberán de observar las organizaciones o agrupaciones políticas que pretendan obtener su registro como Partido Político Nacional, publicado este último el dieciocho de abril de dos mil uno en el **Diario Oficial de la Federación**.

En consecuencia, la Comisión que formula el presente proyecto de resolución propone al Consejo General del Instituto Federal Electoral que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 30 y 80, párrafos 1, 2 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y en ejercicio de las atribuciones que se le confieren en el artículo 31 y 82, párrafo 1, incisos k) y z), del mismo ordenamiento, dicte la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO. No procede el otorgamiento de registro como partido político nacional bajo la denominación de "Partido Popular Socialista" a la organización del mismo nombre, en los términos de los considerandos de esta resolución, toda vez que no reúne los requisitos de ley ni satisface el procedimiento establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEGUNDO. Notifíquese en sus términos la presente resolución a la organización política denominada "Partido Popular Socialista".

TERCERO. Publíquese la presente resolución en el **Diario Oficial de la Federación**.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 3 de julio de 2002.- El Consejero Presidente del Consejo General, **José Woldenberg Karakowsky**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Fernando Zertuche Muñoz**.- Rúbrica.